

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS



**LA EFICACIA DE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA CUOTA ALIMENTICIA
REGULADO EN EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE FAMILIA EN EL
SALVADOR.**

**TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO (A) EN CIENCIAS JURÍDICAS.**

PRESENTADO POR:

BOJÓRQUEZ GUTIÉRREZ, TATIANA MARIELOS

MUNGUÍA RODRIGUEZ, JACQUELINE LISSETTE

RIVAS INTERIANO, MILTON SALVADOR

DOCENTE ASESOR:

DR. SANDRA CAROLINA RENDON RIVERA

CIUDAD UNIVERSITARIA, MAYO 2021

TRIBUNAL CALIFICADOR

**Lic. Edwin Orlando Ortega Pérez
PRESIDENTE**

**Lic. Elías Alexander Mejía Merlos
SECRETARIO**

**Dra. Sandra Carolina Rendón Rivera
VOCAL**

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

**Msc. Roger Armando Arias
RECTOR**

**Dr. Raúl Ernesto Azcúnaga López
VICERRECTOR ACADEMICO**

**Ing. Juan Rosa Quintanilla Quintanilla
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO**

**Ing. Francisco Antonio Alarcón Sandoval
SECRETARIO GENERAL**

**Lic. Rafael Humberto Peña Marín
FISCAL GENERAL**

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

**Dra. Evelyn Beatriz Farfán Mata
DECANA**

**Dr. Edgardo Herrera Medrano Pacheco
VICEDECANO**

**Licda. Digna Reina Contreras de Cornejo
SECRETARIO**

**Msj. Hugo Dagoberto Pineda Argueta
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**

**Licda. Diana del Carmen Merino de Sorto
DIRECTORA DE PROCESOS DE GRADUACIÓN**

Licdo. Enmanuel Cristóbal Román Funes

**COORDINADOR DE PROCESOS DE GRADUACIÓN DE LA ESCUELA DE
CIENCIAS JURÍDICAS**

AGRADECIMIENTOS

A Dios Padre Celestial, por darme el discernimiento y sabiduría para poder así culminar exitosamente mi formación académica; a ÉL sea la gloria y la honra. **A mi hija**, Maggie Ariana; mi princesa, por alegrarme en los momentos de tristeza, por su paciencia en estos años de formación. Te amo mi princesa.

A mis padres, Guillermo Bojórquez y Julia de Bojórquez, por ser quienes me brindaron su apoyo y sacrificio en cada momento, por enseñarme a no rendirme y lograr todo lo que me proponga en mi vida. **A mi hermano**, William Bojórquez, que me apoyo y siempre confió en mí en todos estos años de formación, y a pesar de la distancia siempre estuvo en el momento justo para darme ánimos. Hermanito te extraño y te amo.

A mis tíos y tías, en especial Tía Nena sé que desde el cielo celebra conmigo este triunfo; a Silvia y Raúl Bojórquez ahora si les puedo decir *misión cumplida*. **A mi abuelita**, Gladys Bojórquez, quien me instruyo desde pequeña y ahora ve el resultado. **A mi gran amor**, Kelvin, gracias por animarme en seguir siempre para lograr terminar mi carrera. Te amo mi cielo.

A mi asesora de tesis, Doctora Sandra Carolina Rendón, por su infinita dedicación y paciencia, por brindarnos su conocimiento en todo momento.

A mi querida Universidad de El Salvador, quien me formo académicamente, la cual me siento orgullosa de ser parte de ella. **A mis compañeros de tesis**, por todas las desveladas y reuniones. **A mis amigos y demás familia** que se alegraran por este peldaño más que subo, por compartir mis aflicciones, alegrías y tristezas.

Tatiana Marielos Bojórquez Gutiérrez

AGRADECIMIENTOS

Quiero agradecer en primer lugar a Dios porque ha estado en todo momento conmigo y ha sido quien me ha brindado sabiduría e inteligencia para culminar esta etapa, gracias por todas aquellas personas entre amigos y familiares por apoyarme, el trayecto no ha sido fácil, pero a esta fecha puedo decir que ha valido todo el esfuerzo.

Especialmente quiero agradecer a Dios, por fortalecer mi fe y jamás desampararme, agradezco todas sus bondades para con mi vida, ya que siempre ha tenido cuidado de mí, gracias a Él estamos consiguiendo este logro.

A la Universidad de El Salvador, por acogerme como estudiante.

A mi mamá Flor de María Rodríguez quien me ha brindado su apoyo incondicional y que gracias a sus esfuerzos y sacrificios he logrado concluir esta carrera.

A nuestra asesora Doctora Sandra Carolina Rendón, por su comprensión, y por compartir sus conocimientos y consejos que nos permitieron culminar este trabajo, de una forma exitosa.

Para terminar, quiero dedicar este logro, primero a Dios, a mi hijo y hermano.

Jacqueline Lissette Munguía de Membreño

AGRADECIMIENTOS

A DIOS TODO PODEROSO: por ser mi fuente de sabiduría, mi guía y mi fortaleza durante toda mi vida, le agradezco primordialmente por darme la fe para la culminación éxitos de mí, para honra y gloria de Él va esta investigación.

A mi madre, a quien dedico este trabajo como la culminación de años de esfuerzo, ya que han sido mi apoyo incondicional en las buenas y mala circunstancias que he tenido que pasar a lo largo de toda mi vida y han dicho presente. Quien tanto se han esforzado por educarme y darme todo lo que a su alcance ha estado; y sin cuyo apoyo no me hubiera sido posible formarme como la persona y el profesional que ahora soy; a quien admiro y dedico no solo este trabajo sino todo el esfuerzo que realizo para ser cada día mejor. Al resto de mi familia, a mi conyugue que siempre ha estado apoyándome a lo largo de mi vida y mi carrera.

A mi amiga y compañera de tesis Tatiana Marielos Bojórquez Gutiérrez, quien a lo largo de esta carrera hemos llegado a tener una bonita amistad, que sin duda han ejercido una influencia imprescindible y positivamente para mí. A aquellos profesores que se esforzaron por transmitirme sus conocimientos y brindarme su amistad; y que son un modelo profesional a seguir. A mi asesora de tesis Doctora Sandra Carolina Rendón Rivera, por habernos apoyado en este proyecto y haber tenido la paciencia y brindarnos todo su apoyo y conocimientos, y la Universidad de El Salvador, institución que me formo y que siempre recordare como la que me dio años y experiencias inolvidables.

Milton Salvador Rivas Interiano.

RESUMEN

En el presente trabajo se desarrolla la eficacia de la Imprescriptibilidad de la cuota de alimentos a partir de la reforma del artículo 261 del Código de Familia teniendo en consideración el ámbito histórico del derecho de alimentos, lo establecido por la doctrina en virtud del derecho de alimentos, como también en el término de prescripción del derecho de alimentos, realizando a su vez un estudio en el ámbito legal y jurisprudencial para tener de esa manera conocimiento en cuanto a la aplicación de esta reforma, de esta manera al considerar el ámbito de desarrollo se tiene en cuenta los incidentes que se obtienen en cuanto a la eficacia de esta nueva reforma y el estudio del derecho comparado teniendo de esa manera un conocimiento amplio de la aplicación del Derecho a nivel internacional.

Después de conocer de manera singular cada apartado del presente trabajo se tiene en consideración que la imprescriptibilidad en la cuota de alimentos resulta ineficaz ya que brinda inseguridad jurídica al alimentante estableciendo una deuda perpetua para su persona, siendo esta una prohibición establecida en nuestra Constitución de la Republica.

INDICE

INTRODUCCION.....	i
OBJETIVOS.....	iv
CAPITULO I	
EVOLUCION Y AVANCES DEL DERECHO DE ALIMENTOS	
1.1 Origen del derecho de alimentos.....	1
1.1.1 Época antigua.....	1
1.1.2 Época moderna contemporánea.....	10
1.2 Evolución histórica del derecho de alimentos en El Salvador.....	16
CAPITULO II	
DERECHO DE ALIMENTOS	
2.1 Derecho de alimentos.....	21
2.1.1 Teorías del derecho de alimentos.....	21
2.1.2 Fines del derecho de alimentos.....	24
2.1.3 Características del derecho de alimentos.....	25
2.1.4 Contenido del derecho de alimentos.....	31
2.1.5 Sujetos de la obligación alimentaria.....	38
2.1.6 Elementos del derecho de alimento.....	42
2.1.7 Presupuestos de la obligación alimentaria.....	44
2.1.8 La capacidad económica del alimentante.....	47
2.1.9 La necesidad del alimentario.....	48
2.1.10 Principio de Proporcionalidad en el derecho de alimentos.....	50
CAPITULO III	
LA IMPRESCRIPTIBILIDAD EN EL DERECHO DE ALIMENTOS	
3.1 Derecho de Alimentos.....	51
3.1.1 Definición.....	51
3.2 Figura de la Imprescriptibilidad.....	54
3.2.1 Definición.....	54
3.2.2 Ubicación jurídica de la prescripción.....	56
3.2.3 Fundamento de la prescripción.....	60
3.2.4 Normas de práctica general sobre la prescripción.....	64
3.2.5 Retroactividad.....	64
3.2.6 Carácter imprescriptible de los alimentos.....	67
3.3 Reforma del artículo 261 Código de Familia.....	68
CAPITULO IV	
MARCO EGAL Y SITUACION JURIDICA DE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS ALIMENTOS	
4.1 La Constitución de la república.....	72
4.2 Relación intrínseca de la imprescriptibilidad de los alimentos reflejado	

en el Código Civil, Código Procesal Civil y Mercantil y Tratados Internacionales.....	77
4.3 Según el Código de Familia.....	82
4.4 Jurisprudencia de la Imprescriptibilidad de la Cuota de Alimentos.....	87
4.5 Incidentes de la Imprescriptibilidad de la Cuota de Alimentos.....	92
 CAPITULO V	
ESTUDIO COMPARADO DE LA REGULACION DE LA IMPRESRIPTIBILIDAD EN LA CUOTA DE ALIMENTOS	
5.1 Argentina.....	98
5.2 Colombia.....	100
5.3 España.....	103
5.4 Chile.....	105
5.5 Nicaragua.....	109
5.6 Perú.....	111
5.7 Guatemala.....	114
 CONCLUSIONES.....	 117
RECOMENDACIONES.....	119
BIBLIOGRAFIA	

ABREVIATURAS

ART.	Artículo.
C.C.	Código Civil.
C.F.	Código de Familia.
CN.	Constitución de la República de El Salvador.
CORELESAL.	Comisión Revisadora de la Legislación Salvadoreña.
CPCM.	Código Procesal Civil y Mercantil.
C.C y COM.	Código Civil y Comercial de Argentina.
C.PNAL	Código Penal
LEPINA	Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

INTRODUCCION

La familia es el núcleo central de la sociedad es por ello por lo que el Estado está en la obligación de protegerla y otorgarle todos los mecanismos necesarios para su desarrollo y bienestar. Los miembros de la familia especialmente la niñez y adolescencia, es el grupo más vulnerable y requieren que proporcionen medios eficaces, instrumentos legales y políticos públicos que conlleven al desarrollo integral de su personalidad. El derecho a los alimentos de los niños, niñas y adolescentes es un derecho humano fundamental que es indispensable para su desarrollo integral, bienestar y futuro de los mismos este derecho en El Salvador se garantiza por medio de diversas leyes, tanto de derecho constitucional, de familia, niñez y adolescencia, entre otras; sin embargo, este es vulnerado con frecuencia por sus progenitores y responsables directamente.

Muchas veces al no cumplir con esta obligación por parte de los responsables, ha sido necesario que se acuda a los tribunales a reclamarlo para efectivizarse, debido a que los progenitores no cumplen con la obligación de alimentos como parte de su responsabilidad parental. Siendo necesario que los juzgadores al solicitar la parte interesada el pago de los alimentos decreten medidas cautelares como garantía de los alimentos a los niños y niñas en caso de que los responsables incumplan, ya que el padre o madre que no cumplen esta obligación está violentándole un derecho fundamental a su hijo o hija como es el derecho a la vida.

Esta investigación está destinada a la imprescriptibilidad del derecho de alimentos según la reforma que se ha hecho al código de familia en su art 261 del Código de Familia, ya que dicha reforma es necesaria pues con el texto anterior se favorece a los padres irresponsables, y la realidad es que al no cumplir con las obligaciones económicas, o castigar con prescripción la falta de agilidad del cobro de las pensiones alimenticias atrasadas, es la mujer la que se recarga la responsabilidad familiar afectando su supervivencia económica y en consecuencia afectando el interés superior de la niña o el niño.

El contenido de esta investigación consta de cinco capítulos, los cuales están desarrollados de la siguiente manera:

El capítulo I titulado evolución y avances del derecho de alimentos; se establece primeramente el origen del derecho de alimentos iniciando desde la época antigua, edad media, edad moderna y la época moderna contemporánea y la evolución histórica del derecho de alimentos en El Salvador, iniciando desde 1821 hasta la fecha.

El capítulo II denominado análisis en las generalidades del derecho de alimentos; que desarrolla sus teorías, las diferentes características que tiene el derecho de alimentos, los sujetos obligados para el cumplimiento de la cuota alimenticia y la capacidad económica que tiene este ante la obligación, finalizando con la necesidad del alimentario.

El capítulo III destinado al análisis en las generalidades de la figura de la imprescriptibilidad en el derecho de alimentos, se hace un breve concepto del derecho de alimentos, la definición de la figura de la imprescriptibilidad, así como también las normas de practica general sobre la prescripción y el fundamento de este; se encontrará la reforma del artículo 261 del Código de Familia respecto a la figura de la imprescriptibilidad en la cuota de alimentos.

En relación con el marco legal y jurisprudencial se desarrolla en el capítulo IV iniciando de manera general con una breve explicación, siguiendo con la Constitución de la República, el Código de Familia, el Código Civil, el Código Procesal Civil y Mercantil; y Tratados Internacionales que regulan el derecho de alimentos y la figura de la imprescriptibilidad.

El capítulo V destinado al estudio comparado de la regulación de la imprescriptibilidad en la cuota de alimentos; tomando en cuenta países en donde la figura de la imprescriptibilidad está regulada tanto en las leyes nacionales como en los tratados que se han ratificados, tales como Argentina, Colombia, España, Chile,

Nicaragua, Perú y Guatemala.

Y las conclusiones de esta investigación que como equipo se llegó al momento de culminar el presente trabajo.

OBJETIVOS

1. Objetivos Generales

Analizar la situación jurídica de la figura de la imprescriptibilidad del derecho de alimentos ante la reforma del artículo 261 del Código de Familia.

Identificar los diferentes criterios históricos, doctrinarios, jurisprudenciales y legislativos de la imprescriptibilidad del derecho de alimentos y la eficacia que este tiene en la práctica del derecho.

2. Objetivos Específicos

Conocer los pasos a seguir para que proceda la figura de la imprescriptibilidad en el derecho de alimentos.

Desarrollar un análisis legal y jurisprudencial del derecho de alimentos y la figura de la imprescriptibilidad.

Identificar la aplicación de la imprescriptibilidad de la cuota de alimentos según los criterios jurisdiccionales.

Conocer las diversas aplicaciones que se tiene sobre la imprescriptibilidad del derecho de alimentos, a través del derecho comparado.

CAPÍTULO I

EVOLUCION Y AVANCES DEL DERECHO ALIMENTOS.

El contenido de este capítulo tiene como propósito conocer el ámbito histórico y la evolución que la cuota de alimentos ha venido teniendo a través del tiempo por lo que se estudia el origen del derecho de alimentos, y la evolución histórica del derecho de alimentos en El Salvador.

1.1 Origen del derecho de alimentos.

1.1.1 Época antigua

La familia nace de forma natural en la sociedad, constituyéndose en el primer lazo o vínculo social derivado de la misma naturaleza humana, es así que, la “familia es un núcleo social primitivo teniendo un amplio desarrollo en el curso de los siglos, dando origen a las necesidades e impulsando su progreso en todo sentido; de aquí que la familia, el hombre y la mujer, como un círculo donde se complementan entre sí, para formar una entidad superior que reúne las condiciones necesarias para la perpetuidad de la especie y el bienestar común”.¹

En cierta medida los individuos que forman parte de la familia siempre han estado sujetos a cumplir obligaciones y a tener derechos, específicamente los padres hacia los hijos como forma protectora dentro del hogar, por ejemplo, cuando un hijo necesita gozar de educación, salud, vestimenta y sobre todo alimentos el padre debe cumplir con sus obligaciones para con sus hijos.

¹ Augusto Cesar Belluscio. “*Derecho de Familia*”; (tomo I; General- Matrimonio; 1ª reimpresión de 1ª ed. Edit. DePalma. Buenos Aires 1979) 195

El origen de la prestación alimenticia no puede determinarse con exactitud, ya que; esta es una institución tan antigua como la humanidad misma, y la necesidad alimenticia ha existido en su inicio como una necesidad puramente biológica, la cual ha sufrido muchos cambios a lo largo de la historia hasta ser recogida por el derecho. El hombre desde siempre ha tenido la tendencia a agruparse, es así como el hombre primitivo busco refugio en las cavernas necesito la ayuda de sus semejantes con el fin de ahuyentar a las fieras que hasta ese momento habían sido las dueñas de esos lugares, de tal manera; que en la búsqueda de los alimentos se auxilian mutuamente y a medida que las actividades diarias se hacían más complejas, las relaciones entre los individuos se estrechaban, creándose grupos que en el correr del tiempo evolucionaron, pasando de la Horda primitiva a la familia matriarcal y de esta a la patriarcal.

Como se conoce el derecho dio sus inicios en Roma, en la época del Emperador Justiniano, según Ulpiano, la definición de derecho es el arte de lo que es bueno, y de lo que es equitativo, en otras palabras, la misión del legislador es la de consagrar las leyes y por ende dar prevalencia a todo lo que es bueno. Los romanos establecieron el derecho que regulan la conducta del ser humano dentro de la sociedad, era entonces para ellos importante normar todas aquellas relaciones que iban encaminadas a la interrelación de las personas, a las que ellos llamaron “aliena iuris y sui iures”², las personas “alieni iuris” eran aquellas sometidas a la autoridad de otra; y las personas “sui iuris”, eran las libres de toda autoridad, además dependían de ellas mismas, eran también llamadas “pater familia”; este título conllevaba el derecho de tener patrimonio y de ejercer las cuatro clases de poderes que en aquel momento se establecieron.

² Eugene Pettit; “*Tratado de Derecho elemental de Derecho romano*”, (Décima Edición, Reimpresión. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993). 145

1º. La autoridad del señor sobre el esclavo, es decir; como cuando el Rey tenía en su poder a personas que eran inferiores a él, por lo tanto, debían de servirle porque no podían liderar ya que se creía que eran esclavos por naturaleza y lo único que podían realizar era trabajos de fuerzas;

2º. La patria potestad o autoridad paternal, la que era ejercida única y exclusivamente por el hombre, no así por la mujer, aunque también esta fuera "sui iuris", quiere decir que la única autoridad era nada más del padre mas no de la madre al creer que esta era débil y no contaba con suficiente valentía o fuerza para poder hacer las cosas que hacia un hombre;

3º. La manus o autoridad del marido, y a veces la de un tercero sobre la mujer casada, por la misma razón que la mujer se veía sensible y débil no podía contar con autoridad por lo tanto debía de obedecer a la autoridad que tuviera en su lugar sea el esposo u otra persona que la obligara hacer acciones contra su voluntad,

4º. El mancipitium o autoridad especial de un hombre libre sobre una persona libre, en este caso la autoridad del hombre era que podía vender a la persona que estuviere sometida a sus mandatos.

Históricamente los alimentos a los hijos siempre han existido, han tenido su desarrollo empezando por donde el padre tenía la obligación de alimentar a los hijos; luego en la época moderna que se da los alimentos a los hijos por derecho fundamental³.

1.1.1.1 Grecia

En la antigua Grecia, el padre tenía la obligación de alimentar, educar y

³ Álvaro Córdova Flores; "La perspectiva Constitucional de la familia en la jurisprudencia del tribunal Constitucional", (Gaceta del Tribunal Constitucional N. 10, abril-junio 2008) 7.

mantener a sus hijos, y este derecho cuando se incumplía estaba sancionado por las leyes, al igual que los descendientes que tenían la obligación de mantener a sus ascendientes, el derecho de alimentos, era una obligación de otorgarlos como de solicitarlos, de padres a hijos en forma recíprocas, la que solamente cesaba con circunstancias previamente establecidas, como la prostitución de los hijos estimulada por los padres, a medida que progresó la organización social la autoridad paterna y la unidad de la familia disminuyeron. Es por ello, que hoy en día es tan importante la regulación legal de la familia como parte de una sociedad, pues de ella nacen numerosas relaciones de derechos como, por ejemplo: el derecho que tienen los hijos de exigir alimentos, así como también nacen deberes de los progenitores para con los hijos; como el deber de alimento entre otros.⁴

1.1.1.2 Roma

En sus inicios no se reguló la prestación alimenticia, puesto que la familia originariamente era un grupo de personas y cosas, sobre las que el pater-familiar ejercía poderes ilimitados, era una sociedad civil y religiosa, como patrimonio propio en donde este era un magistrado doméstico en virtud de derecho propio, respetado y garantizado por la ley, a tal grado que, al interior de su hogar, el poder público no penetraba.

Durante mucho tiempo se consideró el poder de sobre las personas similar al de las cosas; el pater-familias podía matar, mutilar, abandonar a las personas que se encontraban bajo su potestad, así como cualquier acto de transferencia; observándose una situación de dominación de la familia por parte de este, el cual podía hacer lo que se le antojara con su grupo

⁴ Eugene Pettit. *Tratado de Derecho elemental de Derecho romano*, (Décima Edición, Reimpresión, Editorial Porrúa, S.A México, 1993). 160

familiar.⁵ En el siglo II de la era cristiana, se dieron una serie de cambios en Roma específicamente en lo referente a la obligación alimenticia, impulsados posiblemente por preocupaciones de carácter económico, estableciéndose la obligación alimenticia solamente para aquellos que se encontraban bajo la patria potestad lo cual fue ampliado con posterioridad para los emancipados, pudiéndose exigir recíprocamente entre los ascendientes.

Si la obligación legal de los progenitores hacia sus hijos menores de edad nace de la patria potestad o autoridad parental en la actualidad; quiere decir entonces que los romanos tenían la obligación de dar alimentos a sus hijos ya que regulaban la patria potestad, en la época de la primera era romana, no estaba regulada la prestación alimentaria como tal; no obstante, el pater familias tenía el poder absoluto de los hijos e hijas, según consta en la ley de las doce tablas y en la cuarta y quinta tabla se regulaba el derecho familiar y de sucesiones, afianzando y regulándolo jurídicamente como autoridad máxima de la familia romana, con potestades enormes sobre todos sus miembros, como por ejemplo se puede citar el derecho de abandono, muerte, venta, castigos y ello sin importar su edad, para esta época se anulaba todo lo referente a los hijos, dándole primacía el interés del jefe de familia.⁶

Con el nacimiento del derecho romano se origina legalmente el derecho a los alimentos, siendo en la etapa de Justiniano, y se derivaron de la patria potestad y del deber ético que tenía el padre, esta era una de las instituciones más relevantes en la estructura de la familia; al inicio este derecho de alimentos que no contaba con un sustento legal expreso, ya que no existían leyes que

⁵ Gustavo Bossert y Eduardo Zannoni, "*Manual de Derecho de Familia*", (Editorial Aatrea, Buenos Aires, Argentina, Año 2003) 2.

⁶ *Ibidem*.162

los regulara y fue hasta que se dictaron las Siete Partidas de Alfonso X que inicio la regulación legal, en la partida cuarta del título 19 ley 1 y 2 se establecían no como derecho de alimentos de los hijos sino como crianza y en dicha partida se regulaba así: “Y la manera en que deben criar los padres a sus hijos y darles lo que les fuere menester, aunque no quieran, es esta: que les deben dar que coman y que beban, y que vistan y que calcen y lugar donde moren y todas las otras cosas que les fueren menester, sin las cuales los hombres no pueden vivir, y esto debe cada uno hacer según la riqueza y el poder que hubiere, considerando siempre la persona de aquel que lo debe recibir, y en qué manera lo deben esto hacer”.⁷

Esta partida se limitaba a lo indispensable para vivir, como lo es la alimentación, la habitación, la vestimenta y las medicinas, y debían estar los hijos bajo la patria potestad, pero esto posteriormente se fue ampliando hasta exigirlo entre los emancipados. Y como lo sostiene Rabinovich-Berkman “padres e hijos legítimos se debían alimentos desde Antonio Pío y Marco Aurelio. Justiniano extendió la institución a los hijos naturales”, en donde se obligaba a los parientes a darse alimentos recíprocamente y comprendía a los consanguíneos legítimos en línea directa ascendente o descendente.

En el Digesto en el libro trigésimo cuarto título I se habla del legado de alimentos y sustento y en el número 6 se dice “legados los alimentos se deberán el sustento, el vestido y la habitación, porque sin estas cosas no se puede alimentar el cuerpo”.⁸ Existió en esta época el juicio de alimentos y se sometían las partes a la decisión del juez donde se establecía que “si alguno de estos se negare a dar alimentos, se señalaran los alimentos con arreglos a

⁷ Napoleón Rodríguez Ruiz; “*Historia de las Instituciones Jurídicas*”, (Tomo I, 2ª Edic., San Salvador, Ed., Universitaria, 1951) 554

⁸ *Ibidem*.54

sus facultades, pero si no se prestasen, se le obligara a dar cumplimiento a la sentencia tomándole prenda y vendiéndola”.⁹ Y fue donde se negaban a dar los alimentos que continuamente se cometía esa negación por los padres con los hijos en esta época tuvo que intervenir el legislador, las costumbres fueron suavizándose paulatinamente, y se modificó fundamentalmente la estructura de la patria potestad, especialmente en lo que se refería a la persona del hijo. A todo lo cual influyo grandemente el cristianismo”.

El derecho de alimentos a pesar de que era reconocido, pero era muy limitativo, solo considera necesidades muy mínimas como por ejemplo alimentos, vivienda, vestuario y salud; hoy por hoy, este derecho se ha ampliado a favor de los hijos, y se han considerados otros elementos, con la finalidad que establecer un desarrollo integral para los niños.¹⁰

En este orden de ideas, solo los hijos que tenían legitimidad de hijos podían acceder a obtener alimentos, a partir de aquí se marca una evidente discriminación para aquellos hijos que eran considerados ilegítimos, y obviamente tienen un trato desigual, en ese sentido, si bien es cierto se reconoce el derecho alimentario que tienen los hijos de exigirle a sus progenitores en satisfacer las necesidades, pero solo era reconocido a favor de los hijos legítimos y hasta el cuarto grado de consanguinidad.

1.1.1.3 Edad media

En la edad media, se habla de la familia "tradicional", cuya finalidad principal

⁹ Álvaro Gutiérrez Berlinches; “*Evolución Histórica de la Tutela Jurisdiccional del Derecho de Alimentos*”, (Anuario Mexicano de Historia del Derecho.2004) 6. Es decir, que para hacer efectiva la obligación de dar alimentos a los hijos, se llevaba a cabo un juicio alimentario, en donde el juzgador decidía a partir de sus buenos oficios y razón cual sería el arreglo para garantizar el cumplimiento de esta carga familiar.

¹⁰ Luis Claro Solar. “*Explicaciones de Derecho Civil chileno y comparado*”. (Editorial El Imparcial, 2º Edición, Santiago de Chile, 1944). 69

era asegurar la transmisión del patrimonio, los casamientos eran arreglados por los padres sin tomar en cuenta la vida sexual y afectiva de los futuros esposos, unidos generalmente a una edad precoz. "En esta primera etapa, la necesidad de controlar el cuerpo de las mujeres proviene de la protección de la institución de la propiedad privada y de la transmisión hereditaria de la propiedad. Si en un linaje la continuidad del patrimonio está vinculada a esta transmisión hereditaria, es necesario poder estar seguro de la paternidad. La única manera de obtener esta seguridad es limitando la libertad sexual de las mujeres, garantizando así la monogamia -al menos de las mujeres".¹¹

En la edad media, existe la monogamia, pero solo es exigida a las mujeres para poder así tener certeza de la paternidad, no se considera necesaria la monogamia por parte del hombre, pero sí de las mujeres, así el hombre sabe quiénes son sus hijos y quienes son las madres de sus hijos, es decir, el hombre puede tener varias mujeres sin problema, pero la mujer incurre en falta grave si es descubierta en adulterio.

La familia troncal del Medioevo era una prolongación de la familia esclavista de la roma antigua, estructurada alrededor del poder absoluto del pater familias mediante una organización interna jerárquica donde hijos y domésticos -esclavos o siervos, según la época- se encontraban sometidos a la autoridad paterna. En esta etapa de la historia, se criaba a los hijos en familia, existe la llamada familia tradicional en la cual se da manutención al menor, se le dan cuidados y se le educa para la vida, pero este tipo de crianza se da con la finalidad de proteger el patrimonio familiar. Esta forma de organización familiar daba lugar a la constitución de hogares muy numerosos cuyos integrantes convivían en una misma casa símbolo de la

¹¹ Andrés Gil Domínguez, y otros, "*Derecho Constitucional de Familia*", (Tomo I, Editorial Ediar, Sociedad Anónima Editora, Comercial Industrial y Financiera, Argentina, Año 2006) 58

familia, con un fuerte arraigo a la tierra de los ascendientes, la que trabajaban a los fines de obtener recursos económicos.

El sistema se veía reforzado por un régimen sucesorio que adjudicaba todos los bienes a un solo heredero el hijo mayor varón, obligando al resto de la familia a convivir en la casa de sus padres, salvo a las hijas mujeres que contraían matrimonio para formar parte de otra organización similar unida en función del culto y las creencias.¹² En esta etapa se ve la connotación del poder del padre o "pater familias" en la organización familiar, se brinda asistencia al niño y a la mujer en la familia, se les proporciona alimento para su subsistencia y cuidados necesarios para su desarrollo, pero esto no como producto del amor y del deber de asistencia familiar, sino como producto del poder absoluto del hombre, quien satisface las necesidades de los miembros de la familia con la finalidad de que estos aporten con su trabajo al aumento del patrimonio, no obstante ello, ningún miembro de la familia puede disponer del patrimonio sino bajo la autorización del jefe de la familia.

1.1.1.4 Edad moderna

En la familia moderna, a diferencia de la familia romana, el parentesco no se determinaba por la sujeción a la potestad del paterfamilias y el parentesco consanguíneo la cual tuvo en un principio escasa trascendencia, aunque a medida que la familia evoluciona delegando funciones de carácter económico- político que justificaban la estructura basada en la jefatura del pater, se iba consolidando paulatinamente, como una comunidad de sangre, es por ello que, ya en esta época el derecho de alimentos se daba exclusivamente a los hijos como un derecho fundamental para su desarrollo.

¹² *Ibidem.* 59

1.1.2 Época moderna contemporánea.

La revolución francesa de 1789 no reconocía a la familia como unidad orgánica. Puede decirse que solo existían los individuos; "estos únicamente pueden ser agrupados bajo el nombre de familia en virtud de un contrato del derecho común rescindible a la voluntad de las dos partes o de una de ellas. La Constitución del tres de septiembre de 1791 contiene en germen todo el sistema, tanto en el preámbulo como en uno de sus artículos: La ley, dice en su preámbulo, "no reconoce ya ni los votos religiosos ni ninguna otra obligación que sea contraria a los derechos naturales o a la Constitución-. En su Título 2, Art. 7 agrega: 'La ley únicamente considera al matrimonio como un contrato civil, el matrimonio había sido un sacramento y la doctrina de la iglesia católica une la indisolubilidad del matrimonio a la noción de sacramento; desaparecida esta noción, el matrimonio fatalmente corría el riesgo, aunque erróneamente, de ser reducido por sus detractores a un contrato como los demás.¹³

En esta época hay un apogeo los derechos individuales, los cuales buscan proteger al individuo desde el ámbito del derecho privado, se conciben las relaciones humanas desde una perspectiva individualista, siendo el ser humano en su carácter individual sujeto de protección legal, restando importancia a los derechos sociales, restando a la familia importancia y desvinculando a esta como el centro de producción y como fundamento de la organización social.

Es a partir del siglo XVIII que las sociedades se transforman por el surgimiento del industrialismo y la producción, salvo en zonas rurales, se

¹³ Julien Bonnecase, "*La Filosofía del Código de Napoleón Aplicada al Derecho de Familia*", (Traducción de José M. Cajica Jr., Vol. II, Editorial L.M. Cajica Jr., Puebla, México, Año 1945) 108

desarrolla fuera del ámbito de la familia; "se concentra en las industrias, en el ámbito de las empresas, y se masifica correlativamente, la propiedad inmobiliaria va cediendo su lugar a los valores mobiliarios; a los títulos que, como las acciones de las sociedades, representan cuotas partes del capital de las empresas productivas".¹⁴

Es así que la familia, desde que surge el industrialismo, va perdiendo el rasgo que la caracterizaba como núcleo de organización de la producción; en el plano económico se reduce sustancialmente a un ámbito de organización de consumo; de manera tal que habiendo perdido su protagonismo económico, queda su razón de ser fundamentalmente circunscrita al ámbito espiritual donde con mayor intensidad que en ninguna otra institución de la sociedad, se desarrollan los vínculos de la solidaridad, del afecto permanente, y la noción de un propósito común de beneficio recíproco entre los individuos que la integran.¹⁵

La familia moderna, se impuso a partir de la Revolución Francesa y hasta mediados del siglo XX, la revolución industrial y la modernidad marcaron un hito fundamental en la transformación de la familia: la diferenciación espacial entre casa unidad familiar o de consumo y trabajo unidad de producción. La llamada familia nuclear, cuya diferenciación respecto de la familia medieval radicaba no tanto en el número de sus integrantes sino más bien en un aspecto intersubjetivo caracterizado como un sentido especial de pertenencia que separa la unidad domestica de la comunidad que la rodea. Sus miembros se sentían partícipes de un clima emocional que debía protegerse de la intrusión ajena, por medio de la privacidad y el aislamiento.

¹⁴ Andrés Gil Domínguez. "Derecho Constitucional de Familia", (Tomo I, Editorial Ediar, Sociedad Anónima Editora, Comercial Industrial y Financiera, Argentina, 2006) 59.

¹⁵ Gustavo Bossert, "*Manual de Derecho de Familia*", (Editorial Aatrea, Buenos Aires Argentina, 2003) 5

En palabras de la psicoanalista Mabel Burin: “La familia se tomó una institución básicamente relacional y personal, la esfera personal e íntima de la sociedad; esta familia nuclear fue estrechando los límites de la intimidad personal y ampliando la especificidad de sus funciones emocionales”.¹⁶

Se tiene entonces, que, luego de haberse institucionalizado la familia monogámica, se concibe la idea de familia nuclear la cual es la que está integrada por madre, padre e hijos, este tipo de familia está presente en la sociedad salvadoreña en la actualidad, aunque no es el único tipo de familia existente en el territorio, pero si está manifiesta en la sociedad.

El paso de la economía feudal a una economía de mercado, las nuevas ideas liberales e ilustradas y el surgimiento de las ciudades y de la industria, la individualización de las tareas laborales y las aspiraciones personales frustraron los mecanismos de solidaridad y cooperación. El trabajo asalariado de los hijos ofrecía la posibilidad de obtener autonomía económica traducida en nuevos intereses y expectativas de vida diferentes de las de los padres, desarrollados en gran medida por la expansión de la educación entre los varones. La base de sustento económico dejó de ser la propiedad de la tierra transmitida hereditariamente entre padres e hijos. La unidad relevante no era ya la familia, sino el individuo.

El proceso de individualización que se generó a partir de los cambios políticos y económicos comenzó por quebrar el modelo patriarcal; el apareamiento de sujetos individuales y autónomos cobró con las ideas iluministas y racionalistas un gran ímpetu; la idea de la autonomía de la voluntad, la libertad y la responsabilidad personal en cada uno de los actos de la vida cotidiana, originó transformaciones en la estructura familiar. La

¹⁶ Andrés Gil Domínguez, “Derecho Constitucional de Familia”, (Tomo I, Editorial Ediar, Sociedad Anónima Editora, Comercial Industrial y Financiera, Argentina, 2006) 60

familia moderna, ya fundada en el amor romántico sanciona a través del matrimonio una reciprocidad de sentimientos y deseos carnales, ya no es un pacto de familia indisoluble y garantizado por la presencia divina, sino que se convierte en un contrato libremente consentido entre hombre y mujer basado en el amor, y que solo dura mientras siga existiendo el amor de pareja. Siendo la aparición del sentimiento de amor lo que originó en los siglos XIX y XX un cambio en la familia, aparece el afecto entre las parejas y el amor de padres a hijos, en este contexto, la familia abandona definitivamente su rol de centro de producción.

En la década de los 60, nació la llamada familia contemporánea o posmoderna, considerada como aquella que "une por un período de extensión relativa a dos individuos en busca de amor solidaridad y contención en el marco de una sociedad postindustrial signada por la inestabilidad permanente, el capitalismo salvaje, el consumo desenfrenado y el avance muchas veces despiadado de las nuevas tecnologías.¹⁷ En la estructura económica de la sociedad posmoderna se impide la producción de bienes en la familia y se exige una familia consumista dependiente de estructuras productivas que le son ajenas; se altera en forma sustancial al menos una de las funciones que tradicionalmente se reconocía a la familia, esto es, la de ser el cace de reproducción y perpetuación del poder económico, del patrimonio y de la riqueza.

Las características de la posmodernidad en materia de derecho de familia son el pluralismo y la autonomía. Al no cuestionarse en un principio que son los propios miembros de la familia quienes se encuentran en mejores condiciones para decidir respecto de los asuntos que los afectan. La solución autónoma se impone, frente a la heterónoma, quedando como mecanismo

¹⁷ *Ibíd.*, 58-60

subsidiario de control en miras a la protección integral de la familia y, especialmente, a la defensa de los derechos humanos de quienes la integran.

En la familia clásica, los conceptos sexualidad, procreación y convivencia, han tenido transformaciones derivadas de factores sociales y culturales. El reconocimiento del divorcio vincular en las legislaciones ha dado origen al surgimiento de hogares monoparentales. Estos hogares permanecen generalmente a cargo de las mujeres, últimamente, ha habido un fuerte aumento de aquellos encabezados por hombres, como consecuencia de una nueva valoración de los roles de género y del ejercicio de la paternidad. Los divorcios han impulsado la formación de hogares encabezados por los hombres solos de edad adulta, poco comunes hasta el momento, y familias ensambladas, en sus más diversas manifestaciones.¹⁸

El divorcio provoca la desintegración de la familia, en la mayoría de los casos es la madre quien queda a cargo de los hijos, siendo en el país algo común y además de ello, ya sea por separación o divorcio, las parejas rompen su relación en malos términos, el padre desatiende sus obligaciones de asistencia para con sus hijos, lo cual genera vulnerabilidad del derecho de asistencia de los padres reconocido a los menores tanto en instrumentos internacionales como en la legislación nacional.

Andrés Gil,¹⁹ establecen que "el hecho de que las mujeres deban hacerse cargo del hogar y de sus hijos luego del divorcio, ha provocado en general la reinserción laboral de aquellas que habían abandonado sus trabajos al momento de contraer matrimonio. Por otra parte, la incorporación de la

¹⁸ *Ibíd*em, 64

¹⁹ Andrés Gil Domínguez, y otros, "*Derecho Constitucional de Familia*". (Tomo I, Editorial Ediar Sociedad anónima Editora, Comercial Industrial y Financiera, Argentina. 2011)102

mujer casada en el mercado ocupacional se vio forzada muchas veces por las constantes crisis económicas. El deterioro de los salarios reales y la inflación en los ochenta, y la desocupación y recesión en los noventa, originó estrategias domésticas adecuadas para responder a las crisis y apuntalar los ingresos familiares sumamente deteriorados.

En el siglo XX, se retorna el interés por la familia, se busca proteger la unidad familiar; así a manera de ejemplo, en el caso de las legislaciones latinoamericanas, estas comienzan a adoptar esa figura; debe tomarse en cuenta a este respecto, que durante el siglo XX, para el caso de El Salvador, se comienzan a dar transformaciones y avances importantes en materia de reconocimiento de derechos fundamentales individuales y sociales, se da una serie de reconocimientos y ratificaciones en materia de derecho internacional, asimismo, se va adaptando la legislación nacional a las exigencias de la sociedad salvadoreña en cumplimiento a los Convenios y Tratados internacionales adoptados por el Estado de El Salvador, aspecto que se analizará en detalle más adelante.

En la actualidad, es importante establecer que la familia se ha reducido a nivel de la historia desde la concepción de la familia consanguínea, pasando por el matrimonio por grupos, hasta llegar a la actual forma de familia que se conoce y se concibe como universal y reconocida, la familia monogámica, que continúa siendo el núcleo de la organización de la sociedad, siendo la familia, en el ámbito jurídico, de suma importancia como fuente de relaciones jurídicas, que para el caso de El Salvador, se concibe como la base fundamental de la sociedad, además, de ella deviene la relación de parentesco que existe entre dos o más personas, se reconoce el parentesco hasta el cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad.

1.2 Evolución histórica del derecho de alimentos en El Salvador

En cuanto a la evolución de la legislación sobre derecho de alimentos, se tiene que, en 1821 El Salvador se declaró Estado Independiente políticamente, se implementaron nuevas disposiciones legales, continuando la aplicación de las mismas leyes vigentes desde la época de la colonia.²⁰ En el año 1857 el Estado Salvadoreño consideró impostergable armonizar los preceptos de la legislación secundaria. En el gobierno del presidente Gerardo Barrios, se realizaron los estudios de las codificaciones de las leyes, modelos importados de Chile, se aplicaron a El Salvador.

El Código Civil de 1860 en el Libro I, se refiere a personas y estaba contenido el derecho de alimentos, se encontraba relevancia en los Arts. 338 al 358 referidos al derecho de alimentos que se deben por ley a ciertas personas, para la protección de la maternidad y la infancia. En las primeras décadas de los años 1900, se institucionalizaron los derechos sociales, tomando en cuenta la protección de la familia, esto se dio por influencia de los convenios internacionales, relacionándola con la Constitución mexicana de 1917, no obstante, algunos países se orientaron por la Constitución Alemana de 1919, entrando en vigor y de forma expresa y orgánica para la protección familiar.²¹

La Constitución Política de El Salvador de 1921, protegió a la familia, la maternidad y la infancia, esto se suscribe en la Sexta Conferencia Internacional Americana reunida en la Habana, Cuba y aprueba el 13 de diciembre de 1928, el Decreto número 50, referente a la Convención de Derecho Internacional Privado más conocido como el Código de

²⁰ José Enrique Silva, “*Compendio de Historia del Derecho de El Salvador*” (Volumen 4, 2a. Edición, Editorial Delgado, El Salvador, Año 2002) 18

²¹ *Ibid*,19

Bustamante, el cual en el Capítulo VI, regula la obligación alimentaria entre parientes. Los Derechos Sociales se incorporan en la promulgación de la Constitución Política de 1939, estableciendo el Art. 60 lo siguiente: "La familia es la base fundamental de la nación y debe ser protegida por el Estado, el cual dictará las leyes y disposiciones necesarias para su mejoramiento, para fundamentar el matrimonio y para la protección de la maternidad y la infancia".

La Constitución de la República de 1950, consagra por primera vez el Derecho de Alimentos, en el Capítulo I denominado 'Régimen de los Derechos Sociales', bajo el Título 'Familia', estableciéndose en el Art. 180 inciso segundo, la protección a la asistencia alimenticia de los niños; en el Art. 181 inciso primero, dispuso que los hijos que fueren nacidos dentro o fuera del matrimonio tendrían los mismos derechos respecto a la educación y manutención. En 1952 la Asamblea Legislativa el 04 de marzo, por Decreto Legislativo, aprobó la Ley Orgánica del Ministerio Público. Se establecieron los principios rectores de los derechos de los niños respecto del cumplimiento de la cuota alimenticia vía administrativa, a cargo del Departamento de Relaciones Familiares.

La Constitución Política de 1962, en su Título XI, denominado 'Régimen de Derechos Sociales'. Capítulo I. titulado 'Familia', en su Art. 179 lo contemplaba en igual forma a la Constitución de 1950, siendo copia fiel de dicho artículo. En la Constitución de la República de El Salvador de 1983, en el Capítulo II, Derechos Sociales, Sección Primera, se establece en el Art. 35, lo referente al Derecho a la Asistencia, estableciendo la obligación del Estado de proteger y garantizar el derecho de recibir alimentos. Los derechos individuales y sociales se incorporaron en relación con las políticas económicas y culturales al estudiar las constituciones de los diferentes

países latinoamericanos, tomando como base el estudio de la Constitución de 1950, relacionándola con la Constitución de 1983.

Se creó la Comisión Revisadora de la Legislación Salvadoreña (CORELESAL), para iniciar el estudio de reformas al Código Civil de 1860, en los capítulos que conforman los principios constitucionales de 1983,²² como complemento de las disposiciones al derecho de familia, en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, suscrito en la ciudad de San Salvador el día diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, reconociéndose los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación entre los Estados y de las relaciones internacionales.

El Código de Familia y la Ley Procesal de Familia entraron en vigencia el 1° de octubre de 1994, con la finalidad de regular en forma completa y sistemática la legislación especial en materia de familia, reconociendo la igualdad de derechos del hombre y de la mujer, igualdad de los hijos y la eliminación de todo tipo de discriminación, y la segunda "tiene como fin garantizar la aplicación de las leyes que regulen los derechos de familia y de menores; y desarrollar los principios de la doctrina procesal moderna para lograr el cumplimiento de los derechos reconocidos en el Código de Familia y demás leyes competentes a la materia.

El 06 de noviembre de 1997, se emite el Decreto Legislativo que faculta a los Jueces de Familia de la República y a la Procuraduría General de La República, para que ordenen a los pagadores de las distintas unidades primarias de organización y de las instituciones autónomas y

²² Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.1988.2-6

descentralizadas del Estado y las municipalidades, así también a los distintos pagadores de instituciones privadas, retener de aquellos empleados públicos, privados o municipales obligados al pago de pensiones alimenticias, en adición a la cuota del mes de diciembre de cada año, el equivalente a un treinta por ciento de la primera cuota, que recibirán en concepto de compensación económica en efectivo o aguinaldo.

Luego por motivo de proteger a los niños y niñas con el propósito de generar mayor estabilidad familiar, asistencia social, educación, protección y seguridad de las niñas y niños, se hace necesario imponer una cuota adicional a la de las cuotas alimenticias, cuando los padres reciban indemnizaciones laborales, equivalentes al treinta por ciento, por Decreto Legislativo número 503, del 09 de diciembre de 1998.

Se crearon instituciones con sus respectivas leyes que regulan su operatividad; en cuanto a este punto, puede decirse entonces que han contribuido a reorientar la protección de los niños- niñas en materia de alimentos, la vigencia de los Derechos Humanos por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, creada a partir de los Acuerdos de Paz, y reformada la Constitución de la República según decreto numero 38 además se encuentra nombrado un Procurador Adjunto para la Defensa de los Derechos del Niño, con la finalidad de otorgarle beneficio en la seguridad de las condiciones de mejorar la calidad de vida y desarrollo de la personalidad digna.

Respecto de lo anterior la Constitución de la República de El Salvador, en su Título I, Capítulo Único, "La Persona Humana y los Fines del Estado" en su Art. 1, Inciso Segundo "(...) reconoce como persona humana a todo ser

humano desde el instante de la concepción (...) ²³ A la luz de este artículo, la Constitución de la República, reconoce que el derecho de alimentos, así como todos los demás derechos inherentes a la persona humana, a partir que la persona es concebida en el vientre materno, siendo uno de los fundamentos constitucionales del derecho de alimentos.

Asimismo en el Art. 2, inciso primero, del Título II, denominado "Los Derechos y Garantías Fundamentales de la Persona", Capítulo 1, "Derechos Individuales y su Régimen de Excepción", Sección Primera, "Derechos Individuales", se establece que "Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral(...), y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos(...)", lo cual refuerza el fundamento del derecho de alimentos del Artículo 1, pues es la vida de la persona humana, desde la concepción, lo que origina el derecho de alimentos y su protección por parte del Estado.

Lo anterior se complementa con el Art. 3 del mismo cuerpo legal, pues establece el principio de igualdad, disponiendo que "Todas las personas son iguales ante la ley (...)", y que no se harán restricciones de ningún tipo ya sea por motivos de nacionalidad, sexo o religión, en la protección y consecución de los derechos civiles y dentro de ellos se encuentra el derecho de alimentos.

²³ Constitución de La República de El Salvador, (Decreto No. 38, de fecha 15 de diciembre de 1983, publicado en el D.O. N° 234, Tomo 281, de fecha 16 de diciembre de 1983)

CAPITULO II

DERECHO DE ALIMENTOS

En este capítulo se tiene como propósito estudiar de manera doctrinaria el derecho de alimentos, desarrollando de esa manera los siguientes apartados, teorías del derecho de alimentos, fines del derecho de alimentos, características del derecho de alimentos, contenido del derecho de alimentos, los sujetos que intervienen en el derecho de alimentos, los elementos del derecho de alimentos, los presupuestos de la obligación alimentaria, la capacidad económica del alimentante, la necesidad del alimentante y el principio de proporcionalidad en el derecho de alimentos.

2.1 Derecho de alimentos

2.1.1 Teorías del derecho de alimentos.

Se puede decir que se han sostenido variedad de opiniones sobre los diferentes criterios doctrinarios por lo que se mencionan:

2.1.1.1 Teoría ecléctica

Esta teoría sostiene que “el derecho de alimentos es un derecho subjetivo familiar de objeto patrimonial”.²⁴ El deber de prestarlos es un deber jurídico familiar que configura una obligación legal exigible; de fundamentos jurídico-sociales, se observa acertadamente que la relación jurídica que determina el crédito atiende a la preservación de la persona del alimentado, y no es de índole patrimonial.

Con la anterior afirmación se tiene por sentado que el derecho de alimento forma parte indispensable del núcleo familiar siendo este de manera

²⁴ Antonio D. “Derecho de familia”. Tomo I. Editorial Rubinzal-Culzoni.1990.25

indispensable y no negociable por lo que permite dar inicio como un elemento de estricto cumplimiento, dejando enmarcado de manera primordial que es para la subsistencia de cada persona por lo que trasciende de ser solo un objeto patrimonial y se vuelve un derecho inherente de la persona, por lo que permite en este caso ser de estricto cumplimiento para el acreditante.

2.1.1.2 Teoría de anticipo de la porción de gananciales.

Esta teoría sostiene que los alimentos son anticipo de la porción de los gananciales o bienes comunes que corresponderían a la mujer en la liquidación de los bienes en comunidad. Se considera que la prestación de alimentos no tiene su fundamento legal en la necesidad del alimentario o en la imposibilidad de conseguir recursos por su cuenta, sino en la obligación legal de alimentar al cónyuge e hijos, fundamentado en el carácter de comunidad o ganancias de los ingresos del marido durante el matrimonio.

Es decir, que en esta teoría la obligación de dar alimentos no es solo para el hijo sino también a la madre de este, tomando en cuenta que no se rige por la condición económica de la madre, sino por la obligación del padre hacia el hijo de darle alimentación y del esposo hacia la esposa.

La consecuencia de esta teoría sería el caso de que el marido siempre deba prestarla, aun cuando la mujer tuviese recursos económicos propios suficientes y que la pensión por alimentos se graduaría, no por sus necesidades reales, sino por el monto de las ganancias o bienes obtenidos durante la vida en común.

2.1.1.3 Teoría de pensión alimenticia

Esta teoría dice que no son anticipo de ganancias o de bienes comunes,

sino una verdadera pensión alimenticia, aun cuando se afronte con bienes comunes, propios o ganancias. Se ve relacionada en el sentido de no competir o de querer obtener un lucro a largo tiempo o estar en determinada espera de recibir un beneficio por la prestación de brindar los alimentos, dejando en claro que no se está frente a bienes determinados sino más bien a una prestación de brindar el derecho de alimentos en el núcleo familiar y fuera de este cuando así procediera.

Frente a esta teoría es determinante dejar en claro que no se está frente a la obtención de un beneficio por parte de aquel que los brinda, aun y cuando este disponga propiamente de sus bienes tangibles e intangibles para poder suplirlos debido a que no van encaminados a formar solo parte de ganancias sino más bien a suplir la necesidad de un derecho que cada persona tiene la subsistencia de esta.²⁵

La pensión es el derecho que tiene uno de los cónyuges de recibir de parte del otro una prestación económica periódica o capitalizada, con la finalidad de superar o “compensar” el desequilibrio económico que se puede derivar de la disolución del vínculo matrimonial entre los mismos.

La pensión compensatoria tiene por naturaleza jurídica la de ser un derecho subjetivo de carácter privado, que se declara por medio de sentencia definitiva, concretamente, a través de la sentencia en la que se establece la liquidación del régimen patrimonial del matrimonio, que generalmente se trata de la sentencia de divorcio. Justamente, el decreto de divorcio tiene por efecto la disolución del vínculo matrimonial y del régimen patrimonial del

²⁵ Marcos, Cos. “Aspectos Procesales en Materia Familiar”, Consejo Nacional de la Judicatura, San Salvador, 2004.108

matrimonio.²⁶

2.1.2 Fines del derecho de alimentos

El fin del derecho de alimentos es la subsistencia y mantenimiento de la vida humana, no se concibe que prescriba. Siempre y cada vez que concurren en un sujeto las condiciones para que tal derecho legal se haga actual y exigible, puede demandarlo.²⁷ Así como también satisfacer las necesidades que tenga el alimentario.

Se necesita que siempre se proteja y se extienda de por vida en los casos que se requiera, siempre que exista la necesidad de ellos, siendo evidente la incapacidad mental y física. La propia solidaridad humana impone un deber de protección, tanto a la vida, por ser un derecho esencial de la persona, así como a su sobrevivencia. En la familia al existir una compenetración de fuerza, ayuda recíproca que trae como consecuencia la prestación de alimentos. Esta asistencia alimenticia, tiene un ámbito de aplicación más extenso que el concepto tradicional comprendía, ya que regulaba la vivienda, la protección, la salud y la educación. El sentido ético de esta obligación es parte integrante del significativo valor primario de la vida que conlleva el derecho de conservación y preservación de la especie humana, en vista de esta protección ético-moral.

Es decir, que el fin del derecho de alimentos es visto desde un punto ético-moral, por la necesidad que tenga el alimentario y se debe de proteger a este de por vida; teniendo en cuenta que el derecho de alimentos lo conforman un conjunto de necesidades que son vitales para el desarrollo y formación del alimentario, por ende, se le obligara al alimentante que lo

²⁶ *Ibíd.*, 109

²⁷ Antonio Vodanovic, H. "*Derecho de Alimentos*". (Editorial Jurídica ConoSur, tercera edición, Santiago de Chile 1994). 233

cumpla.

2.1.3 Características del derecho de alimentos

Esta prestación de alimentos tiene sus propias características, dentro de las cuales se destacan las siguientes:

2.1.3.1 Divisible

Es la que tiene por objeto una prestación susceptible de cumplirse parcialmente, a contrario sensu es indivisible, si la prestación no puede ser cumplida, sino totalmente.²⁸ Partiendo de esa determinación doctrinaria la obligación de prestar alimentos es divisible, pues es susceptible de ser fraccionada, entre las diversas personas obligadas a prestarla, en su momento determinado al acreedor alimentario. Los arts. 256 y 257 del Código de familia, contiene esta característica, al señalar: “Las pensiones alimenticias se pagarán mensualmente en forma anticipada y sucesiva, pero el Juez, según las circunstancias podrá señalar cuotas por periodos más cortos...”. La obligación alimenticia es divisible porque puede establecerse una cantidad en dinero y otra en especie²⁹

2.1.3.2 Personal e intrasmisible

Esta característica es muy importante, por el hecho de que es *intitiupersonae*, es un derecho intransferible; la naturaleza esencialmente personal es evidente desde el lado activo y pasivo de la relación pues tanto la obligación de proporcionar los alimentos como el correlativo derecho a reclamarlos son

²⁸ *Ibíd.*, 193

²⁹ *Ibíd.*, 194-195

inherentes a la persona.³⁰

En este sentido, debe entenderse que el carácter personal de los alimentos se deriva fundamentalmente del vínculo familiar, dependen de la concreta situación personal del alimentado y del alimentante, y del fin de la institución de los alimentos ya que su finalidad personal es la satisfacción de las necesidades del alimentado y en definitiva la conservación de la vida y el libre desarrollo de su personalidad.³¹

Su fundamento está en las relaciones de familia al ser los parientes en primer término los obligados a satisfacer tal derecho, quienes no podrían ceder su deuda por no surgir la obligación alimenticia de un acto contractual y solo cuando existe imposibilidad de los parientes para proveer el sustento a los miembros de la familia que los requieren, es de humanidad el alimentar al necesitado para la conservación de la vida. Es por ello que se considera un derecho inherente de la persona por ser esencial para la conservación de su subsistencia y poder así desarrollarse de manera integral razón por la cual no puede transferirse esa obligación por tener un carácter familiar y personal en este caso entre alimentante y alimentario.³²

2.1.3.3 Indeterminada y variable

Esta prestación está sujeta a factores externos de carácter pecuniario que la vuelven fluctuante con relación tanto a la necesidad del alimentario, como

³⁰Nieves, Martínez Rodríguez, “*La obligación Legal de Alimentos Entre Parientes*”, (Editorial La Ley, 2002.)156. Es decir, que la relación que existe entre el acreedor y deudor es por estrecha, ya que uno obliga al otro a hacer efectiva dicha obligación.

³¹ *Ibíd.* 156. En tal caso, que la derivación de pedir alimentos deviene de vínculo familiar existente entre los miembros del núcleo familiar.

³² Cámara de Familia de la sección del Centro, San Salvador. *Recurso de Apelación. Proceso de alimentos. Ref. 83-A-2014* del día veinticinco de junio de dos mil catorce. (El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2014). La Cámara es del criterio, que la solicitud de cuota de alimentos debe de ser personal y no puede transmitirse a otra persona, pues es un derecho inherente a él.

de las posibilidades económicas del deudor alimentante.³³ Ya que esto dependería de la capacidad económica que el obligado perciba.

Las prestaciones alimentarias son indeterminadas con respecto a su monto, por la circunstancia especial que esta con lleva, la ley no puede establecer una medida determinada por ser múltiples y diversas necesidades alimenticias y las posibilidades de los alimentantes.

2.1.3.4 Alternativa

En virtud de que el obligado la cumple, otorgando ya sea una pensión suficiente al alimentario, o dándole esta prestación en especie. Así se observa en la disposición contenida en el art.257 del Código de Familia, que establece; “Se podrá autorizar el pago de la obligación alimenticia, en especie o en cualquier otra forma, cuando a juicio prudencial del juez hubiera motivos que los justifiques”.³⁴

Aunque es frecuente que en las decisiones judiciales prevalezca el pago de una suma de dinero en tanto que en los convenios cuya homologación se requiere ante los tribunales es frecuente la forma mixta.³⁵ Lo importante es que

³³ Claudio Belluscio. “*Prestación Alimentaria régimen jurídico. (Aspectos Legales, Jurisprudenciales, Doctrinales y Prácticos.*” Ed 1. Buenos Aires 2006.) 65. Se establece el criterio de que los alimentos una vez decretados, estos pueden sufrir alguna alteración, en virtud que cambien las condiciones del alimentante o del alimentario, en este sentido se puede solicitar modificación de cuota ya sea aumento o disminución.

³⁴ Carlos Lagomarsino, y Jorge A. Uriarte “*Juicio de Alimentos Procesos Civiles*, (2ª Edición, Editorial Hammurabi, 1997).217. En tal sentido, que por ser los alimentos una prestación para satisfacer necesidades humanas, estos pueden ser otorgados en dinero o en especie, indistintamente cual se la modalidad que el obligado elija, lo que se busca es satisfacer tales necesidades, para salvaguardar los principios familiares rectores que rigen las relaciones paterno-filiales.

³⁵ Cámara de Familia de la sección del centro, San Salvador. *Recurso de Apelación. Proceso de divorcio por separación de los cónyuges durante uno o más años consecutivos. Ref. 148-A-2016.* Del día veinticuatro de agosto del dos mil dieciséis. (El Salvador: Corte Suprema de Justicia.2016) En donde la Cámara definió el pago en cierta cantidad de dinero, pues el adolescente no necesitaba el pago en especie.

las necesidades del alimentado queden satisfechas, la elección sobre la forma de efectuar la prestación, en dinero o en especie corresponde al alimentado para evitar que al solo arbitrio del alimentante la forma de satisfacer la obligación.³⁶ Todo aquel pago que se de en especie, deberá ser autorizado mediante un juez pues el alimentante debe de justificarlo mediante proceso.

2.1.3.5 Imprescriptible

Doctrinariamente se concibe la imprescriptibilidad partiendo de la circunstancia especial de que la obligación alimentaria no tiene tiempo fijo de extensión y nacimiento, así lo establece el autor: “El derecho de alimentos no prescribe nunca, aunque se den todos los presupuestos para su nacimiento y el alimentista no lo ejercite”.³⁷ Partiendo de la circunstancia especial de que la obligación alimentaria no tiene tiempo fijo de nacimiento, ni de extensión, por lo que no es doble la prescripción.

Teniendo este una excepción contenida en el art. 261 del Código de Familia; estableciéndose: “las pensiones alimenticias atrasadas prescribirán en el plazo de dos años contados a partir al día en que dejaron de pagarse. Se refiere específicamente a las pensiones alimenticias atrasadas y no reclamadas que tendrán una prescripción determinada de dos años. Teniendo un carácter eminentemente procesal y no sustancial; ya que se comprende el plazo efectivo de la norma, así como la necesidad real del alimentario que las exige.

³⁶ Gustavo, Bossert. *Régimen Jurídico de los Alimentos*, (2ª edición actualizada y ampliada 1ª reimposición, editorial Astrea, Buenos Aires, 2006). 563. Para este autor, la prestación de dar alimentos no es aquella que se otorgar cuantificadamente, sino aquellos bienes y valores, que sirven para el mayor desarrollo integral de las personas necesitadas de alimentos.

³⁷ Nieves, Martínez Rodríguez. “*La obligación Legal de Alimentos Entre Parientes*” (Editorial La Ley, 2002).185.

2.1.3.6 Reciproca

Esta característica, se encuentra en el Código de Familia Salvadoreño en el art. 248, al establecer que: “Se deben recíprocamente alimentos...” Se desprende de la misma causa eficiente de la obligación. Si se fundamenta en vínculos familiares, que tiene derecho a recibir alimentos, también tiene el deber de prestarlos; la reciprocidad tiene sus excepciones, para el caso del acto testamentario y la donación, que designa a determinadas personas como beneficiarios de esta prestación en este caso, no hay reciprocidad; ya que cesa la prestación.³⁸

2.1.3.7 Asegurable

Esta característica consiste en que es asegurable para el alimentario el fiel cumplimiento de la cuota de alimentos, por medio de una hipoteca, fianza, prenda, anotación preventiva de la demanda, restricción migratoria. Lo cual es aplicable perfectamente a la cuota de alimentos tanto para alimentario como mujeres embarazadas; siempre y cuando se cumplan los requisitos para condenar los pagos de dicha cuota, o sea, la filiación previamente determinada.

Esta prestación tiene como objetivo garantizar la conservación de la vida del alimentario. Las retenciones de salarios por alimentos que tendrán

³⁸ Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Amparo. Proceso de declaratoria judicial de paternidad. Ref. 1184-2002*, de fecha diez de diciembre de dos mil dos. (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2002). La propia solidaridad humana impone un deber de protección, tanto a la vida, por ser un derecho esencial de la persona, así como a su sobrevivencia. En la familia al existir una compenetración de fuerza, ayuda recíproca que trae como consecuencia la prestación de los alimentos. En caso de la infancia esa obligación legal se da por derecho de los hijos como parte de la responsabilidad parental que tienen los progenitores para con sus hijos e hijas. Todos debemos de garantizar que los derechos de los menores de edad y el resguardo de estos se cumplan como la ley lo establece; teniendo en cuenta que de ellos es el futuro de nuestro país, y la educación inicial se empieza desde la casa y sigue en la escuela. Para que este pueda sobrevivir en un lugar idóneo, y tener sus necesidades primordiales.

preferencia en su totalidad, sin tomar en cuenta las restricciones que sobre la embargabilidad establezcan otras leyes, en el país.

A pesar de las polémicas que han surgido con relación a esta disposición, es necesario analizar esta normativa desde una óptica diferente y romper esquemas tradicionalmente patrimoniales que la Legislación Civil contempla, atendiendo al principio constitucional de protección al grupo familia.

2.1.3.8 Sucesiva

Se designa a las personas a quienes se les debe alimentos de una manera gradual, estableciendo la ley y el orden de los sujetos obligados a suministrarse alimento, y solo ha falta o por motivos de imposibilidad de los primeros, estarían a darlos los siguientes. Los cónyuges están en primer orden de llamamiento en segundo, las ascendientes y descendientes; hasta el segundo grado de consanguinidad y finalmente los hermanos.³⁹

Jurisprudencialmente esta norma no se aplica, solamente queda como norma procesal y la que se aplica es la norma sustantiva del artículo 248 Código de Familia, estableciéndose de una manera gradual a las personas que se deben alimentos o sea de una manera ordenada. En atención a la consanguinidad se llevará un orden para poder designar el cumplimiento de la cuota de alimentos ante el alimentario.

2.1.3.8 Inalienable

El derecho de alimentos es inalienable, en este aspecto también debe

³⁹ Código de Familia el Art. 256 dispone lo siguiente: *“Las pensiones alimenticias se pagarán mensualmente en forma anticipada y sucesiva, pero el juez, según las circunstancias podrá señalar cuotas por períodos más cortos. Para los herederos del alimentario, no habrá obligación de devolver lo que éste hubiere recibido anticipadamente a título de alimentos”*. Se trata de mantener en forma periódica el otorgamiento de la cuota alimenticia con la finalidad que cubra el plazo posible.

aclararse que lo vedado es cesión del derecho de alimentos, mas no la cesión del derecho al cobro de cuotas ya devengadas,⁴⁰ precisamente la cesión, podría en este caso ser un medio lícito para que el alimentado obtuviere dinero de inmediato sin tener que aguantar la ejecución de los bienes del alimentante.

Como consecuencia, de la insensibilidad tampoco es posible constituir a terceros derechos algunos sobre la suma que se destina.⁴¹

2.1.4 Contenido del derecho de alimentos

La prestación no solo comprende la satisfacción de las necesidades vinculadas a la subsistencia, sino también, las más urgentes de índole material-habitación, vestido, asistencia en las enfermedades, etc. Las de orden moral y cultural indispensable, de acuerdo con la posición económica y social del alimentario.⁴²

La cuota se fijará para atender a los gastos ordinarios, o sea los de carácter permanente, que necesitan el periódico aporte del alimentante, así los gastos de subsistencia, habitación y vestido, los de educación y los que son indispensables para una vida de relación razonable, quedando excluidos los superfluos o de lujo tales casos por ejemplo viajes extravagantes, bienes muebles que sobrepasen aquellas necesidades indispensables y que estén fuera del alcance del alimentante.

⁴⁰ Cecilia Grossman, *Derecho de Familia*, (Revista Interdisciplinaria de Doctrina y jurisprudencia, Ed., Abelardo Perrot, 2012). 102 -103. Es decir, que, si se permite la prescripción del derecho alimentario, se estarían atentando fuertemente a los derechos que les pertenecen a las personas, ya que, este tipo de derecho son irrenunciables e inalienables.

⁴¹ Claudio Belluscio. "Prestación Alimentaria régimen jurídico. Aspectos Legales, Jurisprudenciales, Doctrinales y Prácticos". 409.

⁴² *Ibíd.*, 185. En tal sentido, para decretar la cuantía en concepto de alimentos, se tendrá que establecer en base a la necesidad de alimentado como la capacidad económica del alimentante, esto con la finalidad de proteger a los hijos que reciban alimentos, y también proteger el patrimonio del obligado, y que este también pueda subsistir.

Dentro del contenido del derecho de alimentos se puede mencionar los siguientes, tales como: el sustento, habitación, vestuario, salud, educación, y recreación.

2.1.4.1 Sustento

El sustento es comprendido como los alimentos o elementos básicos que se necesitan para vivir, o sea manutención, indudablemente el legislador se refiere con este concepto al rubro de alimentación de los hijos e hijas menores de edad.

La Convención sobre los Derechos del Niño, dispone en su artículo 27, inc. 3º Los Estados Parte, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda. De esta forma y sin desconocer la responsabilidad primordial que los padres tienen en el aspecto alimentario derivado de la autoridad parental, esta norma extiende al Estado la responsabilidad de asistirlos y suplirlos en caso necesario, en la tarea de brindarle a los hijos menores de edad las condiciones de vida necesaria para su desarrollo, y este como primer instrumento internacional que reconoce y establece derechos humanos para los niños.

2.1.4.2 Habitación

La vivienda es otro de los rubros que integran el deber alimentario de los padres respecto a los hijos menores de edad y que resulta ser uno de los más significativos desde el punto de vista pecuniario. Y además debe ser decorosa

acorde al nivel económico y cultural del alimentado. Este término debe ser ponderado con amplitud, ya que no se agota en el deber de los progenitores con el aporte de la vivienda, sino que además deben incluirse en este rubro todos los gastos necesarios para el mantenimiento de la vivienda,⁴³ como expensas,⁴⁴ impuestos, tasas y contribuciones que irroque dicho inmueble; aunque también existe doctrina que establece que los gastos por los servicios que irroga el inmueble como luz, agua, teléfono y gas deberán ser cubiertos por el progenitor que convive con los hijos.⁴⁵

Así mismo la jurisprudencia salvadoreña ha sostenido: “Que *parte de las necesidades de dichos menores lo constituyen el rubro de vivienda, el cual, si bien está siendo cancelado por el demandado, también debe ser incluido dentro de las necesidades de los menores, pues forma parte de lo indispensable para su normal desarrollo y cubre una parte esencial de las necesidades de ellos*”.⁴⁶

El derecho de habitación se subsume dentro de los derechos de contenido patrimonial, porque engendra una relación pecuniaria y utilitaria entre los sujetos y el objeto (vivienda). El derecho de habitación es una derivación

⁴³ Gustavo, Bossert. *Régimen Jurídico de los Alimentos*. 144. Se sostiene que, se debe de potencializar y ampliar el derecho de alimentos, y no solo basarse en la obligación que tienen los padres para con los hijos, porque no se busca solo salir o suplir esa carga familiar, sino también que esta pueda ser gozada en un ambiente armonioso.

⁴⁴ Roberto, Campos. *Alimentos Entre Cónyuges y para los Hijos Menores*. 147. En tal sentido, la obligación alimenticia implica no solo el gasto de vivienda, sino que conlleva todas las obligaciones que se desprenden del uso de la vivienda, como lo son el pago de los tributos, tasas o cualquier contribución que el Estado establezca por el hecho de tener la vivienda.

⁴⁵ Claudio Belluscio. *Prestación Alimentaria, Régimen Jurídico. Aspectos Legales, Jurisprudenciales, Doctrinales y Prácticos*. 163. La doctrina ha incorporado otros gastos que son conexos a la vivienda, es decir, los gastos de mantenimiento y funcionamiento de la misma.

⁴⁶ Cámara de Familia de la Sección de Occidente Santa Ana. *Recurso de Amparo. Proceso de Declaración judicial de la calidad de conviviente*. Ref. ST-F-1783-106 (3) 09-2011, de las diez horas del día veintiuno de marzo de dos mil once. La Cámara es del criterio, que el uso de la vivienda familiar a parte que es un derecho de la familia debe ser garantizada por la persona que ha sido demandada en el respectivo proceso judicial de reclamación de alimentos.

especial del derecho de uso. De ahí que, el Artículo 813 del Código Civil (CC), disponga que el derecho de uso es un derecho real que consiste, generalmente, en la facultad de gozar de una parte limitada de las utilidades y productos de una cosa. Ahora bien, cuando el derecho de uso recae sobre una casa, y la utilidad es la de morar en ella, se llama derecho de habitación.

Entonces, cuando el derecho de habitación se destina a favor de un grupo familiar, se convierte en un derecho patrimonial, que confiere una prestación de asistencia que le permite esquivar, al grupo familiar, la necesidad de realizar una erogación económica a cambio de acceder a un lugar para habitar. Este no es el simple derecho de habitación, sino el “*derecho de habitación familiar*”.

2.1.4.3 Vestuario

La adquisición del vestuario es un rubro que, aunque no debe efectuarse todos los meses, se deben considerar diversas circunstancias como: a) la edad. Según la edad del alimentado variara los requerimientos, cuando son niños de corta edad la vestimenta no tendrá otra función que la de abrigo e higiene, por lo que no influirá demasiado el monto global de la cuota. A partir de la edad de escolarización tendrá una mayor influencia ya que tiene como función además de las anteriores la social, la escolar y deportiva; pero cuando se trata de adolescentes influirá la moda, el mercado de consumo; b) condiciones socioeconómicas, es relevante en este rubro la condición socioeconómica del alimentado, según el ámbito en que se maneje; y c) condiciones climáticas del lugar donde reside, pues existen lugares que se necesita más abrigo que donde impera el clima cálido.

2.1.4.4 Salud

La Organización Mundial de la Salud la ha definido como “Estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de enfermedad” Este rubro será de vital importancia en las primeras etapas del crecimiento, pues funciona con un carácter de control y prevención. Para cumplir con esta obligación hay dos formas que el alimentante puede cumplir: a) afiliando al alimentado al Instituto Salvadoreño del Seguro Social, esto es posible si el alimentante trabaja en una dependencia; b) si no trabaja en una institución afiliada al Seguro Social, lo puede inscribir en un seguro médico hospitalario, a falta de un acuerdo será el juez que debe señalar este rubro al fijar la cuota alimenticia. El Estado salvadoreño no cuenta con políticas públicas destinadas exclusivamente a la niñez, no obstante que existe una ley especial de la niñez que exige la creación de políticas públicas destinadas a los niños y niñas, que está vigente desde abril de 2011. No obstante, el ministerio de salud garantiza la atención en salud por medio de controles infantiles, esquema de vacunación, consulta médica y controles odontológicos.

Al respecto la jurisprudencia familiar salvadoreña,⁴⁷ ha sostenido que: “La cuota alimenticia debe comprender la satisfacción de las necesidades básicas como son: sustento, habitación, vestido, conservación de la salud, educación, recreación y esparcimiento, del o los alimentarios” así mismo ha

⁴⁷ Cámara de Familia de la Sección del Centro, *Recurso de Apelación. Proceso de divorcio por separación de los cónyuges durante uno o más años en forma consecutiva. Ref. 61-A-2018.* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2018) La Cámara es del criterio, que los alimentos no solo comprenden las necesidades alimenticias propiamente, es decir, que se deben de incorporar otros derechos que tienen íntima relación con el desarrollo y bienestar integral de los niños y niñas, tales como: educación, salud, vivienda, vestuario, recreación, entre otros. Actualmente el derecho a la recreación se encuentra regulado en la ley de protección integral de la niñez y adolescencia, llenando el vacío legal que existía en la normativa familiar, que había sido incorporada por la jurisprudencia.

sostenido que incluyen dentro de los alimentos como rubro de la salud, los gastos odontológicos, al respecto refiere *“En consecuencia los gastos relacionados con la salud dental, específicamente el referido a tratamiento odontológico, constituyen un gasto ordinario, ya que es parte del cuidado de salud ordinaria de todo ser humano, su prestación no debe ser eventual sino periódica y previsible, es decir, programada en el transcurso del tiempo”*.

2.1.4.5 Educación

Respecto a los gastos de educación de los hijos debe entenderse que son todos aquellos que en forma directa e indirecta se relacionan con la instrucción y formación cultural, no solo se refiere a las cuotas y matrícula del colegio, sino también a útiles escolares, uniformes, libros, transporte, refrigerio y todas las actividades extracurriculares que hacen la formación del niño o niña. Los gastos escolares pueden variar según la edad del alimentado, ya que en la corta edad la colegiatura es menor, y en la secundaria aumentan los gastos escolares, debe valorarse también el tipo de institución escolar si esta es pública o privada y en algunos casos se extiende a la asistencia de un maestro particular que puede asistir los hijos a clases de alguna materia en especial.

También hay situaciones que es necesario a los gastos ordinarios una cuota extraordinaria, para el caso el inicio de cada año escolar, donde se incrementan los gastos pues debe cancelarse matrícula, compra de paquetes escolares, uniformes, calzado, entre otros, y si dichos rubros no se han establecido en la cuota ordinaria, es necesario que en la sentencia se determine quién cubrirá los mismos. Además, la educación no termina al cumplir la mayoría de edad los hijos e hijas, si estos continúan sus estudios universitarios los progenitores están obligados a continuar proporcionándole

los gastos de estudio, así lo establece el inciso 3 del artículo 211 del Código de Familia “si el hijo llega a su mayoría de edad y continua estudiando con provecho tanto en tiempo como en rendimiento, deberán proporcionársele los alimentos hasta que concluya sus estudios o haya adquirido profesión y oficio.

En tal sentido se pronuncia el autor,⁴⁸ cuando dice que: *“El deber de los padres frente a los hijos mayores existe siempre que estos últimos los necesiten y concurren los demás requisitos legales”*, igualmente la jurisprudencia salvadoreña ha sostenido que: *“Los alimentos a favor de los hijos mayores atienden al principio de asistencia y solidaridad familiar, por tanto, el hecho de que una joven llegue a su mayoría de edad, no la hace perder ipso iure la prestación de alimentos”*.⁴⁹

2.1.4.6 Recreación

La recreación cumple un papel muy importante en la formación y desarrollo psicofísico de los niños y niñas, ocupando un lugar preeminente e imprescindible la práctica deportiva hoy en día. Estos comprenden paseos, juegos, así como vacaciones, este último puede dar lugar a una fijación extraordinaria dentro de la cuota alimenticia. La recreación no lo contempla el ordenamiento jurídico en el código de familia en la definición de los

⁴⁸ Nieves, Martínez Rodríguez. *La obligación Legal de Alimentos Entre Parientes* (Editorial La Ley, Madrid España, 2002) 386. Respecto a la obligación de dar alimentos, la doctrina es del criterio que este derecho de alimentos deben proporcionarse, siempre y cuando existe un necesitado y que este sea legitimado por la ley, el padre siempre tiene la obligación legal de proporcionarle alimento a sus hijos, independientemente este cumpla con su mayoría de edad, pues muchas veces aun siendo mayor de edad, necesitan los alimentos para poder continuar con sus estudios o por problemas de capacidades especiales o aun por enfermedades.

⁴⁹ Cámara de Familia de la Sección del Centro San Salvador, *Recurso de Apelación. Proceso de alimentos. Ref. 129-A-2008/10* del día quince de julio de dos mil diez. (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2008-2010) Es decir, que los alimentos son en razón de que existe un obligado, y que este deviene del reconocimiento de ciertos principios, los cuales coadyuvan a regir las relaciones familiares y el trato entre los miembros que conforman la familia; dichos principios son el de asistencia y solidaridad familiar.

alimentos, pero jurisprudencialmente se ha sostenido: “*asimismo, haciendo una interpretación integral de las disposiciones legales, se incluye dentro de este rubro la recreación. Art. 351 ordinal 17 C.F., todo ello en consonancia con el interés superior de los menores. Art. 350.F.*”⁵⁰

También se dice que: “*a dichas necesidades básicas debe agregarse la recreación, que constituye derecho fundamental de todo niño*”.⁵¹ Y actualmente lo regula el art. 90 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

2.1.5 Sujetos de la obligación alimentaria.

Con relación a los sujetos de la prestación de alimentos doctrinariamente nos dice: “Las personas recíprocamente obligadas a darse alimentos en vida son la siguientes: cónyuges, concubinos, ascendientes y descendientes sin limitación de grado, colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado, adoptante y adoptado. El parentesco por afinidad no da derecho a alimentos. Por otro lado, el derecho a parientes hasta el cuarto grado en lo colateral resulta excesivo, desde un particular punto de vista; los alimentos son la consecuencia jurídica por esencia del derecho familiar.

El deber de alimentos lleva implícito en sentido ético y efectivo. Las personas más cercanas a los sentimientos de los sujetos son las que conviven con él, normalmente los familiares que comparten el mismo techo”.⁵² En este aspecto

⁵⁰ Cámara de Familia de la sección del Centro San Salvador. *Recurso de Apelación. Proceso de divorcio por separación de los cónyuges durante uno o más años en forma consecutiva. Ref. 61-A-2018.* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2018) La jurisprudencia familiar incluye la recreación como parte del derecho alimentario que tienen los legitimados a exigirle a sus progenitores, ampliándose el concepto de alimentos.

⁵¹ Cámara de Familia de la sección del Centro San Salvador. *Recurso de Apelación. Proceso de declaración judicial de paternidad. Ref. 52-A-05.* del día veintidós de agosto de dos mil seis. (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2006).

⁵² Sara, Montero Duhalt. *Derecho de Familia.* (Editorial Porrúa. 1984.) 70

se ha conservado en la legislación vigente la mayoría de los sujetos de la pensión alimenticia que señala el Código Civil, suprimiéndose como alimentario al que hizo una donación cuantiosa actualmente que la pensión alimenticia es netamente familiar, nacida de la solidaridad y los vínculos de parentesco.⁵³

En lo que respecta a la legislación familiar, el código de familia establece en su art. 248 que se deben recíprocamente alimentos los cónyuges, los ascendientes y descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad y los hermanos.

La jurisprudencia salvadoreña sostiene que: "Las obligaciones alimenticias que son de carácter prioritario, entre estas los alimentos a favor de hijos menores de edad pues se originan en el cumplimiento de los deberes derivados del ejercicio de la autoridad parental".⁵⁴

2.1.5.1 Cónyuges

Los primeros obligados recíprocamente a darse alimentos son los cónyuges entre sí, esto es totalmente justificable en razón de que, siendo los alimentos la primera y más importante consecuencia de las relaciones familiares, los sujetos primarios de la relación familiar son los propios cónyuges, ya que siempre se ha considerado el matrimonio como la forma legal, moral y socialmente aceptada de creación de una nueva célula familiar.

⁵³ Comisión Coordinadora para el sector justicia. *Exposición de Motivos del C. Fm.* (1ª. Edición, El Salvador, 2001) 688-689

⁵⁴ Cámara de Familia de San Salvador. *Recurso de Apelación. Proceso de alimentos. Ref. 58-A-2007* del veintinueve de agosto de dos mil siete. (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2007) Esta Cámara es del criterio que, en materia de alimentos, los menores de edad son prioritarios a la hora de decretar los alimentos, esto por ser un sector altamente vulnerable y las necesidades son mayores.

En general los alimentos entre cónyuges se deben desde el momento del matrimonio, sin embargo hay situaciones especiales en la que se obligan a esta prestación, tal es el caso de las separaciones de hecho, en similar circunstancia aunque el divorcio extingue la relación conyugal, en algunos casos se establece la obligación alimentaria entre los cónyuges, por ejemplo si el divorcio se obtiene por mutuo consentimiento, uno de ellos tendrá derecho de recibir alimentos regulados en el art 108 numeral 3 del Código de Familia.

2.1.5.2 Convivientes

Con este término se ha denominado a la pareja unida por lazos no matrimoniales, en donde el hombre y la mujer se unen sin tener obstáculos legales para contraer matrimonio teniendo entre si derechos y obligaciones alimentarias en similares circunstancias que entre los cónyuges. El Código de Familia en el art. 119 se hace referencia de lo que respecta a los convivientes en los gastos de la familia.

Regular las uniones no matrimoniales, viene a ser en cierta forma una solución a tantos problemas sociales, jurídicos y culturales que por años ha estado presente como reflejo de la costumbres y realidad en la sociedad salvadoreña. Debe de conformarse una unión no matrimonial por un hombre y una mujer: La exigencia de la Heterosexualidad que debe existir en la unión no matrimonial, es decir, que debe estar conformada por un hombre y una mujer.⁵⁵

⁵⁵ Mario Fernando, Orantes Martínez. *“Protección de la vivienda familiar en el Código de Familia”*, (tesis de Graduación para obtener el título de licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, 1995), 25.

2.1.5.3 Ascendientes y Descendientes

En esta categoría doctrinariamente, se encuentran ubicados como ascendientes generalmente los padres y los abuelos sin limitación de grado, igualmente en el orden descendente se tiene a los hijos y nietos en adelante, ya que el deber de los padres de brindar alimentos a sus hijos deriva de la procreación, pues no existe mayor responsabilidad para un sujeto, que darle existencia a nuevos seres quienes al nacer se encuentran desvalidos y para subsistir necesidades infinitos cuidados y nadie está más obligado que sus progenitores.

En lo que respecta al deber de los hijos para con los padres se justifica desde el punto de vista ético y de plena reciprocidad cuando los padres se encuentran desvalidos y para sus necesidades por enfermedades y otras circunstancias, los primeros obligados son sus propios hijos que recibieron de ellos la vida y subsistencia durante los años que lleva la formación integral del ser humano.

En cuanto a los descendentes y ascendentes, no obstante que en la generalidad de las legislaciones se deben sin límite de grado, el código de familia en el Art. 248 lo limita hasta el segundo grado de consanguinidad, es decir que únicamente se deben alimentos recíprocos, los hijos, los padres, los abuelos y los nietos.

2.1.5.4 Colaterales

La obligación entre los colaterales tiene su origen en la tradición romana y española en donde los alimentos se deben en el grado más próximo de la línea colateral, en contraposición al Código Francés que les niega tal derecho. La obligación surge en este caso cuando el necesitado carece de

parientes en línea recta y mientras más cercano sea el parentesco más obligado al respecto, los colaterales más cercanos en grado son los hermanos.

El Código de Familia, siguiendo los Códigos Romanos, español, argentino, uruguayo, colombiano y otros regula la obligación recíproca de los alimentos para los hermanos en los arts. 248 numeral 3 y art 251 numeral 3, que señala los sujetos de la obligación alimentaria y la pluralidad de alimentarios. En relación a la obligación alimentaria, la doctrina como la legislación establecen que puede existir pluralidad de títulos para pedir alimentos, sentándose como criterios que el más cercano en grado es a quien puede pedírsele.

Lo establece el art. 250 del Código de Familia, otra situación que se plantea es la pluralidad de alimentos a cargo de un solo alimentante, teniéndose por regla que este los satisfaga a todos, pero si sus recursos no son suficientes, para suministrarlos existe un orden de precedencia al respecto, situación que se encuentra regulada en el art. 252 del Código de Familia. Estos son los sujetos de la obligación alimenticia que se reconocen en la legislación.

2.1.6 Elementos del derecho de alimentos

La pensión alimenticia supone tres elementos: dos de orden personal y uno de orden real, son elementos de orden personal el sujeto activo o acreedor, denominado alimentario el sujeto pasivo o deudor, que toma el nombre de alimentante.

2.1.6.1 Alimentante deudor

Es quien la ley le impone la obligación de prestar alimentos a favor de la

persona que aquella designe; es la persona obligada a cumplir con la prestación de dar, consistente en suministrar los alimentos. Para Rafael de Pina Vara,⁵⁶ lo define diciendo que es aquella persona a la que corresponde la obligación de dar alimento.

Siendo así, que el alimentante deudor siempre será aquella persona cuya obligación fue designada para prestar los medios indispensables de subsistencia al alimentario.⁵⁷

2.1.6.2 El alimentario

Es aquel que puede exigir el cumplimiento de la obligación al alimentante, por aliarse en condiciones de necesidad económica tales que le impide atender o subvenir lo indispensable para su existencia. Según el autor Rafael de Pina Vara,⁵⁸ define al alimentista como la persona que tiene el derecho de recibir los alimentos. Por otra parte, el autor el Dr. Guillermo Cabanellas,⁵⁹ lo define diciendo que es el que tiene derecho a alimentos.

Debido a eso el alimentario siempre será toda aquella persona que tiene derecho a alimentos, vestuario, habitación, salud, etc. Tomando en cuenta la necesidad que este tenga; si es un menor de edad, definitivamente para vivir necesita alimentos, abrigo, techo y atenciones desde su nacimiento durante sus años de formación integral, y al pasar este a la mayoría de edad, podrá seguir solicitando dicho derecho, siempre y cuando compruebe que su tiempo

⁵⁶ Rafael De Pina Vara. *Diccionario de Derecho*; (Editorial Porrúa). 76

⁵⁷ Marta Hortensia, Flores Martínez. "La obligación alimentaria, causas y efectos jurídicos de su cumplimiento". (Tesis de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, 2004).7

⁵⁸ Rafael De Pina Vara, "*Diccionario de Derecho*", Editorial Porrúa. 76 – 77

⁵⁹ Guillermo Cabanellas. "*Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*"; (Buenos Aires, Argentina).50

lo está invirtiendo en estudio.⁶⁰

2.1.6.3 Elemento real

Que es la pensión, participa de la naturaleza de las obligaciones de dar, para el caso de los alimentos, no puede ser otra cosa que la suma de dinero; los alimentos en especie han sido considerados como posibles, de manera excepcional, por la doctrina y la jurisprudencia.

Cabe mencionar que cuando se llega a incumplir la obligación alimenticia se cae en una deuda alimenticia la cual se entenderá como la prestación que determinadas personas económicamente posibilitadas han de hacer a alguno de sus parientes pobres, para que con ello puedan subvenir a las necesidades más importantes de la existencia agregando que a la definición se agregan las siguientes circunstancias, un vínculo de parentesco entre las personas y que el pariente que demanda los alimentos se encuentra verdaderamente necesitado.⁶¹

2.1.7 Presupuestos de la obligación alimentaria

La existencia de una relación jurídica que genere la obligación alimentaria. Únicamente surge entre personas en las que existe un nexo reconocido por la ley como fuente de la obligación, pues de lo contrario, “se llegaría al absurdo de que cualquier persona con medios económicos suficientes tendría que suministrar alimentos a otra que no los tuviera, aunque entre los dos no existiera vínculo o relación jurídica alguna”.⁶²

⁶⁰ Comisión Coordinadora para el sector Justicia “*Documento Base y Exposición de motivos del Código de Familia*. (Tomo, II, San Salvador, El Salvador, 1994). 687

⁶¹ Federico Puig Peña, “*Tratado De Derecho Civil Español*”; (Tomo II; Volumen II; Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, España. 2001). 35

⁶² Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Alimentos”. (Primera Edición. México. 2010). 67

Una persona con necesidad de recibirlos “La obligación alimentista surge ante la presencia de una persona en estado de necesidad, esto es, carente de los bienes necesarios para subsistir e imposibilitada para adquirirlos por su propio trabajo - ya sea por ineptitud física o psíquica o, incluso, por razones sociales de desempleo o desocupación”.⁶³ Esto es, el factor determinante para la existencia de la obligación alimenticia es el estado de necesidad de las personas.

Así por ejemplo, si bien en condiciones normales la obligación alimenticia de los padres se extingue cuando los hijos adquieren la mayoría de edad, se ha reconocido que éstos, a pesar de adquirir dicha mayoría, pueden seguir siendo alimentistas si las circunstancias lo justifican lo que ocurre, entre otros casos, cuando por estar dedicados a sus estudios no pueden desempeñar una actividad remunerada, ello en atención a que el sentido de la institución alimentaria es “garantizar a las personas la posibilidad de atravesar una etapa económicamente inactiva en la que se alleguen de los recursos necesarios que les darán una base para desarrollar sus planes de vida”, supuesto éste en el que los jueces deben tomar en cuenta “tanto la necesidad de preservar el derecho de los acreedores a recibir los recursos necesarios para hacerse de los medios para ejercer una profesión u oficio, sin considerar la mayoría de edad como un límite infranqueable, como las normas que limitan y condicionan ese derecho con el objeto de evitar demandas caprichosas o desmedidas”.⁶⁴

Una persona con capacidad para darlos. Sólo cuando existe un sujeto que, teniendo uno de los referidos vínculos con la persona que se encuentra en estado de necesidad, cuenta con los recursos económicos suficientes para proporcionar alimentos, nace la obligación alimentaria.⁶⁵ Al respecto la

⁶³ *Ibíd.*,

⁶⁴ *Ibíd.*, 67-69

⁶⁵ *Ibíd.* 68

Cámara de Familia de la Sección del Centro, ha sostenido lo siguiente: “*Que es importante aclarar que dicha proporcionalidad no es el resultado de una operación aritmética, sino de la existencia de una justa relación entre la capacidad económica de los obligados y las necesidades de los hijos*”.⁶⁶

También refiere que “*el Art. 254 C. F. prescribe el principio de proporcionalidad, que debe atender el juzgador para el establecimiento de las cuotas alimenticias, conforme a éste, los alimentos deben fijarse objetivamente, considerando los ingresos o capacidad económica del obligado y las necesidades de los niños o niñas, pero a su vez, estimándose la suma con la que contribuirá el otro(a) progenitor(a), es decir, que debe existir una justa relación entre ambos elementos –capacidad y necesidad- de tal forma que la cuota que se establezca sea la necesaria para cubrir los gastos de manutención de los (las) hijos (as), en todos los rubros a que se ha hecho referencia. En ocasiones solo se fijará a uno de los progenitores por falta de capacidad económica o ingresos del otro (a)*”.⁶⁷

⁶⁶ Cámara de Familia de la sección del Centro de San Salvador. *Recurso de Apelación. Proceso de modificación de sentencia de divorcio. Ref. 77 A 2019.* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2019). Respecto al establecimiento de la cuantía en concepto de alimentos, esta no se decreta a partir del criterio de cantidades numéricas, sino que se realizara en base a dos supuestos, la necesidad del sujeto legitimado para solicitarlos y de la capacidad económica del sujeto o los sujetos obligados, es decir, que no será al arbitrio de las partes, ni mucho menos al del juzgador.

⁶⁷ Cámara de Familia de la sección del Centro de San Salvador, *Recurso de Apelación. Proceso de divorcio por el motivo de separación de los cónyuges durante uno o más años consecutivos. Ref. 168-A-2011* del día veintiocho de octubre de dos mil once. (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2011). Los alimentos deben ser fijados de manera imparcial, es decir, que no está al arbitrio del juzgador, sino que se deben tomar en cuenta los criterios ya establecidos, y deben ser proporcionales para ambos padres, pero esto no quiere decir, que aportaran el cincuenta por ciento cada uno, sino que la aportación será a partir de la capacidad patrimonial que cada padre tenga, para el caso de la madre si no recibe un salario, debe de tomarse como aportación los cuidados brindados a sus hijos, así lo sostiene el artículo 38 del Código de Familia.

2.1.8 La capacidad económica del alimentante

Las necesidades materiales del alimentario deben ser cubiertas por los alimentantes que estén en el mismo grado, de acuerdo con sus posibilidades económicas, sin perder de vista que los obligados no deben ponerse en situación de desatender sus propias necesidades.

Según lo que menciona el art. 254 del Código de Familia, se debe de establecer el monto de la cuota alimenticia, de acuerdo con la capacidad económica del obligado y las necesidades del alimentario, existiendo proporcionalidad al distribuirse las obligaciones alimenticias entre los obligados, esto en el caso de que haya más de uno.

Establecer la capacidad económica, permite determinar las posibilidades económicas reales del alimentante. La satisfacción de esta necesidad es debido a que debe existir una proporcionalidad entre las partes obligadas a dar alimentos y la otra a recibirlos; porque comprende la crianza, la vivienda, educación en cuanto a las posibilidades y condiciones, hay que tener presente que el derecho a la educación es un derecho fundamental del niño.

La cuota alimenticia se fija para sufragar los gastos ordinarios o necesarios, o mejor dicho los de carácter permanente, que se usan diariamente, tales como de subsistencia, habitación, vestido, educación y demás que sean indispensables para una vida digna.⁶⁸

⁶⁸ Cámara de Familia de la sección del centro de San Salvador. *Recurso de Apelación. Proceso de alimentos. Ref. 169-A-2004* del veintinueve de noviembre de dos mil cinco. (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2005). Para determinar la capacidad económica del alimentante, no requiere que se presente prueba documental y testimonial pertinente, así también acreditare sus ingresos a través de la declaración jurada, para establecer la cuota alimenticia.

2.1.9 La necesidad del alimentario

Vodanic menciona en su libro de Derecho de Alimentos: “Que es la relación jurídica alimenticia legal, la circunstancia externa a ella que debe darse para que nazca y subsista la misma es, específicamente, el estado de necesidad. Por tal se entenderá, para algunas personas, el no tener absoluta o al menos suficientemente los medios económicos para subsistir, en forma modesta, de una manera correspondiente a su posición social; y para otras personas el no tener absoluta o suficientemente los medios para sustentar la vida”.⁶⁹

La persona que pide alimentos debe encontrarse carente de recursos para subsistir por si misma; por tal razón al momento de pedir una cuota de alimentos lo que pretende es que se le provea de los medios necesarios para poder vivir dignamente. De acuerdo con la legislación y partiendo a que el Derecho de Familia es un derecho moderno, los alimentos consisten en proporcionarles a los hijos una vivienda, alimentos adecuados y proveerles de todo lo necesario para el desarrollo; es decir que la cuota alimenticia comprende la satisfacción de necesidades básicas.

La Cámara de Familia de San Salvador, ha manifestado lo siguiente: “Que la necesidad del alimentario se presume, ya que por su edad cronológica depende económicamente de sus padres y solo debe establecerse el monto de sus gastos”.⁷⁰

La persona que pide alimentos debe encontrarse carente de recursos para

⁶⁹ Cámara de Familia de la sección del centro de San Salvador. *Recurso de Apelación. Proceso de modificación de sentencia de divorcio. Ref.77 A 2019.* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2019). Para determinar la capacidad económica del alimentante, no requiere que se presente prueba documental y testimonial pertinente, así también acreditare sus ingresos a través de la declaración jurada, para establecer la cuota alimenticia.

⁷⁰ A. Vodanic. “El derecho de alimentos”. (Segunda edición. Edición Jurídica. Argentina).37-38

subsistir por si misma; por tal razón al momento de pedir una cuota de alimentos lo que pretende es que se le provea de los medios necesarios para poder vivir dignamente. De acuerdo con la legislación y partiendo a que el Derecho de Familia es un derecho moderno, los alimentos consisten en proporcionarles a los hijos una vivienda, alimentos adecuados y proveerles de todo lo necesario para el desarrollo; es decir que la cuota alimenticia comprende la satisfacción de necesidades básicas.

La Cámara de Familia de San Salvador, ha manifestado lo siguiente: “Que la necesidad del alimentario se presume, ya que por su edad cronológica depende económicamente de sus padres y solo debe establecerse el monto de sus gastos”.⁷¹ Además, ha mencionado: “Que tales necesidades materiales deben ser cubiertas por ambos progenitores de acuerdo con sus posibilidades económicas”.⁷² A continuación, se mencionan las condiciones que deben concurrir en una persona para que pueda exigir alimentos.

- a) Que realmente necesite alimentos.
- b) Que la situación económica de la persona a quien se le piden los alimentos le permita proporcionarlos.
- c) Que el legislador le otorgue el derecho a exigir los alimentos.⁷³

De acuerdo con lo que establece la legislación, los alimentos consisten en proporcionarles a los hijos un lugar estable, alimentos y además proveerles

⁷¹ Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador. *Recurso de apelación. Proceso de divorcio por separación de los cónyuges durante uno o más años consecutivos. Ref. 61-A-2018.* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2018) Del día dieciséis de marzo del dos mil dieciséis. Siempre el alimentario necesitara de sus padres pues se le es difícil subsistir y poder cubrir sus necesidades por sí mismo, por ende, son los padres que deben de darle a este lo que necesita de acuerdo a las posibilidades que ambos tengan.

⁷² Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador. *Recurso de Habeas Corpus. Proceso de divorcio. Ref. 252-2018.* Del día dieciocho de marzo del dos mil diecinueve.(El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2018)

⁷³ Manuel Somarriva. *Manual de Derecho de Familia*, (Editorial Nacimiento, Chile. 1963).614

de lo necesario para el desarrollo de su personalidad, teniendo muy en cuenta las capacidades, aptitudes e inclinaciones de los hijos durante un periodo que comienza desde la mayoría de edad o cuando haya concluido su estudio o logrado una profesión u oficio de acuerdo con los artículos 247 y 351 Ord. 1 del Código de Familia, esta cuota alimenticia debe comprender la satisfacción de las necesidades básicas como el sustento, habitación, vestido, educación, conservación de la salud y esparcimiento.

2.1.10 Principio de Proporcionalidad en el derecho de alimentos.

El Principio de Proporcionalidad es, “el fruto de una construcción teórica y jurisprudencial desarrollada en Europa y especialmente en Alemania. Inicialmente fue desarrollado en el Derecho administrativo de policía y luego pasó al Derecho Público. En los últimos años el principio ha experimentado una notable expansión, no sólo territorial, sino a los ámbitos y materias de aplicación”.⁷⁴

Los alimentos son prestaciones que surgen en éste caso en virtud del título filial que une a padre e hijo; para su estipulación, se debe de tomar en cuenta la necesidad del alimentante, que en el caso por ser menor de edad, se tiene en principio por establecida, la necesidad del alimentario, además el principio de proporcionalidad contenido en el Art. 254 C.F., también se considera el estilo de vida del alimentario; en atención a la doctrina de protección integral del niño para hijos menores de edad estos se fijarán de acuerdo a sus necesidades.⁷⁵

⁷⁴ Nicolás González Cuellar Serrano, *Proporcionalidad y derechos fundamentales en el proceso penal*, (Madrid: COLEX, 1990), 21

⁷⁵ Cámara de Familia de la Sección del Centro, San Salvador. *Recurso de apelación. Proceso de divorcio por separación de los cónyuges durante uno o más años consecutivos. Referencia 148-A-2016*. (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2016) Sostiene que el Art. 254 del Código de Familia prescribe el Principio de Proporcionalidad, que atiende el juzgador

CAPITULO III

LA IMPRESCRIPTIBILIDAD EN EL DERECHO DE ALIMENTOS

El contenido de este capítulo tiene como propósito conocer el termino de aplicación de la figura de la imprescriptibilidad en el derecho de alimentos, por lo que se estudia la definición de la imprescriptibilidad en el derecho de alimentos, ubicación jurídica de la imprescriptibilidad, fundamentos de la prescripción, normas de practica general sobre la prescripción, retroactividad, el carácter de imprescriptibilidad en el derecho de alimentos, y la reforma del artículo 261 del Código de Familia.

3.1 Derecho de alimentos

3.1.1 Definición de derecho de alimentos.

El vínculo jurídico determinante del parentesco establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado. Esta relación de índole asistencial trasunta en principios de solidaridad familiar ante las contingencias que pueden poner en peligro la subsistencia física de uno de los miembros y que le impidan permanente o circunstancialmente procurarse los medios necesarios para asegurar esa subsistencia; se puede incluir los alimentos entre los efectos personales del matrimonio como un

para el establecimiento de las cuotas alimenticias de manera objetiva, y que al fijarlas debe tener en cuenta los ingresos o la capacidad económica del obligado(s) y las necesidades de los niños o niñas y adolescentes, pero a su vez, estimándose la suma con la que contribuirá el otro(a) progenitor(a), es decir, que debe existir una justa relación entre ambos elementos –capacidad y necesidad- de tal forma que la cuota que se establezca sea la necesaria para cubrir los gastos de manutención de los (las) hijos (as), en todos los rubros a que se ha hecho referencia.

derecho y deber de los conyugues entre sí y viceversa.

Así también se puede decir que la obligación de dar alimentos es “El deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario, de proveer a otro llamado acreedor alimentista, de acuerdo, con la capacidad del primero y la necesidad del segundo, en dinero o en especie lo necesario para subsistir.”⁷⁶

Establecer una conceptualización de los alimentos a través de la historia es un tema que ha tenido un variado significado jurídico, para los romanos la palabra alimento tenía una extensión distinta, según su fuente: testamento, contrato o ley; la ley que es la fuente por excelencia regulada por normas jurídicas y con aplicación práctica, se limitaba a la prestación de los alimentos en lo indispensable para vivir; dicho contenido fue ampliado por la jurisprudencia de ese entonces como a la alimentación, habitación vestuario y medicinas. Así mismo en el siglo XIX y a principios del siglo XX la doctrina francesa incluyo dentro del derecho de los alimentos, la alimentación, la vivienda, la vestimenta, los gastos de enfermedad y funerarios.⁷⁷

Al respecto Eduardo Couture,⁷⁸ los define como: “*Bienes de consumo con los que el hombre satisface sus necesidades materiales y por extensión, espirituales o materiales*”. Refiere también que, desde el punto de vista jurídico, comprende toda la asistencia económica que una persona tiene derecho de recibir de otra, obligado por ley, por una sentencia judicial o por un convenio, destinada a atender sus necesidades vitales con un contenido y

⁷⁶ Sara, Montero Duhalt. *Derecho de Familia*. (Editorial Porrúa S.A. México, 1984) 59.

⁷⁷ Claudio Belluscio, *Prestación Alimentaria, Régimen Jurídico. Aspectos Legales, Jurisprudenciales, Doctrinales y Prácticos*. 31. Es decir, que no siempre fue reconocido en la doctrina el derecho alimentario, sino que tuvo que pasar un largo tiempo para que se diera ese reconocimiento, por conexión se reconocen los derechos que están inmersos en él, como lo es la vivienda, vestuario, salud, entre otros.

⁷⁸ Eduardo Couture, J.” *Fundamento de Derecho Procesal Civil*”, Edit. Desalma, Buenos Aires.1958.24-28

*extensión que varía de acuerdo con los sujetos y a las disposiciones de la ley, la sentencia o los términos del convenio.*⁷⁹ Así mismo, ha de definirse por alimentos el conjunto de medios materiales necesarios para la existencia física de las personas, y en ciertos casos también para su instrucción y educación.⁸⁰

De las anteriores definiciones se puede determinar que su contenido es amplio en cuanto al derecho de alimentos, ya que se dice que los bienes deben de satisfacer todas las necesidades que necesita una persona para poder subsistir, de igual manera se dice que este derecho puede exigirse su cumplimiento a través de la ejecución de las medidas establecidas en cada ordenamiento jurídico. Impropiamente se ha denominado a la prestación alimentaria; obligación o deuda alimentaria porque tiene notorias diferencias con las obligaciones civiles en general, por sus características intrínsecas.

Ya que por considerarse una obligación emana directamente del organismo jurídico-social, excede al concepto general de obligación. Al respecto, la jurisprudencia salvadoreña ha sostenido que: *“Los alimentos son los medios materiales para la existencia física de las personas, para su instrucción y educación, es decir para su desarrollo integral (bio-sico-social)”*.⁸¹ Así se

⁷⁹ Roberto Campos. *Alimentos entre Cónyuges y para los Hijos Menores*, (1° Edic., Buenos Aires, Hammurabi, 2009) 17. Así mismo este autor ha dado su definición de alimentos, y a considerado todos aquellos bienes consumibles que están encaminados a satisfacer las necesidades físicas y espirituales de las personas, es importante destacar, que este doctrinario amplió el concepto de alimentos e incluye los que deben satisfacer las necesidades espirituales de los seres humanos.

⁸⁰ Augusto Cesar Belluscio, *Manual de Derecho de Familia*, (Tomo II, 7ª Edic., Actualizada y Ampliada, Buenos Aires, Ed., Astrea, 2004) 485. Es decir, que a través de los alimentos se deben satisfacer otras necesidades básicas y fundamentales de las personas, y principalmente de los niños, dentro de los cuales se pueden mencionar educación, salud, vivienda, entre otros.

⁸¹ Cámara de Familia de la sección del centro de San Salvador, *Recurso de Apelación. Proceso de modificación de sentencia de divorcio. Ref. 77 A 2019*, de fecha 26 de abril de 2019. (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2019). 4 jurisprudencialmente se ha establecido el criterio de que los alimentos comprenden ciertos elementos que configuran el derecho alimentario, incluye otras prestaciones a favor del alimentario, con la finalidad de proteger a los menores de edad y que estos se desarrollen en un ambiente integral.

establecen que los alimentos son: “*Prestaciones para satisfacer las necesidades de instrucción y educación.*”

Es así, como puede definirse el derecho de alimentos como aquel que otorga la ley a niñas, niños y adolescentes y en algunas ocasiones a hijos que han adquirido la mayoría de edad, que por su condición de tener una capacidad especial o por continuación de estudios superiores, facultados para solicitarlos judicialmente a otra persona que les une un vínculo de parentesco.⁸² También se puede decir que el derecho de alimentos es un derecho natural, que tiene su origen en la supervivencia del ser humano, y que es deber del padre y la madre, garantizar a sus hijos e hijas, su pleno desarrollo integral de su personalidad; y que el Estado debe buscar los mecanismos para hacerlo efectivo y garantizarlos subsidiariamente en caso de que incumplan los primordialmente responsables.

3.2 Figura de la imprescriptibilidad

3.2.1 Definición

Para poder conocer el término imprescriptible, se considera necesario analizar la definición de la prescripción; entendido en el derecho como la figura jurídica mediante la cual el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho, permitiendo la extinción de los derechos o la adquisición de las cosas ajenas.⁸³

Expuesto de esta forma, el término parece muy complicado, pero en realidad

⁸² Cámara de Familia de la Sección del Centro, San Salvador, *Recurso de Apelación. Proceso de divorcio por separación de los cónyuges durante uno o más años consecutivos. Ref. 61-A-2018* del día 31 de mayo de 2018. (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2018) 7 Se habla de la necesidad del alimentario, de contar con las prestaciones adecuadas para poder satisfacerlas y la obligación que tiene el alimentante de cumplirlas.

⁸³ Endolo Giorgi “teoría de las obligaciones en el derecho moderno” (Vol. 8 Traducción de la 7ª Edición Italiana, Madrid, Hijos de Reus, Editores, 2013)35

no lo es y por ello se tratará de expresar, como se señala, la prescripción es una forma de asegurar una situación o un estado que de hecho ya que está ocurriendo desde hace tiempo, pero no se ha consolidado jurídicamente.⁸⁴

Sirve de ejemplo la posesión de un bien inmueble: Si una persona habita una casa por más de cinco años de buena fe (es decir, que no se introdujo mediante el uso de la fuerza o con engaños) y de manera pública, pacífica y continua, ésta situación lo convierte en el dueño de hecho, ya que, se presume que se ha estado haciendo cargo de todos los pagos, las reparaciones y el mantenimiento en general, sin embargo tiene que demandar ante un juez la prescripción (que en este caso se llama negativa) para que se le otorgue ante terceros el título de dueño que le permita disponer de él, bien sea para remodelarlo, ampliarlo o venderlo.

La prescripción ocurre con el paso del tiempo y sobre circunstancias que ya han estado ocurriendo de facto, pero que todavía no se han consolidado jurídicamente. Como paso previo al estudio de la prescripción, es necesario tener una idea, de lo que es la prescripción en general. El autor Escriche,⁸⁵ menciona que dicha figura de la prescripción es “un modo de adquirir el dominio de una cosa o de libertarse de una carga u obligación mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones señaladas por la ley”. Según Guillermo Cabanellas,⁸⁶ es la “consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo; ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión o propiedad; ya perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o importancia”.

⁸⁴ Alberto Meneses Gómez. *La prescripción de la pensión de alimentos*. (ED1.2013).1

⁸⁵ Joaquín Escriche “*diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*”. (Casa Editorial Garnier Hermanos. 1869. París). 1368.

⁸⁶ Guillermo Cabanellas.” *derecho usual*” (Tomo 3. Sexta Edición. Bibliográfica Omeba. Buenos Aires. 1968). 357

En tal sentido se puede establecer como una razón adquirida por el transcurso del tiempo siendo así un medio de adquirir el dominio de las cosas poseyéndolas y librarse de los derechos, acciones y obligaciones cuando se esté frente al acreedor que descuida de estos y para de ejercerlas durante cierto tiempo, por lo que en ese sentido se está en contraposición a la pérdida por el abandono de la cosa frente al desinterés prestado a esta.

Es de notar que en ambos códigos, chileno y salvadoreño se aplica el sistema de comprender las dos clases de prescripciones dentro de un mismo concepto. La razón es que el Código Civil salvadoreño es una copia del chileno y este igualmente lo es del código civil francés.

Entonces que la prescripción implica la extinción de un derecho, de una acción, una deuda, o la responsabilidad que una persona tiene con respecto a un ilícito, como consecuencia del transcurso de tiempo que ha pasado y que superó claramente el especificado para esos casos. Ahora bien, una vez entendida la prescripción se puede decir que imprescriptible significa que este derecho no caduca aun cuando pase el tiempo, ya que el autor va a seguir ostentándose como tal indefinidamente.

3.2.2 Ubicación jurídica de la prescripción

La institución de la prescripción se regula en el libro cuarto de las obligaciones en general y de los contratos; título XLII de la prescripción; capítulo I de la prescripción en general, del Código Civil Salvadoreño. Esta última institución que regula el Código Civil es la prescripción tiene una doble modalidad, a la vez que es un modo de adquirir el dominio también es una forma de extinguir las obligaciones.

El autor Nicolás Coviello, considera a la prescripción como “un medio por el cual a causa de la inactividad del titular del derecho prolongado por cierto tiempo, se extingue el derecho mismo”.⁸⁷ A su vez, Gutiérrez y González, señala que la prescripción es “la facultad o el derecho que la ley establece a favor del deudor para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad, de cumplir con su prestación, o para exigir a la autoridad competente la declaración de que ya no se le puede cobrar en forma coactiva la prestación, cuando ha transcurrido el plazo que otorga la ley para hacer efectivo su derecho”.⁸⁸ Para el derecho administrativo, de acuerdo a Martínez Morales se puede establecer que la prescripción es: “un medio de adquirir derechos o liberarse de obligaciones en virtud del transcurso del tiempo, conforme a las modalidades que fije la ley”.

3.2.2.1 Prescripción extintiva aplicable a la pensión de alimentos.

Dentro de la doctrina y en los criterios jurisdiccionales existen una serie de posiciones sobre la aplicación de la prescripción extintiva de la pensión de alimentos, por lo que es necesario diferenciar la prescripción del cobro del derecho de alimentos (antes de tener una sentencia que determine la pensión de alimentos) de la prescripción de las pensiones alimenticias fijadas por una sentencia (después de tener una sentencia que determina la pensión de alimentos).⁸⁹

No obstante, ello, es necesario dejar establecido que el derecho de pedir alimentos es un derecho imprescriptible, que podrá ser aplicado siempre y

⁸⁷ Nicolás, Coviello. *Doctrina General del Derecho Civil*. (Traducción de Felipe de Jesús Tena. Editorial Hispano- americana, 4ª. ed. México, 1949). 491.

⁸⁸ Ernesto, Gutiérrez y González. *Derecho de las Obligaciones*. (5ª ed. Puebla, México, Editorial Cajica, 1978). 798

⁸⁹ Pierre Mazeaud. “*Lecciones de derecho civil*” (Pte. 2º Vol.4 Traducción de la 1º Edición Francesa. Edit. Europa América. Buenos Aires 1969). 186

cuando se cumpla con los presupuestos señalados en las normas pertinentes. Tema completamente distinto, conforme se ha dejado establecida línea arriba, es la acción que proviene de la pensión alimenticia.

3.2.2.2 Prescripción del cobro del derecho de alimentos

Este caso se presenta cuando una persona no ha pasado una pensión de alimentos a sus hijos y estos luego de un tiempo lo demandan para que les cumpla con pasar una pensión, teniendo como problema saber si pueden cobrar su derecho de alimentos de los años en que nunca se cumplió con pasarles una pensión.⁹⁰ Este supuesto genera algunos temas controvertidos, como por ejemplo cómo se determina el monto que debería cancelar el obligado, el monto fijado en la sentencia para los establecer el monto no cancelado en los años anteriores, o que otro monto se debe utilizar como base de cálculo, se le puede cobrar todos los años o solo algunos, existiendo dos posturas claramente definidas:

El derecho de alimentos es imprescriptible: Un sector de la doctrina señala que el derecho de alimentos es imprescriptible, dado que debe primar el principio del interés superior del niño y adolescente, es decir, se puede hacer cobro efectivo de todos los años que no fueron solventados por el obligado.

Prescripción del cobro de la pensión de alimentos: De acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 2001 del Código Civil, vale decir que solamente se podría cobrar las pensiones dejadas de percibir los dos años anteriores del momento o tiempo en que demanden por una pensión de alimentos, habida cuenta que si dentro de un plazo prudencial no se cobra o

⁹⁰ Alberto Meneses Gómez. *La prescripción de la pensión de alimentos*. (Edición.1° 2013).
03

exige una pensión es posible considerar como presunción que la falta de necesidad como determinante de la inactividad procesal, existiendo siempre la posibilidad de romper dicha presunción.

Se sostiene que permitir la acumulación de pensiones que no fueron reclamadas oportunamente, por un lapso extenso o –al menos- considerable, importaría contrariar los fines sociales y económicos de la ley, haciendo más onerosa la condición del obligado por un cobro sorpresivo que comprenda la acumulación de cuotas alimentarias que no fueron reclamadas con anterioridad.⁹¹

3.2.2.3 Prescripción de las pensiones alimenticias fijadas por una sentencia

Este caso se presenta cuando ya se tiene una sentencia consentida y/o ejecutoriada⁹² que determina que el obligado debe pasar una pensión de alimentos a favor de un menor, sin embargo, esta sentencia no es ejecutada por años, luego de los cuales se pretende hacer efectivo el cobro de todas las pensiones desde la fecha en que se dictó sentencia.⁹³ Para este caso existen tres posturas claramente definidas:

*El derecho de alimentos es imprescriptible*⁹⁴: Existe un sector de la doctrina que

⁹¹ Ana María, Olguín Brito. *El interés superior del niño y la prescripción de la obligación alimenticia*. (Chiclayo: Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, 2011) 3

⁹² La actio judicati es la acción que nace de una ejecutoria

⁹³ Se debe precisar que también se debe entender este tipo de plazo aplicable a las Actas de Conciliación que contengan un acuerdo sobre la pensión alimenticia, dado que conforme lo dispone el artículo 18° de la Ley de Conciliación modificada por el Decreto Legislativo 1070, las actas de conciliación constituyen título de ejecución, teniendo por tanto la calidad de una sentencia.

⁹⁴ Cámara de Familia de la Sección del Centro, de San Salvador. *Recurso de apelación. Proceso de divorcio por separación de los cónyuges durante uno o más años consecutivos. Referencia: 209-A-2011* de fecha doce de enero de dos mil doce. (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2011)

señala que el derecho de alimentos es imprescriptible, basado en la aplicación del principio del interés superior del niño y adolescente, precisando que para este caso no existiría impedimento alguno para ejecutar una sentencia en uno, dos, tres o x años, dado que prima el interés del menor en el cobro de la pensión determinada por el Juez.⁹⁵

*Las pensiones alimenticias dictadas por sentencia prescriben en el plazo de dos años.*⁹⁶ Esta postura se basa en que las pensiones de alimentos son fijadas en cuotas d periodicidad mensual sobre los ingresos de los obligados para cubrir los gastos del alimentista correspondiente a ese periodo, es decir, que las necesidades de este (renovables cada mes) debían ser atendidas con la pensión (también renovables) correspondiente a cada mes. Si el acreedor alimentario no acciona para el cobro de la pensión alimenticia que se estableció para su subsistencia es porque (presumiblemente) sus necesidades están siendo atendidas satisfactoriamente; criterio acertado en la cual en una interpretación netamente literal de las normas, sin embargo, esto debe ser interpretado a la luz de los principios aplicables a los alimentistas, ya que debe primar el derecho de estas personas sobre cualquier norma que tienda a restringir sus derechos.⁹⁷

3.2.3 Fundamento de la prescripción

El fundamento de la prescripción radica en el ordenamiento jurídico salvadoreño le interesa que los derechos subjetivos sean ejercitados; por lo tanto, el hecho de no recurrir a ellos durante un determinado periodo de tiempo puede hacer que se pierdan los mismos. La motivación de su existencia es clara: los principios de seguridad jurídica y buena fe. Se trata

⁹⁵ Cámara de Familia de la Sección del Centro, de San Salvador. *Recurso de apelación. Proceso de divorcio. Referencia: 210-A-2012* de fecha 14/12/2012. (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2012).

⁹⁶ Marcel Ferdinand Planiol, Tratado elemental de derecho civil. Vol. 11. 1902. 480

⁹⁷ Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador. *Recurso de apelación. Proceso de cesación de cuota alimenticia. Referencia: 226-A-2011* de fecha 21/02/2012. (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2012)

de sancionar la indolencia o dejadez del titular de un derecho ya que, si se retrasa en el ejercicio durante un periodo excesivamente largo, se puede crear la confianza en el sujeto que está obligado de que ese derecho no va a ser ya ejercitado.

La justificación y fundamento de la prescripción se encuentra en razones de orden social y práctico la seguridad social exige que las relaciones jurídicas no permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas se consoliden. La prescripción es de una gran utilidad al interés social, sin ella los derechos estarían siempre inciertos. Se discute cual es el verdadero fundamento de la prescripción y esta se explica desde distintas teorías que lo analizan.

3.2.3.1 Las teorías subjetivas

La prescripción en la presunción de abandono o renuncia que la inacción del propietario o titular del derecho parece implicar”.⁹⁸ Se define a la presunción como aquella que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas. Al hablar de una presunción de abandono se debe de entender que significa que es la “dejación o desprendimiento que el dueño hace de las cosas que le pertenecen, desnudándose de todas las facultades sobre ella, con voluntad de perder cuantas atribuciones le cometieran”.⁹⁹

La crítica que se manifiesta de forma clara es sin duda que la prescripción no tiene como requisito de procedencia el abandono del derecho o cosa y es que existen casos en que la prescripción producirá sus efectos, a pesar de

⁹⁸ Pierre, Mazeaud. “*Lecciones de derecho civil*”. (Edición 2ª Vol. 4, Traducción de la 1ª Edición Francesa. Edit. Europa América. Buenos Aires 1969).196.

⁹⁹ Guillermo, Borda. *Tratado de derecho civil*. (Tomo II. 8º edición. Buenos Aires, Ed. Perrot. 1993). 126

que no pueda presumirse el abandono de un derecho o de una cosa, sino que ha sido la negligencia del sujeto que ha permitido que se verifique la prescripción.

3.2.3.2 Las teorías objetivas

En el fundamento de la prescripción en razones de necesidad y utilidad social, desde el punto de vista de esta teoría por la prescripción se asegura la estabilidad de la propiedad y la certidumbre de los demás derechos, por ella se facilita o se hace innecesaria la prueba de situaciones jurídicas perfectamente legales que a veces sería de costosa o imposible justificación.

Así por ejemplo el poseedor de una cosa es casi siempre el verdadero propietario y de este punto de vista la prescripción adquisitiva ofrece la gran ventaja de dispensarle de probar su derecho, prueba que es casi imposible realizar. El deudor que pagó su deuda puede haber perdido o inutilizado el recibo y en ese caso solo puede ampararle la presunción liberatoria.

Para la teoría objetiva la prescripción se fundamenta:¹⁰⁰

1. El interés social de que las situaciones jurídicas no queden por largo tiempo en la incertidumbre. En este caso se hace referencia a todo aquel niño o niña que debe de otorgársele alimentos por medio de su padre o madre y este genera un interés social, ya que se debe de cumplir con derechos que les corresponden a los niños y niñas y sus respectivas obligaciones de los procreadores.

¹⁰⁰ Alberto Meneses Gómez. *La prescripción de la pensión de alimentos*. (Edición 1°. 2013). 5

2. La presunción de que la persona que descuida el ejercicio del propio derecho demuestra falta de voluntad para conservarlo. Todo aquel padre o madre que aun sabiendo su obligación de dar alimentos a su hija e hijo no lo hiciera y no muestra una voluntad certera de querer cumplir con su obligación y conservar estos mismos, se da por presunta que no quiere ser responsable de sus obligaciones.
3. La utilidad de sancionar la negligencia. Mientras el padre o la madre del niño o de la niña no se vean obligados a cumplir una meta se verán el sistema judicial mediante las Leyes de Familia y junto a la entidad de la Procuraduría, obligado a que se pague las cuotas de alimento.
4. La acción del tiempo que todo destruye. Los casos se iban resguardando sin ser resueltos y la acción para poder darle inicio nuevamente es muy escaso, sin embargo, con esta nueva reforma se ve obligado el padre o la madre a seguir cumpliendo la cuota de alimentos para el hijo o la hija y es así como esta figura de la imprescriptibilidad toma auge.

La teoría que se debe aplicar y que respalda en la legislación es la teoría objetiva, así lo ha determinado la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.¹⁰¹ (En esta sentencia puede verificarse, que el criterio de la fundamentación de la prescripción es el objetivo, por razones de orden social y seguridad, porque no se puede vivir perpetuamente en estado de indefensión, pero no deja de hablar del abandono del derecho que efectúa

¹⁰¹ Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Civil 2013, 40. (*sentencia definitiva, Referencia 13-Inc.Ap. – 2013*, Cámara de lo civil de la 1° Sección de Oriente). En esta sentencia puede verificarse, que el criterio de la fundamentación de la prescripción es el objetivo, por razones de orden social y seguridad, porque no se puede vivir perpetuamente en estado de indefensión, pero no deja de hablar del abandono del derecho que efectúa la persona, pues es el inicio y la raíz donde se origina la prescripción.

la persona, pues es el inicio y la raíz donde se origina la prescripción). Se dice que la prescripción se justifica por razones de orden social y práctico. La seguridad social exige que las relaciones jurídicas no permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas se consoliden.

El fundamento de ello es reconocer derecho al que ha sabido conservar la cosa y la ha hecho servir o producir, y en desconocer toda pretensión al propietario que no se ha ocupado de ella. En ese sentido, se sostiene que abandona el derecho quien deja pasar el tiempo y no lo ejerce, pues no demuestra interés en conservarlo, por ello, la ley sanciona al titular del derecho que lo pierde por su negligencia”.¹⁰²

3.2.4 Normas de práctica general sobre la prescripción

Al hablar de normas generales se encuentran en los artículos 2231 al 2236 51 del C.C. Que regulan la prescripción se está refiriendo a situaciones o aspectos que pueden manifestarse tanto en la prescripción adquisitiva como en la prescripción extintiva, como por ejemplo quien puede alegarla, su renuncia, y contra quien puede prescribir, de tal manera que estas normas son de aplicación general. Debido a que se aplica indistintamente a la prescripción adquisitiva y prescripción extintiva.

3.2.5 Retroactividad

Sin embargo, es de llamar la atención en la imprescriptibilidad en el sentido de su aplicación en el ámbito de los derechos sociales debido a que es la rama en la que se ha desarrollado esta investigación ya que los alimentos son considerados por su esencia como parte primordial y esencial de todo

¹⁰² Anita Calderón de Buitrago, *Manual de derecho de familia*. (2° Edición. 1995.) 85

ser humano siendo un derecho inherente a la persona humana, aquello que el hombre posee por el mero hecho de serlo. Además de sagrado e imprescriptible, es universal e inalienable, por tal son considerados de Orden Público.¹⁰³

Cuando una nueva ley influye sobre el pasado, imponiendo sus efectos a hechos y actos ocurridos con anterioridad a su promulgación, se dice que dicha ley es retroactiva. La retroactividad es entonces: “la aplicación de la norma nueva a hechos o situaciones que tuvieron su origen bajo el imperio de la norma antigua. Es decir, hay retroactividad cuando la ley se aplica a un supuesto ocurrido antes de su vigencia, para modificarlo o restringirlo. Su contrafigura, la irretroactividad, se erige como un límite mediante el cual se prohíbe tal aplicación hacia el pasado. Así, una ley será irretroactiva "si no afecta las consecuencias jurídicas de hechos anteriores, ya agotadas, en curso de producirse o incluso futuras.”¹⁰⁴

La irretroactividad enuncia entonces que las leyes deben proyectar sus efectos únicamente hacia el futuro, salvo excepciones, en el caso del marco constitucional la irretroactividad se establece como regla general, a la cual se oponen dos excepciones en los términos siguientes: Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materias de orden público, y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente. La Corte Suprema de Justicia tendrá siempre la facultad para determinar, dentro de su competencia, si una ley es o no, de orden público esto según el artículo 21 Cn.

¹⁰³ Marcel Ferdinand Planiol, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, (Vol. 11. 1902.) 480. El derecho de alimentos es de orden público, pues es un derecho inherente a la persona, es decir, que desde el momento de la concepción a través de la mujer embarazada se puede obligar a la persona a que cumpla con las necesidades que esta tenga.

¹⁰⁴ Rabinovich Berkaman Ricardo. *Derecho Romano*. (Edición Astrea de Alfredo, Buenos Aires .2001).65

El orden público, término de debatida conceptualización, tiene un contenido histórico social que en su acepción más amplia constituye la estructura esencial del Estado, sin la cual sería imposible su existencia y estabilidad. El orden público puede definirse como el "Conjunto de condiciones fundamentales de vida social instituidas en una comunidad jurídica, las cuales, por afectar centralmente a la organización de ésta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos ni, en su caso, por la aplicación de normas extranjeras".

El profesor francés Planiol, intenta una caracterización del orden público por medio de la definición de las "leyes de orden público", a las cuales considera motivadas por el interés general de la Sociedad, por oposición a las que tienen la finalidad prevalente de defender el interés individual. Ha sido debatido en la doctrina, si la noción de orden público es o no equivalente al ámbito del Derecho Público.¹⁰⁵

El derecho público, a diferencia del privado, comprende normas de organización de la Sociedad y no meramente de los individuos que la integran. Varios autores coinciden en que la diferencia entre ambos radica en una concepción teleológica o finalista: cuando el fin perseguido es el interés del Estado, en el campo publicista, y cuando lo es el interés del individuo, en el campo privatista. Así, las leyes constitucionales, administrativas, financieras, penales, laborales, etc., son en general de Derecho Público, en tanto afectan ámbitos de interés general. En principio, el carácter de orden público es otorgado a la norma por el legislador, calificándola con dicho atributo.

En este sentido, los aplicadores de la ley podrán dotarle de eficacia

¹⁰⁵ Marcel Ferdinand Planiol, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, (Vol. 11. 1902). 485

retroactiva si ésta así lo ha establecido en su articulado o en sus considerandos. Con base en el inciso final del citado artículo 21 de la Constitución, el hecho que el legislador califique o no la ley como de orden público, no es óbice para que la Corte Suprema de Justicia pueda determinar en última instancia si una determinada ley es o no de orden público. Por tanto, también procede la aplicación retroactiva cuando la Corte Suprema de Justicia realiza la citada calificación de orden público. Podemos entonces afirmar, que, en el ordenamiento jurídico, el hecho que una ley sea de Derecho Público, no le confiere automáticamente el atributo de ser de "orden público"¹⁰⁶

3.2.6 Carácter imprescriptible de los alimentos

El derecho de solicitar alimentos es imprescriptible, es decir; quien tiene derecho a los mismos aunque no los reclame por el largo tiempo no por esto pierde este derecho, ya que, la acción de alimentos no se funda en necesidades pasadas, sino en las actuales del alimentado,¹⁰⁷ , lo que se traduce en derecho irrenunciable, y como consecuencia conlleva a la imprescriptibilidad, al respecto CECILIA GROSMAN dice lo siguiente: “Tales caracteres del crédito alimentario se desatenderían si se admitiera que por la falta de reclamo de la cuota esta pudiera quedar sin efecto; por lo que la prohibición de renunciar al derecho alimentario no alcanza a las cuotas ya devengadas por lo que estas si están sujetas a la prescripción y podrían declinarse”.¹⁰⁸

Asimismo, es importante acotar que, aunque se den todos los presupuestos

¹⁰⁶ Marcel Ferdinand Planiol, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, (Vol. 11. 1902.) 488

¹⁰⁷ Claudio Belluscio., *Prestación Alimentaria*, (Régimen Jurídico).231

¹⁰⁸ Cecilia, Grossman. *Derecho de Familia*. (Revista Interdisciplinaria de Doctrina y jurisprudencia, Editorial Abelardo Perrot. 2012). 102 -103.

para su nacimiento, el derecho de alimentos no prescribe nunca y aun en caso de que el alimentante no lo ejercite. Por mucho tiempo que haya pasado desde que el alimentante pudo exigirlos siempre tendrá la posibilidad de reclamarlos, al ser un derecho imprescriptible; es decir, exclusivamente al derecho de exigir los alimentos ese no se pierde; ni siquiera el derecho de exigir las cuotas ya devengadas y no pagadas, este criterio es adoptado en la legislación familiar salvadoreña.¹⁰⁹

3.3 Reforma del artículo 261 Código de Familia Salvadoreño

Esta reforma rompe, por lo menos en el campo teórico, con la posibilidad de evitar el pago de las cuotas alimenticias adeudadas con auxilio de la prescripción extintiva de las acciones. No obstante, ello, según se expondrá, dicha reforma, en el campo “empírico”, no confirma a plenitud la coherencia de un ordenamiento jurídico que realmente busque solventar la necesidad material de todos los sujetos alimentarios, principalmente los hijos.

Cuando el alimentante incumple con sus obligaciones alimenticias, las cuotas que tienen un pago periódico acumulan su valor en el patrimonio del titular que tiene derecho a recibirlas (alimentario). De esta forma, el alimentario puede ejercer la acción de cobro de estas a través de los mecanismos y medios que la ley franquea (trámite de ejecución de sentencia, por ejemplo). Ahora bien, como toda relación litigiosa que confiere medios de defensa al demandado, el trámite de cobro de las cuotas de alimentos también confería al deudor alimentario medios para su defensa.

¹⁰⁹ Código de Familia de El Salvador, (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1993) Artículo.261 el cual lo regulado de la siguiente manera: El derecho a cobrar las pensiones alimenticias atrasadas es imprescriptible.

En efecto, el alimentante que incumplía con su obligación alimenticia, con anterioridad a la reforma, podía recurrir a instituciones civiles que lo auxiliaban en sus argumentos de defensa; una de esas instituciones era la prescripción extintiva de las acciones.¹¹⁰

La prescripción extintiva es un modo de extinguir las obligaciones según el artículo 1438 CC; no obstante que, a pesar de las diferentes opiniones, la prescripción extintiva no opera sobre las obligaciones directamente, sino sobre las acciones ordinarias o ejecutivas que confieren la posibilidad de satisfacer las obligaciones incumplidas. Así las cosas, el deudor alimentario podía alegar la prescripción de las cuotas alimenticias no cobradas por más de dos años, permitiendo que, si dicho deudor no había cancelado por diez años las cuotas alimenticias, una vez que alegara la prescripción y declarada que fuera por el juez, aquel únicamente debía cancelar las cuotas no pagadas durante los últimos dos años. Sin embargo, con posterioridad a la vigencia de la reforma, dicho medio de defensa ya no operará.

La proyección de la reforma en estudio es la siguiente: El artículo 261 CF antes de la reforma mantenía el siguiente sustrato: *“Las pensiones alimenticias atrasadas prescribirán en el plazo de dos años contados a partir del día en que dejaron de cobrarse”*. La reforma del referido artículo con posterioridad a su vigencia se leerá: *“El derecho a cobrar las pensiones alimenticias atrasadas es imprescriptible”*. Sin lugar a duda que la reforma proyectada es correcta, noble a los intereses de los hijos que son víctimas de los *padres y madres irresponsables*, porque al negarse la prescripción extintiva de las cuotas alimenticias no canceladas, se afirma la idea consistente en que las relaciones familiares no encuentran identidad racional

¹¹⁰ Cecilia, Grossman., *Derecho de Familia*, (Revista Interdisciplinaria de Doctrina y jurisprudencia, Editorial Abelardo Perrot. 2012) 104

con las relaciones civiles, y que, por lo tanto, no se someten a sus reglas estrictamente individuales.

Empero, y más allá de la gestión parlamentaria, la técnica legislativa aún *sigue sin reparar en situaciones más alarmantes y efectivas* que atentan contra el crédito familiar derivado del incumplimiento de pago de las cuotas alimenticias.¹¹¹ Una de esas situaciones adversas al interés de los sujetos alimentarios es la producida por la vigencia del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), que oscurece total o parcialmente la visión del juzgador al momento de adoptar el embargo de salarios, con el fin de liquidar el débito a favor del alimentario, cuando los deudores alimentarios no perciben más de dos salarios mínimos urbanos vigentes en concepto de salario.

La reforma del artículo 261 CF, es aceptable, pero dicha acción no es suficiente mientras el artículo 622 CPCM implique una llave de cierre para el “juez boca de la ley,” y una desventaja infundada para los alimentarios, cuyos deudores alimentarios sólo tienen por patrimonio sus ingresos salariales no mayores a los indicados por el artículo mencionado. De ahí que, es imprescindible la intervención legislativa en este contexto, para que establezca una regla definida que indique cual es el porcentaje para retener en concepto de embargo, del salario de los deudores alimentarios que no perciben más de dos salarios mínimos urbanos vigentes.

Mientras lo anterior no tenga lugar, y en vez de negar el derecho de los sujetos alimentarios (cuyos alimentos se dicen imprescriptibles), es preferible optar por la regla de cálculo ajustado, consistente en que el juez estime la capacidad que tiene el deudor alimentario para soportar un embargo en su

¹¹¹ Marcel Ferdinand Planiol, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, (Vol. 11. 1902.) 489

salario, tomando en cuenta sus ingresos y responsabilidades económicas, el de la deuda en concepto de alimentos, el tiempo que ha dejado de pagar y la necesidad inminente o no del alimentario; para ordenar la cantidad de dinero a embargar.¹¹²

¹¹² Cristian, Palacios. *“La Imprescriptibilidad de las cuotas alimenticias”*. Publicado en la Revista Jurídica Digital “Enfoque Jurídico” el 21 de mayo de 2015.

CAPITULO IV

MARCO LEGAL Y SITUACION JURIDICA DE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS ALIMENTOS

En este capítulo se tiene como propósito estudiar el marco legal y situación jurídica de la imprescriptibilidad de los alimentos, desarrollando los siguientes apartados, estudio en la Constitución de la Republica, relación intrínseca de la imprescriptibilidad de la cuota de alimentos reflejados en el Código Civil, Código Procesal Civil y Mercantil, y Tratados Internacionales, estudio según el Código de Familia, Jurisprudencia de la Imprescriptibilidad de la cuota de alimentos, y los incidentes de la imprescriptibilidad de la cuota de alimentos.

Para realizar un análisis de la situación jurídica de la imprescriptibilidad de la cuota de alimentos, es pertinente identificar la aplicación de la institución jurídica. En consecuencia, es necesario remitirse a un conjunto de normas, de ámbitos tanto Constitucional y Familiar, tanto para la ubicación del bien jurídico protegido.

4.1 Constitución de la República

El derecho de alimentos está regido en El Salvador a partir de la Constitución de la República, razón por la que reviste determinados caracteres doctrinarios como: a) Inherentes a la persona, b) Irrenunciables, c) Imprescriptibles, entre otros. Características propias de este derecho fundamental de todas las personas y especialmente de la niñez salvadoreña.

El derecho de dar alimentos a los hijos en el ordenamiento constitucional

históricamente no ha sido regulado como tal, más, sin embargo, a partir de la Constitución de 1864 en forma general se reconocen derechos y deberes a la familia, específicamente en el artículo 76.¹¹³ Dicho contenido constitucional se mantuvo hasta la Constitución de 1939; luego en la Constitución de 1939 se regula la familia y el trabajo en el capítulo II, y fue en el art. 60 que se regula la familia como la base fundamental de la nación,¹¹⁴ en dicha Constitución también se regulaba en el art 105 como deberes del poder ejecutivo, especialmente en el número 10 la protección de la maternidad y la infancia; luego en la Constitución de 1945 además de regular la familia como la base fundamental de la nación, le da una protección especial con leyes básicas para que la familia tenga una mejora en diferentes aspectos, y fomenta el matrimonio y protege la maternidad y especialmente la infancia.¹¹⁵

En la Constitución de 1950,¹¹⁶ regula en el título XI el régimen de derechos

¹¹³ Constitución de 1864, Art. 76 el cual establecía lo siguiente: “*El Salvador reconoce derechos y deberes anteriores y superiores a las leyes positivas. Tiene por principios la libertad, la igualdad, la fraternidad; y por bases la familia, el trabajo, la propiedad, el orden público*”.

¹¹⁴ Constitución de 1939, Art. 60 “*La familia, como base fundamental de la Nación, debe ser protegida especialmente por el Estado, el cual dictará las leyes y disposiciones necesarias para su mejoramiento, para fomentar el matrimonio y para la protección de la maternidad y de la infancia*”.

¹¹⁵ Constitución de 1945, Art. 153 el cual dice lo siguiente: “*La familia, como base fundamental de la Nación, será protegida especialmente por el Estado, el cual dictará las leyes y disposiciones necesarias para su mejoramiento moral, físico, económico, intelectual y social, para fomentar el matrimonio y para la protección de la maternidad y de la infancia*”.

¹¹⁶ Constitución de 1950, Art. 180 “*La familia, como base fundamental de la sociedad, debe ser protegida especialmente por el Estado, el cual dictará las leyes y disposiciones necesarias para su mejoramiento, para fomentar el matrimonio y para la protección y asistencia de la maternidad y de la infancia. El matrimonio es el fundamento legal de la familia y descansa en la igualdad jurídica de los cónyuges. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la educación y a la asistencia. La delincuencia de los menores estará sujeta a un régimen jurídico especial*”. Asimismo, el Art. 181, manifiesta que: “*Los hijos nacidos dentro o fuera de matrimonio, y los adoptivos, tienen iguales derechos en cuanto a la educación, a la asistencia y a la protección del padre. No se consignará en las actas del registro civil ninguna calificación*”.

sociales, y en el capítulo I regulaba lo relacionado a la familia, igual que la Constitución anterior regulaba la familia como la base fundamental de la sociedad y agregó la igualdad de los cónyuges y de igual manera garantiza el derecho a la educación y asistencia; así mismo, la igualdad de los hijos sea estos de matrimonio o no y garantiza que deben estar protegidos por los padres. Se mantuvo la redacción en la de 1962; y fue en la Constitución de 1982,¹¹⁷ que además de mantener el contenido de los Arts., de la anterior, se diferenció porque se incorporan las relaciones personales y patrimoniales de los hijos y el derecho de estos de vivir en condiciones adecuadas, así como la protección por parte del Estado de garantizar estos derechos principalmente.

Actualmente la Constitución de la República de El Salvador en su art. 1 reconoce a la persona humana como el principio y fin de la actividad del Estado, es decir, la creación de la actividad humana que trascienda para beneficio de las propias personas y si es el fin último debe de tener respecto de todas las personas con finalidades de valor que aseguren en definitiva la

sobre la naturaleza de la filiación, ni se expresará en las partidas de nacimiento el estado civil de los padres. La ley determinará la forma de investigar la paternidad".

¹¹⁷ Constitución de 1982, Art. 32, regulaba lo siguiente: *"La familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado, quien dictará la legislación necesaria y creará los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico. El fundamento legal de la familia es el matrimonio descansa en la igualdad jurídica de los cónyuges. El Estado fomentará el matrimonio; pero la falta de este no afectará el goce de los derechos que se establezcan en favor de la familia".* Art. 33.- *La ley regulará las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges entre sí y entre ellos y sus hijos, estableciendo los derechos y deberes recíprocos sobre bases equitativas; y creará las instituciones necesarias para garantizar su aplicabilidad. Regulará así mismo las relaciones familiares resultantes de la unión estable de un varón y una mujer.* Art. 34.- *Todo menor tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado. La ley determinará los deberes del Estado y creará las instituciones para la protección de la maternidad y de la infancia.* Art. 35: *"El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores, y garantizará el derecho; a la educación y a la asistencia. La conducta antisocial de los menores que constituya delito o falta estará sujeta a un régimen jurídico especial".* Art. 36: *" Los hijos nacidos dentro o fuera de matrimonio y los adoptivos, tienen iguales derechos frente a sus padres. Es obligación de éstos dar a sus hijos protección, asistencia, educación y seguridad.*

felicidad del género humano, ya que el hombre no es simplemente un ser, es como dirían los *iusfilósofos* “un ser entre”, “un ser para”, “un ser con”; este artículo conlleva la búsqueda por la efectiva y real vigencia de los derechos fundamentales de la persona.¹¹⁸

La familia ha tenido un desarrollo constitucional a partir de este artículo, en razón que el Estado servirá como medio garante, al servicio de la dignidad de la persona humana, elemento integrante de la base sobre la cual se erigen los fundamentos de la convivencia nacional, teniendo como principios básicos la libertad, justicia, seguridad jurídica, bien común, entre otros; razón por la cual, se le reconoce a la familia protección de rango constitucional.¹¹⁹

En ese orden de ideas la Constitución de la República, reconoce como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción, y se refiere a la vida como un derecho fundamental la cual se garantiza desde el momento de la concepción, en ese sentido el Estado tiene la obligación de proteger a los niños y niñas de todos sus derechos fundamentales de los que son titulares y que son regulados en el art. 2 como son derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la seguridad, y deben ser tratados como

¹¹⁸ Cámara de Familia de San Salvador, *recurso de apelación, Proceso de alimentos ref. 28-IV-2000* del catorce de noviembre de mil novecientos noventa y siete. Sostiene que el Estado debe adoptar medidas o políticas públicas encaminadas a tutelar el catálogo de derechos fundamentales, con la única y exclusiva finalidad de dignidad la vida humana y satisfacer de manera integral las necesidades de las personas, y primordialmente cuando se trate de sectores vulnerables, como lo son los menores de edad.

¹¹⁹ Esto es así, debido a que la familia ha sido una institución fundamental en el desarrollo de la sociedad, asimismo, tiene su génesis en el establecimiento de relaciones de pareja y procreación, es por ello que se hace necesario establecer normas que regulen dichas relaciones, para garantía el fin de la familia, al respecto la Jurisprudencia salvadoreña ha establece el siguiente: "*La familia, como grupo social primario, tiene su origen –según establece la doctrina sobre Derecho de Familia– en los datos biológicos de la unión sexual y de la procreación. Estas circunstancias permanentes del vivir humano las toma en cuenta el legislador y establece con respecto a las mismas una multiplicidad de normas que, en su conjunto, configuran el Derecho de Familia*". Sentencia de 28-IV-2000, Inc. 2-95, Considerando V 1.

sujetos de los mismos por la igualdad de la ley que regula el artículo 3 de la misma, cuando señala que todas las personas son iguales ante la ley. Este es uno de los principios constitucionales junto con el de no discriminación que caracteriza el derecho de alimentos, tanto para el alimentario como para el alimentante.

Es de hacer referencia como punto principal que el derecho a los alimentos en la Constitución no se encuentra regulado tácitamente como parte del catálogo de derechos fundamentales, este derecho se desprende de las normas que señala el capítulo II especialmente el título I que habla exclusivamente de la familia, y por no existir regulación se debe recurrir a otras disposiciones que del mismo texto implícitamente lo reconozcan como el que establece a vivir un nivel de vida digna, la seguridad social, entre otros.

Siendo que la norma suprema le reconoce en el Capítulo segundo, dentro de los derechos sociales a la familia, específicamente en los artículos 32 al 36. Estos preceptos sirven de base para desarrollar la institución familiar y las relaciones que de ella se derivan. Así mismo, los arts. 34 y 35 regulan que el Estado debe proteger a los menores de edad, y en relación a los padres, el artículo 36,¹²⁰ cuando señala que es obligación de estos o sea de

¹²⁰ Constitución de la República de El Salvador, Art. 36, expresa lo siguiente: *“Los hijos nacidos dentro o fuera de matrimonio y los adoptivos, tienen iguales derechos frente a sus padres. Es obligación de éstos dar a sus hijos protección, asistencia, educación y seguridad. No se consignará en las actas del Registro Civil ninguna calificación sobre la naturaleza de la filiación, ni se expresará en las partidas de nacimiento el estado civil de los padres. Toda persona tiene derecho a tener un nombre que la identifique. La ley secundaria regulará esta materia. La ley determinará asimismo las formas de investigar y establecer la paternidad”*. Dicho artículo se basa fundamentalmente en el principio de igualdad de derechos entre los hijos frente a los padres, principio que a la vez se deriva de la igualdad enunciada del art. 3 de la Constitución; y si se es consecuente con los valores que la Constitución persigue, dicha disposición debe interpretarse como una norma que tiene por finalidad equiparar las facultades o derechos de los hijos sin distinción alguna, que deben exigirse a los padres sin privilegios y sin distinción entre los derechos para que puedan tener una vida digna.

los padres dar a sus hijos protección, asistencia, educación y seguridad. Tal disposición establece categórica y taxativamente la obligación que tienen los padres de proporcionarles esos derechos básicos para el bienestar y desarrollo fundamental de sus hijos.¹²¹

4.2 Relación intrínseca de la imprescriptibilidad de los alimentos reflejados en el Código Civil, Código Procesal Civil y Mercantiles y Tratados Internacionales.

4.2.1 Código Civil, Código Procesal Civil y Mercantil

La obligación alimenticia por su naturaleza es condicional y variable, significa que subsiste mientras exista la necesidad de una persona y la posibilidad de satisfacerla en otra; en igual circunstancia cesa cuando se extingue la necesidad o no se tiene la suficiente capacidad económica. A su vez, permite modificar su cuantía, según se presenten variaciones en la necesidad y en el patrimonio de ambas partes.

Los alimentos dependen de la supervivencia del sujeto en tanto no pueda valerse por sí mismo, determina que el derecho, y, en consecuencia, la acción a que da lugar sea imprescriptible, de modo que en tanto exista el derecho existirá la acción para ejercerlo. No obstante, es claro que el derecho de alimentos es imprescriptible, cualquier persona que tenga necesidad para atender su propia subsistencia puede solicitarlo, pero, por otro lado, se debe tener en consideración que la acción que proviene de la pensión alimenticia si

¹²¹ Respecto de las obligaciones que para el legislador derivan de los Arts. 32 y 33 Cn., la jurisprudencia constitucional ha afirmado que: "*La Constitución establece la obligación de regular las relaciones resultantes del matrimonio y de la unión de hecho o concubinato. Ahora bien, se advierte también que es obligación del legislador regular tanto las relaciones de la pareja como la de los padres con sus hijos*". (Sentencia de 28-IV-2000, Inc. 2-95, Considerando V 1). Y es que, el objeto principal de la Constitución de proteger la familia se basa en la regulación de esta en el reconocimiento de los derechos que le corresponden en cuanto a la sociedad natural; y ha regulado específicamente el deber de los padres de proporcionar a los hijos, sin distinciones filiales, educación, salud, entre otros.

tiene un plazo prescriptorio.

Se debe de entender entonces que el plazo de prescripción para el tema de alimentos tanto para el cobro del derecho de alimentos (antes de tener una sentencia que determine la pensión de alimentos) como para la prescripción de las pensiones alimenticias fijadas por una sentencia (después de tener una sentencia que determina la pensión de alimentos), es de dos años, de acuerdo a una interpretación literal de las normas, sin embargo es necesario concordar estas con el Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente, a fin de aplicar lo más conveniente para el menor.

Una correcta aplicación del principio del interés del superior del niño y adolescente concordado con el tema de la prescripción, bajo un criterio, es el hecho que se debe de reclamar las pensiones en el momento oportuno, evitando de este modo la afectación al derecho de los alimentistas, dado que estos se encuentran en un estado de necesidad, correspondiéndoles asistirlos en forma prioritaria e inmediata.

Actualmente existen varios medios y mecanismos gratuitos para demandar alimentos, lo cual genera que no exista justificación para dejar que pase el tiempo sin que se exija el cobro de una pensión de alimentos, sea tanto antes de un proceso judicial como cuando existe una sentencia consentida y/o ejecutoriada. El Código Civil regula que sólo en la hipótesis de que el matrimonio se hubiera contraído bajo el Régimen de Comunidad de Bienes, y los bienes estén bajo la administración del marido y se presente la demanda de divorcio, de una sola vez se puede pedir y sin ningún trámite el señalamiento de una Cuota Alimenticia Provisoria.

En el caso que sea la mujer la que promueva el juicio de divorcio y pide al juez que señale alimentos provisorios al esposo porque el matrimonio se

celebró bajo el régimen de comunidad de bienes y es el marido el que tiene la administración de los bienes, esto deberá probarlo, y para que el juez acceda a esa petición deben concurrir las circunstancias del artículo 150 No 2 del Código Civil, actualmente derogado.

En cambio, el artículo 578 No 2 del Código de Procedimientos Civiles, también derogado, difiere pues expresa, que no importa el régimen económico del matrimonio, ni quien administra los bienes de la Sociedad Conyugal, es decir, con o sin Sociedad Conyugal se puede pedir el señalamiento de alimentos provisorios al momento de presentar la demanda.

En este aparente choque de disposiciones legales, se hace necesario entender la Ley en sentido armónico, en las disposiciones de interpretación de la Ley. Por tal razón, la obligación de dar alimentos puede ser reclamada por cualquiera de los cónyuges, pues significa que los dos estarían, obligados a contribuir económicamente para con los hijos.

En esencia, lo antes expuesto es el fundamento legal para que no se fijen alimentos provisionales, a menos que opere el artículo 150 No 2 del Código Civil, de lo contrario será en sentencia definitiva que se resuelva sobre este aspecto. La nueva legislación en materia familiar regula que mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez podrá ordenar que se den provisionalmente desde la admisión de la demanda, cuando lo solicite el demandante y además que se ofrezca fundamento razonable para ello, es decir, presentar documentos sobre la capacidad económica del demandado.

4.2.2 Los Instrumentos Internacionales (Tratados, Convenciones, Declaraciones) que según el Art. 144 de la Constitución, constituyen ley de la Republica, y que se encuentra en relación con la pensión alimenticia.

Declaración Universal de Derecho Humanos: proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948, la cual en el Art. 1 expresa: que todo ser humano es libre e igual dignidad y derechos frente a los demás; de igual forma el Art. 2 N° 1, establece que toda persona tiene derechos y libertades proclamados en la Declaración sin distinción alguna consagrado en el Art. 7 de la igualdad ante la ley y el derecho a la protección de esta, por su parte el Art.25 garantiza el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud, bienestar la alimentación, el vestido, la vivienda, asistencia médica y todos los servicios necesarios.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana de Bogotá, Colombia, en 1948; en su Art. 7 regula el derecho de protección, cuidados y ayudas especiales para todo niño. Se protege a la persona humana a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales relativas a alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica; igualmente se establecen deberes, el asistir, alimentar, educar, amparar a sus hijos menores de edad (Art.30)

Declaración Mundial sobre la Supervivencia, Protección y Desarrollo del Niño: Adoptada por la cumbre en favor de la infancia el 30 de septiembre de 1990, considera que para proteger la vida y mitigar considerablemente el sufrimiento de los niños se debe fomentar el pleno desarrollo de su potencial humano y hacerle conciencia de sus necesidades, derechos y sus

oportunidades. Dentro de su tarea establecen la obligación de mejorar las condiciones de salud y nutrición de la niñez, prestando más atención a los niños en circunstancias especialmente difíciles, por lo que debe también prestarse educación básica y alfabetización; debe hacerse especial esfuerzo para erradicar el hambre y la desnutrición.

Convención sobre los Derechos del Niño: Adoptada por la Asamblea General de la ONU el 20 de Noviembre de 1989, firmada y ratificada por El Salvador el 26 de Enero y 27 de Abril de 1990 respectivamente; en el Art. 2 estipula que los Estados partes respetaran los derechos otorgados a la niñez en la presente Convención sin distinción alguna, según el Art. 1, toda medida que tomen los tribunales o autoridades administrativas deben tenerse como prioridad el interés superior del niño; asegurándole la protección y cuidado que sean necesarios para su bienestar de sus padres. Se tomarán por los Estados parte las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño si viven en el extranjero, promoviendo la adhesión de los Estados a los Convenios Internacionales, así como la concertación de cualquier otro arreglo apropiado.

Declaración de los Derechos del Niño: Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959 establece como primer principio la no discriminación de los niños, no importando su raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición. El cuarto principio formula que el niño gozara de los beneficios de la seguridad social, teniendo derecho a crecer y desarrollarse en buena salud, a alimento, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados, recibiendo el niño impedido física, social o mentalmente el tratamiento, educación y cuidado especial que requiera

(quinto principio).

Convenio sobre cobros internacionales de alimentos para los niños y otros miembros de la familia (No Ratificado por El Salvador).

Este convenio garantiza la eficacia del cobro internacional de alimentos para niños y otros miembros de la familia, en particular: estableciendo un sistema completo de cooperación entre las autoridades de los Estados contratantes; permitiendo la presentación de solicitudes para la obtención de decisiones en materia de alimentos; garantizando así el reconocimiento y la ejecución de las decisiones en materia de alimentos; y exigiendo medidas efectivas para la rápida ejecución de las decisiones en materia de alimentos.

Dicho convenio se aplica a las obligaciones alimenticias a favor de una persona menor de 21 años derivadas de una relación paterno-filial; al reconocimiento y ejecución o ejecución de una decisión sobre obligaciones alimenticias entre cónyuges y ex cónyuges.

4.3 Código de Familia

Dentro de los principios rectores del Código de Familia en el artículo 4 establece la protección integral de los niños, niñas y adolescentes; la igualdad de derecho de los hijos entre otros, así mismo a partir del artículo 247 al 271 regula los alimentos, en el art. 247 define los alimentos como “las prestaciones que permiten satisfacer las necesidades de sustento, habitación, vestido, conservación de la salud y educación del alimentario”, así como también regula los sujetos de prestación alimentaria, en el artículo 249 los alimentos a la mujer embarazada esta disposición da la protección a los hijos desde el momento en que la madre se entera de su gestación y decide demandar al padre.

Así mismo se establecen los medios coercitivos al pago de la prestación alimenticia. En relación con el derecho de alimentos la doctrina desarrolla que: “La obligación de los padres respecto de los hijos menores no se configura como una obligación alimenticia autónoma, sino que, por el contrario, queda englobada en ese deber más amplio de asistencia, que se cumple normalmente mediante la contribución de los progenitores al levantamiento de las cargas familiares”.¹²²

Ello, naturalmente, si el hijo convive con ambos progenitores, pues estos gastos forman parte del contenido de dichas cargas.¹²³

Cargas familiares, entendidas estas como obligaciones que tienen los padres para con sus hijos La legislación familiar salvadoreña contempla en

¹²² Nieves Martínez Rodríguez, “*La Obligación Legal de Alimentos entre Parientes*”, (Editorial La Ley, Madrid, España, 2002) 48. Es por ello, que la obligación de dar alimentos lleva implícito un sentido de solidaridad e igualdad, ya que el otorgarlos significa la preservación y reproducción de la vida humana.

¹²³ Al respecto Calderón de Buitrago y otros., en su Documento Base de Exposición de Motivos, 302. Dice que las cargas familiares son entendidas como: “Los deberes que son propios de un estado o situación. Se comprende en ellas, los supuestos en que media la responsabilidad para ambos cónyuges de atender las necesidades del hogar, la educación de los hijos o la conservación de los bienes de cada cónyuge. En la medida que estas cargas familiares se den dentro de la familia, así será la contribución de los miembros del grupo familiar aportarán; es decir, que las cargas como aporte de uno de los convivientes a los gastos para el sostenimiento del hogar, la educación, la salud de los hijos, las deudas contraídas durante el matrimonio, entre otras, son establecidas en la legislación de familia. El Código de Familia regula las cargas de la comunidad diferida, en el Art.66 así: estableciendo que son los siguientes: “: 1ª) Los gastos de familia y los de educación de los hijos comunes; 2ª) Los gastos de sostenimiento y educación de los hijos de uno solo de los cónyuges, cuando vivan en el hogar conyugal; en caso contrario los gastos derivados de estos conceptos serán siempre sufragados por la comunidad diferida, pero darán lugar a reintegrar en el momento de la liquidación; 3ª) los alimentos que cualquiera de los cónyuges esté obligado a suministrar por ley a sus ascendientes; 4ª) los gastos de adquisición administración y disfrute de los bienes comunes; 5ª) los gastos de administración ordinaria de los bienes propios de los cónyuges; 6ª) Los gastos que ocasionare la regulación y explotación regular de los negocios o desempeño del trabajo, empleo, profesión u oficio de cada cónyuge; 7ª) Los gastos de establecimiento de los hijos comunes que los padres acordaren sufragar; y, 8ª) Las deudas contraídas por cualquiera de los cónyuges en la administración del hogar”. Las cargas familiares son los gastos que se realizan durante la vigencia del matrimonio, como por ejemplo el pago de la educación, alimentos, salud, entre otros.

los artículos 260, 261 y 262 del Código de Familia cuatro características primordiales que presenten la figura en cuestión: inalienables, irrenunciables, imprescriptibles e inembargables; refiriéndose a que el derecho a pedir alimentos es personal e ineludible, pero en todo caso aquellas pensiones alimenticias que han dejado de pagarse podrán renunciarse o compensarse, asimismo las cuotas alimenticias atrasadas son imprescriptibles y esto es a partir del día en que dejaron de cobrarse, en este mismo sentido, la pensión alimenticia en su totalidad está exenta de embargos.

Una definición amplia del contenido de la cuota alimenticia, en atención a procurar en la medida de lo posible la satisfacción de las necesidades del alimentario, el cual es considerado como persona humana desde su concepción y, por lo tanto, sujeto de derechos y obligaciones dentro de una sociedad democrática y moderna. En tanto, la definición que la legislación establece tiende a la protección real y humana de los miembros más vulnerables de la familia, apartándose de una sociedad con orientación patrimonialista. Tal como se regulaba en el Código Civil en el título XVII del Libro Primero; en donde se consideraba la posición social de las personas para fijar la cuantía de los alimentos para los menores.

Es importante acotar, que el avance jurídico que dio el país en reconocer la igualdad de los hijos que son concebidos dentro del matrimonio, como aquellos que no lo son, por tanto no debe considerarse que exista diferencia en el tratamiento de igualdad con respecto a los hijos que nacen dentro del matrimonio, dado el reconocimiento por la Constitución de la República de El Salvador y la Ley Familiar, así como los Convenios Internacionales ratificados por El Salvador.¹²⁴ En cuanto a la forma en cómo se hará

¹²⁴ En este sentido la Constitución de la República de El Salvador establece en el artículo 3 el

efectiva la pensión alimenticia, la Ley de Familia salvadoreña regula que esta habrá de pagarse por mensualidades anticipadas y sucesivas.

Asimismo, este pago de alimentos se hace en especie o en cualquier otra forma equivalente cuando hubiere justo motivo para ello, a criterio del juzgador. En cuanto a la pluralidad de sujetos y títulos, se dirá que la relación alimenticia se deviene de los vínculos por la pertenencia familiar de solidaridad que va a dar lugar a: “Esta relación obligatoria y de carácter recíproco que surgirá en los momentos en que, dada las circunstancias específicas, se harán efectivos entre los miembros de la familia que determinan el ordenamiento”,¹²⁵ según la legislación Salvadoreña indica que puede haber pluralidad de personas titulares para pedir alimentos, así como también pluralidad de alimentarios y alimentantes.

En el primer caso cuando una persona tiene varios títulos para pedir alimentos, el grado más cercano de parentesco es el criterio que determina a quien se puede pedir, para el caso el cónyuge, sin ser pariente, es el que está obligado en primer lugar a darlos. Aquí se da el ejemplo de lo que regula el Art.250 C.F. que a la letra dispone que: “Quien reúna varios títulos para pedir alimentos, sólo podrá hacer uso de uno de ellos, debiendo exigirlos en primer lugar al cónyuge y en su defecto, al alimentante que esté con el alimentario en más cercano grado de parentesco”.

principio de igualdad sin restricción en diferencia de raza, sexo o religión, así como también el artículo 36 del mismo cuerpo legal, que tanto los hijos fuera o dentro del matrimonio y los adoptivos tienen iguales derechos frente a sus padres, siendo obligación de estos últimos proporcionar protección, asistencia, educación y seguridad; por ello, no se consignan en las actas del Registro del Estado Familiar ninguna calificación sobre la naturaleza de la filiación, ni tampoco se expresa en las partidas de nacimiento el estado familiar de los padres.

¹²⁵ Bernardo Moreno Quezada y otros; *Curso de Derecho Civil IV Derecho de Familia y Sucesiones*, (Valencia, Ed., Tirant lo Blanch, 2002,) 45. Es decir, que la obligación de dar alimentos es un derecho natural, esencialmente personal y recíproco ya que ninguna persona que no sea pariente de los solicitantes puede reclamarlos. A excepción que alguien en particular tenga la representación de cualquiera de ellos y lo haga en nombre de estos

En el segundo caso, cuando haya pluralidad de alimentarios a cargo de un solo alimentante, la regla general es que éste los satisfaga a todos; pero si carece de recursos suficientes, se ha establecido un orden prioritario. El artículo 251 del C.F., establece el orden que se deberá seguir para hacer valer el derecho a solicitar alimentos. Si bien es cierto este orden va en relación con el grado de parentesco más próximo; también cabe destacar que si cuando dos o más alimentarios tuvieren derecho a ser alimentados por recursos de este no fueren suficientes para pagar todos, se deberán en el orden siguiente: 1º. Al cónyuge y a los hijos; 2º. A los ascendientes y a los demás descendientes, hasta el segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad; y 3º. A los hermanos. No obstante, el juez podrá distribuir los alimentos a prorrata de acuerdo con las circunstancias del caso el pariente más cercano al alimentante es insolvente, el siguiente en el orden está obligado a otorgarlos, en tal caso serán los abuelos del progenitor obligado a los alimentos.

Por otro lado, cuando haya pluralidad de alimentantes obligados por un mismo título, como cuando varios hermanos le deben alimentos a otro de ellos, se ha regulado en el art. 252 C.F., lo siguiente: “Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos por un mismo título, el pago de los mismos será proporcional a la capacidad económica de cada quien; sin embargo en caso de urgente necesidad el tribunal podrá obligar a uno solo de los alimentantes a que los preste en su totalidad, sin perjuicio del derecho de éste a reclamar a los demás obligados la parte que les corresponderá pagar a cada uno, dicha sentencia tendrá fuerza ejecutiva”.

Al respecto el alimentante debe estar en una condición que le permita otorgar una cuota alimenticia que satisfaga la necesidad del alimentante; en

este sentido, “El demandado por alimentos debe encontrarse en situación económica que le permita afrontarlos sin mengua de la atención de sus necesidades personales elementales y las de sus parientes más próximos. Es también cuestión de hecho”.¹²⁶ Generalmente el contenido de los alimentos comprende lo vital para procurar tal finalidad de prestación alimenticia, es por ello por lo que dentro de las posibilidades se deben incluir los indispensables para el desarrollo integral del alimentante.

4.4 Jurisprudencia de la Imprescriptibilidad de la Cuota de Alimentos

Teniendo a bien conocer la aplicación de la normativa de estudio se consideró tener de importancia relevante la jurisprudencia salvadoreña conociendo de esta manera los diferentes criterios que toman los juzgadores y juzgadoras en aquellos hechos atípicos los cuales serán explicados a continuación:

4.4.1 Sentencia bajo referencia 135-A-2016

Según el primer caso,¹²⁷ se apela alegando que la Jueza aplica de forma incorrecta el Art. 261 del Código de Familia (en adelante C.F.), artículo que fue reformado en el mes de mayo de dos mil quince, estableciendo que es imprescriptible el derecho a cobrar las pensiones alimenticias, lo cual no se encontraba vigente al momento de iniciar el proceso, por lo que la parte apelante sostiene no aplica la reforma en este caso. Debido a que el art. 21 de la Constitución consagra la irretroactividad de la ley, no siendo aplicable las excepciones que ahí se contemplan, por ello señala que se está infringiendo dicha norma constitucional, pues deben aplicarse las leyes

¹²⁶ María Josefa Méndez Acosta. *Derecho de Familia*. Editores Rubinzal-Culzoni. Tomo I. 288. Para el caso, el que proporciona los alimentos debe tener una posición económica favorable, la cual le pueda permitir otorgar satisfactoriamente los alimentos a favor de sus hijos.

¹²⁷ Cámara De Familia De La Sección de Occidente, *Recurso de apelación, Proceso de declaratoria judicial de existencia de unión no matrimonial. Sentencia bajo referencia 135-16-ST-F2016*. Santa Ana (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2016)

procesales vigentes al inicio del proceso.

La parte apelante cita al efecto a la Sala de lo Constitucional, en donde se hace referencia al principio de irretroactividad de las leyes, lo que considera está infringiendo la Jueza al pretender aplicar una normativa a una situación que se dio y se juzgó antes de dicha reforma, ya que el artículo no ha pretendido regular acciones pasadas; agregando que debe tener aplicación el Art. 1301 C.C. Sostiene como agravio, el que la resolución carece de fundamento inobservando el principio de legalidad, resolviendo en contra de la seguridad jurídica y derechos fundamentales de su representado. Finalmente pide se revoque la resolución y se declare ha lugar la prescripción intentada.

Respecto de dicho recurso, la contraparte sostuvo, en síntesis, lo siguiente: Que la interpretación que hace el impetrante del Art. 261C.F., no está apegada a derecho, siendo antojadiza y conveniente, no siendo válido para este caso, ya que el decreto de reforma del artículo entró en vigencia en el mes de mayo de 2015, haciendo notar que la ejecución se solicitó en septiembre del mismo año, por lo que no puede cuestionarse su aplicación, pues no atenta contra los derechos del obligado, y por ello debe declararse no ha lugar lo solicitado; y consecuentemente se confirme la resolución que se impugna y se ordene al señor el cumplimiento de las cuotas alimenticias en mora.

Por lo tanto, la Cámara, resolvió del recurso planteado, determinar si es procedente acceder a la excepción de prescripción de cuotas alimenticias atrasadas, o confirmar el decisorio impugnado por estar arreglado a derecho. Se encuentra, que en el presente caso se solicitó el pago de cuotas alimenticias atrasadas, establecidas en la sentencia que declaró la

paternidad del señor, respecto de su hija, debido al incumplimiento por parte de dicho señor, desde hace varios años, en el aporte completo de la cantidad establecida, como en el porcentaje de los aguinaldos recibidos, según lo denunció la parte peticionaria.

Se tiene, que la solicitud de ejecución de la sentencia, como la resolución que decreta el embargo y consecuentemente la que niega la excepción de prescripción de la acción ejecutiva de cuotas alimenticias atrasadas, que reclama el apelante, han sido emitidas posteriormente a la reforma del Art. 261 C.F.¹²⁸ es decir, estando plenamente vigente lo dispuesto en dicho artículo, por lo que no puede alegarse que se está aplicando en forma retroactiva, pues aun cuando lo reclamado efectivamente es el pago de cuotas atrasadas, su ejecución ha sido solicitada durante la vigencia de la misma, por lo que no puede operar la prescripción, tal como lo dispone expresamente el citado artículo: El derecho a cobrar las pensiones alimenticias atrasadas es imprescriptible.

La cámara aclaró que han tenido precedentes en los cuales ha declarado la procedencia de la prescripción para casos como este, e incluso haciendo la diferencia que se hace en la doctrina, en cuanto a la calidad de los beneficiarios de la cuota mayor o menor de edad resolución que tuvo su fundamento en el hecho que la prescripción se alegó antes de la entrada en vigencia de la reforma al Art. 261 pero en virtud de la reforma antes aludida se estaba frente a un caso en el que ya no procede su admisión, pues debe aplicarse la disposición en comento, reforma que tiene sustento en aras de garantizar derechos de los beneficiarios de dichas cuotas y evitar injusticias por la irresponsabilidad de los obligados a su pago.

¹²⁸ Decreto Legislativo número 989, Diario Oficial número 79, Tomo 407, de fecha 5 de mayo del año dos mil quince.

Al margen de lo anterior, también debe señalarse que actualmente lo relativo a las cuotas alimenticias, conforme a lo dispuesto en el Art. 264 in fine, es de orden público, lo que deberá tener presente en materia de aplicación retroactiva de la ley, pues el mismo artículo 21 Constitucional, lo establece como excepción, debiendo hacer el análisis pertinente en el caso concreto de que se trate por lo tanto en razón de lo antes señalado, la cámara confirmó el decisorio impugnado.

4.4.2 Sentencia bajo referencia 139-A-15

Se conoció en Recurso de Apelación,¹²⁹ sobre resolución emitida por el Juez de Familia de Soyapango en el proceso de prescripción extinta de cuota alimenticia, en donde se declaró improponible la demanda. Siendo así que la parte actora manifestó que dicha resolución produce agravios pues se le niega el acceso a la justicia lo cual es una garantía constitucional (Art. 3 y 11 Cn.), se le niega además certeza jurídica al derecho en reclamo, so pretexto de inventarse procedimientos no autorizados por la ley, que la Constitución de la República prohíbe las penas perpetuas, y por ello la ley secundaria ha establecido la figura de la prescripción extintiva como sanción al titular que se niega ya sea por desidia o indiferencia a hacer su reclamo en tiempo.

En virtud de que advierte que debió haberse agotado el procedimiento administrativo correspondiente. Que la prescripción, contenida en la legislación civil, y aplicable a la prescripción que se demanda, no exige para su conocimiento ningún acto previo a la interposición de la demanda; la ley sustantiva únicamente exige cierto lapso, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, contándose dicho lapso desde que la acción o

¹²⁹ Cámara de familia de la primera sección del centro, San Salvador. *Recurso de apelación bajo referencia 139-A-15 Proceso de prescripción extinta de cuota alimenticia.* 27 Julio 2015

derecho se ha dejado de ejercer. Se debe revocar la resolución que recurre ya que se violentaría el principio de que los procedimientos no dependen del arbitrio de los jueces, ya que el a quo se ha inventado un requisito de procesabilidad, no autorizado ni plasmado en ninguna ley, por lo que la improponibilidad declarada carece de todo fundamento legal.¹³⁰

Que existe una errónea interpretación y aplicación de los Arts. 62 y 65 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (cita textualmente ambos artículos); arguye que la legislación no ha establecido ningún acto previo a la interposición de la demanda, que ni la ley sustantiva ni la adjetiva en materia de familia se ha establecido como requisito de “procedencia o proponibilidad” de la demanda en el caso de la prescripción, que se concluya o se agote el trámite administrativo.

Ante dicha manifestación la Cámara menciona que bajo el Artículo 261 del Código de Familia que literalmente dice “ El derecho a cobrar las pensiones alimenticias atrasadas es imprescriptible” bajo esto la persona está en todo su derecho de exigir el pago de todas las cuotas adeudadas ya que estas son imprescriptible, donde también se relaciona el artículo 257, el cual expresa en relación a la prescripción lo siguiente: “La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya sea expresa, ya tácitamente. El que reconoce la firma de un documento privado de obligación, reconoce por el mismo hecho que contrajo la obligación expresada en el documento”.¹³¹

¹³⁰ Cámara de familia de la primera sección del centro, San Salvador. *Recurso de apelación bajo referencia 139-A-15 Proceso de prescripción extinta de cuota alimenticia*. 27 Julio 2015 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015)

¹³¹ *Ibíd.*

Por lo tanto la Cámara falla que el demandante y recurrente, quien como base de la acción pretende se declare la prescripción de las cuotas alimenticias no cobradas por su hijo, el joven, estableciendo y reconociendo con la pretensión de la demanda, su propia obligación, por lo que la prescripción en el sub lite se vería interrumpida naturalmente, en base al Art. 2257 C.C. mencionado ut supra; aunado a lo anterior, se advierte que en el sub judice la prescripción fue planteada como base de la acción y no como una excepción, siendo que en este último caso (como excepción) sería procedente única y exclusivamente para dar por prescritas las cuotas alimenticias.

Pero no para dar por prescrita la obligación que tiene como alimentante, por tanto, es de advertir que el proceso que debió haber planteado para tal fin, es la cesación de alimentos con relación al Art. 67 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que menciona el recurrente que ha sido inaplicado, se debe traer a colación el objeto de dicha Ley Orgánica, la cual expresa en su Art.1 lo siguiente: “La presente Ley tiene por objeto desarrollar las atribuciones que la Constitución confiere al Procurador General de la República, establecer la organización de la Procuraduría General de la República, para el cumplimiento de aquellas, así como las obligaciones derivadas de los Tratados Internacionales ratificados por El Salvador en materia de su competencia”.¹³²

4.5 Incidentes de la imprescriptibilidad de la cuota de alimentos

El Estado ha reconocido a la familia como el núcleo central y fundamental de la sociedad, es por ello por lo que está en la obligación de protegerla y

¹³² Cámara de familia de la primera sección del centro, San Salvador. *Recurso de apelación bajo referencia 139-A-15 Proceso de prescripción extinta de cuota alimenticia*. (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015)

otorgarle todos los medios necesarios para su desarrollo y bienestar integral. Dentro de la familia existen diferentes roles sociales inherentes al parentesco y a la legalidad, entre los que se encuentran el de padres e hijos, siendo el subgrupo de estos últimos, los más vulnerable y el que requiere de mayor asistencia, al grado que el hijo requiere que se le proporcionen medios eficaces, instrumentos legales y políticas públicas que conlleven al desarrollo integral de su personalidad.

Lo anterior se permite precisar en un ámbito en particular, el cual está relacionado con el desarrollo integral y bienestar social de la persona individual, y que se refiere al derecho de alimentos de niños, niñas y adolescentes, y que a su vez se constituye como un derecho humano fundamental reconocido por el sistema constitucional de la República, por ser indispensable para el desarrollo integral, bienestar social y futuro favorable de la niñez y adolescencia.

En el país, el derecho de alimentos se garantiza y tutela por medio de diversas leyes, tanto de derecho público, como el derecho constitucional y el derecho procesal; de derecho social, como el derecho de familia y el derecho de niñez y adolescencia, como se ha estudiado en el presente trabajo. No obstante, el derecho en cuestión es vulnerado con significativa frecuencia por los sujetos que están obligados a respetarlo, es decir, los progenitores directamente.

En efecto, cuando aquellos no cumplen con su obligación alimenticia, es necesario acudir a juzgados competentes con el fin de reclamar el pago de alimentos que legalmente se deben, debido a que los progenitores no siempre cumplen voluntariamente con la obligación de prestar alimentos que la responsabilidad parental o autoridad parental les impone.

Recientemente, y en atención a la irresponsabilidad parental reflejada en el incumplimiento de las obligaciones alimenticias, el legislador ha reconocido la imprescriptibilidad de los alimentos adeudados en la reforma del artículo 261 del Código de familia, en virtud de que quien tiene derecho a pedir alimentos, puede no reclamar judicialmente por largo tiempo el pago de los alimentos que se le adeudan, sin que por ello se pierda ese mismo derecho. Se argumenta, pues, que, si el fin del derecho de alimentos es la subsistencia y mantenimiento de la vida del sujeto alimentario, no sería lógico que las cuotas alimenticias adeudadas prescriban, ya que son de suma importancia para la vida de aquel. Por ello, el Código de Familia en el artículo 261 ha sido reformado el día dieciséis de mayo de dos mil quince, reconociéndose, a partir de dicha reforma, la imprescriptibilidad de los alimentos, o más precisamente, la imprescriptibilidad de las cuotas alimenticias adeudadas, en el sentido que quien tiene derecho a recibir alimentos, aunque no los reclame por largo tiempo, no pierde ese derecho.

Sin embargo, lo anterior se exige prestar especial atención a la situación jurídica de la imprescriptibilidad del derecho de alimentos, debido a que, al criterio, genera inseguridad jurídica al no estar regulado un término de prescripción de la cuota alimenticia insatisfecha, como parte del derecho de alimentos para el alimentante. Por tal razón es de valorar la prohibición de penas perpetuas que impone la Constitución, en el sentido que la cuota alimenticia imprescriptible podría verse como una carga pecuniaria eternizada que afecta incluso a los herederos. Y a su vez analizar qué es lo que hace que un derecho sea imprescriptible y otros no, y si realmente los alimentos encajan en los derechos imprescriptibles.

Frente a la problemática antes descrita, es de considerar preliminarmente que el principal problema de la situación jurídica de la figura de la

imprescriptibilidad del derecho de alimentos ante la reforma del artículo 261 del Código de Familia, es la inestabilidad jurídica y la incertidumbre patrimonial del deudor alimentario, por no existir un margen de tiempo para que las cuotas alimenticias adeudas por el obligado puedan prescribir, teniendo en cuenta que la obligación alimentaria se regula sobre la base de la necesidad del que los pide y en función de las posibilidades económicas del que debe satisfacerla, ya que los alimentos no podrían exigirse en desmedro de las propias necesidades del demandado.

Se cuestiona de esta manera la eficacia que se tiene al aplicar de manera irrestricta el término de la imprescriptibilidad en la cuota de alimentos, ya que se deja de lado lo establecido por la Constitución al generarle una deuda perpetua al alimentante, es por esta razón que es necesario determinar un término de prescripción sin dejar de vulnerar el derecho del alimentario en virtud que este tiene que hacer valer sus derechos, en este orden de ideas se puede establecer de manera diferenciada la prescripción de las cuotas de alimentos en virtud de la edad del alimentante es decir que sea imprescriptible para los menores de edad y se establezca un término de prescripción para los mayores de edad.

CAPITULO V
ESTUDIO COMPARADO DE LA REGULACIÓN DE
LA IMPRESCRIPTIBILIDAD EN LA CUOTA DE
ALIMENTOS.

En el contenido del presente capítulo se tiene como propósito conocer y estudiar la aplicación de la imprescriptibilidad de la cuota de alimentos en los siguientes países, Argentina, Colombia, España, Chile, Nicaragua, Perú, Guatemala.

Como es conocido la familia atraviesa en la actualidad grandes transformaciones sociales, económicas, políticas y jurídicas, y ello exige un análisis sobre la situación legal de la familia; esta transformación jurídica no concurre de manera igual en el ámbito internacional, tampoco se podría decir que hay un paradigma susceptible de estudio que pueda constituir el objeto básico de la sistematización de aquellas instituciones que dinamizan la familia como núcleo fundamental de una sociedad.

Es por ello; que se hace necesario realizar a groso modo un estudio de derecho comparado, el cual parte de una investigación documental de las distintas legislaciones aplicables en el derecho de alimentos que tienen los menores hijos, el cual ha sido realizado para poder tener una visión general de la manera que se le da tratamiento al tema que se aborda.

Todas las legislaciones reconocen la existencia de un derecho de alimentos, debido a que, a nivel mundial, las personas que se hallan en situación de necesidad económica pueden reclamar una ayuda material a sus parientes, siempre que dispongan de recursos económicos suficientes.

La importancia de estudiar la obligación de alimentos a nivel internacional

obedece a varios factores:¹³³ 1º) Aumento cuantitativo de los divorcios internacionales. En tal caso la ruptura de matrimonios celebrado entre emigrantes y personas del país de acogida genera obligaciones de alimentos entre los progenitores y sus hijos; 2º) Incremento de los supuestos en los que las familias se hayan dispersas en varios Estados. Ello es consecuencia de la internacionalización de la vida actual; 3º) Aumento de los sujetos legitimados para solicitar alimentos. Siendo así el resultado de la ampliación por parte de las legislaciones nacionales, de los derechos de alimentos de todos los niños y niñas.

En este sentido es necesario realizar un estudio comparado en relación con las legislaciones del istmo que regulan el derecho de alimentos de los hijos e hijas, y bajo que supuestos procede la petición judicial, la posible modificación y especialmente la ejecución de las sentencias judiciales por incumplimiento de los progenitores, iniciando por las legislaciones y constituciones de Latinoamérica.

Asimismo, se tratará de forma somera un bosquejo de los países de Paraguay y Uruguay, sientan principios análogos de la prestación de alimentos, en el Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1840, en la IV Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado que se reunió en Montevideo el 15 de julio de 1989, se aprobó la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias. En directa relación con el Art. 1 de esta Convención que alude a las conexiones

¹³³ Alfonso Luis Calvo Caravaca, *Derecho de Familia Internacional*, (2ª Edic., Ed., Colex, 2004), 426. Esto es así, debido a que el derecho a los alimentos es un derecho vital fundamental que tienen las personas (como uno de los componentes del derecho a la vida), y especialmente los hijos menores de edad; y dado las características que dicho derecho tiene, es que los Estados deben de crear instrumentos jurídicos que garanticen y protejan el catálogo de derechos fundamentales que tienen las personas y con especial tratamiento a los sectores más vulnerables. Es decir, es una obligación de los Estados las regulaciones de las relaciones que se susciten del núcleo familiar.

que utiliza para extender su ámbito de aplicación, en el Art. 8, se sientan los principios generales en punto a la jurisdicción Internacional respecto de los procesos especiales de alimentos.

Esta Convención la han ratificado: Argentina, Brasil, Colombia, México, Perú, Uruguay y Venezuela. Esta Convención nace al auxilio judicial que han de prestar otras autoridades en el cometido jurisdiccional del órgano judicial argentino que conoce el proceso especial de alimento.

5.1 Argentina

La legislación argentina señala que: “La inactividad procesal del alimentario crea la presunción, sujeta a prueba en contrario, de su falta de necesidad y, con arreglo a las circunstancias de la causa, puede determinar la caducidad del derecho a cobrar cuotas atrasadas referidas al periodo correspondiente a la inactividad”.¹³⁴

De acuerdo con esta posición se debe tener en cuenta que la finalidad de la prestación alimentaria es satisfacer una necesidad real, actual e impostergable, sería contrario a este objetivo admitir la acumulación de cuotas que no fueron oportunamente reclamadas, haciendo más onerosa la condición del alimentante, exponiéndolo al cobro sorpresivo de sumas que la misma conducta del alimentista pone de manifiesto que no hicieron falta.¹³⁵ Por lo tanto, si transcurre un tiempo prudencial y suficiente, se podría llegar a considerar la presunción de falta de necesidad como determinante de la inactividad procesal.

El Código Civil Argentino dispone, en el artículo 267 que: “La obligación de

¹³⁴ Código Procesal Civil y Comercial de la nación, Libro cuarto, Título III Alimentos y Litisexpensas, (Argentina, Decreto 1042/1981) Artículo. 645

¹³⁵ Gustavo, Bossert. “*Régimen Jurídico de los Alimentos*”. (1° Edición. Argentina.1993). 523

alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad”.¹³⁶ Los rubros que necesariamente debe de cubrir este derecho-deber debe extenderse más allá de los requerimientos básicos de los hijos menores. Al respecto, sostiene el autor¹³⁷ que: “Los alimentos conforman una categoría conceptual y legal que engloba las distintas necesidades del niño que deben ser satisfechas para posibilitar el desarrollo de sus potencialidades”. Sus necesidades de alimentación, vivienda, educación, salud, esparcimiento que deben responder a cada momento histórico, traducido en el contenido de los derechos de la niñez.

El plazo de prescripción de la acción alimentaria se muestra respecto al carácter irrenunciable del derecho a percibir alimentos futuros y en relación con que en el nuevo Código Civil y Comercial está prohibido compensar la obligación de prestar alimentos, ello de acuerdo con lo previsto en los arts. 539, 540 y 930, inc. a), del C.C. y Com. Pero en relación a los alimentos ya devengados, a diferencia de lo que ocurre en la legislación del Código de Vélez, en el cual prescribe a los cinco años la obligación de pagar los atrasos de pensiones alimenticias, el importe de los arriendos y de todo lo que debe pagarse por años o plazos periódicos más cortos (art. 4027 del Código), en el nuevo Código Civil y Comercial unificado el plazo genérico de prescripción es de cinco años, salvo que la normativa específica prevea uno

¹³⁶ Tómesese de referencia el *Código Civil de la República Argentina*. Buenos Aires, Argentina: (Abeledo-Perrot. 2004), en su Art. 267 ya que establece que esta obligación alimentaria que deriva de la patria potestad pesa en forma igualitaria sobre ambos padres; y tienen un carácter asistencial por tratarse de los alimentos derivados de la patria potestad en que el beneficiario es un hijo menor de edad, que no puede por sus propios medios hacerse cargo de sí mismo, ni aun de sus necesidades más elementales.

¹³⁷ Cecilia Grossman. “*Alimentos a los Hijos y Derechos Humanos*”, (1ra. Ed., CABA, Abeledo Perrot, 2015.) 22. Es decir, que doctrinariamente se reconocen una dualidad en cuanto a los alimentos, por un lado, son vistos como una categoría conceptual y otra legal, que conlleve todas las necesidades fundamentales que presentan los menores de edad en su desarrollo, y crecimiento integral.

diferente (conf. art. 2560),¹³⁸ y concretamente en relación al tema que ahora se ocupa el nuevo Código prevé que prescriben a los dos años

En virtud de ello, la obligación de pago de alimentos se encuentra comprendida dentro de las previsiones del inciso c) del citado art. 2562, atento a que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 542 la prestación alimentaria debe cumplirse en forma mensual, anticipada y sucesiva, aunque, según las circunstancias, el juez puede fijar cuotas por períodos más cortos. En cambio, más breve aun es el plazo de prescripción de lo reclamado a los otros obligados por repetición de lo pagado en concepto de alimentos, ya que el art. 2564 dispone que dichas acciones prescriben al año, al igual que la acción autónoma de revisión de la cosa juzgada.¹³⁹

5.2 Colombia

Regula el derecho de alimentos en el sentido que, la obligación alimenticia es aquella que la ley impone a determinadas personas, de suministrar a otras (conyugues, parientes y afines próximos) donde existe una necesidad eminente puesto que se haya imposibilitado de valerse por sí mismo, no deriva evidentemente del deber moral que se obliga a socorrer a los semejantes.

Así lo da a entender el código civil de ese país, la obligación recíproca entre cónyuges, en cuanto a socorro se deduce objetivamente en la pensión alimenticia incluye dentro de ellos todo lo que es indispensable para el

¹³⁸ En el nuevo Código Civil y Comercial se recepta un supuesto de prescripción especial de diez años para reclamo del resarcimiento de daños por agresiones sexuales infligidas a personas incapaces (art. 2561). El mismo artículo dispone que el reclamo de la indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil prescribe a los tres años y que las acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad son imprescriptibles

¹³⁹ Ricardo Luis, Lorenzetti (presidente de la Comisión de Reformas creada por decreto 191/2011), Código Civil y Comercial de la Nación Ley 26.994, 1ª ed., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014, 9

sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación.¹⁴⁰ Si el alimentario posee bienes o rentas que le permitan cubrir algunas de sus necesidades más imperiosas, no podrá el juez hacer caso omiso de esto, sino que deberá sustraer de la pensión dicha cantidad en que se ayuda al alimentario.

Su fundamento legal se encuentra establecido de la siguiente manera: “De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas”. Titulares del derecho de alimentos.¹⁴¹ Se deben alimentos: al cónyuge; a los descendientes; a los ascendientes; a cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa; a los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales; a los ascendientes naturales; a los hijos adoptivos; a los padres adoptantes; a los hermanos legítimos; al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.¹⁴² La acción del donante se dirigirá contra el donatario, no se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue.

Los alimentos se dividen en congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social y necesarios los que le dan lo que basta para sustentar la vida. Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario, menor de veintiún años, la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio.¹⁴³

¹⁴⁰ Arturo, Valencia Zea. *Derecho Civil*. (Vol. I. Parte General y Personas. Editorial Temis. Colombia). 270

¹⁴¹ Marco Gerardo, Monroy Cabra. *Derecho de Familia y de la infancia y la adolescencia*. (11° Edición. Librería ediciones del profesional Ltda. Bogotá. 2014.) 177.

¹⁴² Roberto, Suarez Franco. *Derecho de familia*. (Tomo II Editorial Temis. Colombia 2014). 285

¹⁴³ Marco Gerardo, Monroy Cabra. *Derecho de Familia y de la infancia y la adolescencia*. (11° Edición. Librería ediciones del profesional Ltda. Bogotá. 2014). 179

Los incapaces de ejercer el derecho de propiedad no lo son para recibir alimentos. Tasación de alimentos, se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.¹⁴⁴ Monto de la obligación alimentaria los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida.¹⁴⁵

Momento desde el que se deben de dar los alimentos es la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas. No se podrá pedir la restitución de aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no hubiere devengado por haber fallecido. La duración de la obligación de los alimentos que se deben por ley se entiende concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda”.¹⁴⁶

El juez reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos, igualmente, el juez podrá ordenar que el cónyuge obligado a suministrar alimentos al otro, en razón de divorcio o de separación de cuerpos, preste garantía personal o real para asegurar su cumplimiento en el futuro, además se permiten los pactos de los cónyuges en los cuales, conforme a la ley, se determine por mutuo acuerdo la cuantía de las obligaciones económicas; pero a solicitud de parte podrá ser modificada por el mismo juez, si cambiaren las circunstancias que la motivaron, previos los trámites establecidos en el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil.

El término de prescripción para exigir el pago de alimentos que consta en documento que presta merito Ejecutivo tratándose de mayores de edad, la acción ejecutiva prescribe en 5 años. Prescripción que comienza a contarse

¹⁴⁴ *Ibíd.*

¹⁴⁵ *Ibíd.* 181-183

¹⁴⁶ Código Civil Colombiano “Libro Primero de las Personas” Título XXI. Diario Oficial No. 45.244, de 10 de julio de 2003

a medida que se hace exigible cada una de las cuotas alimentarias. Cuando se trata de menores de edad, no opera la prescripción. Esta comienza a contarse a partir del día siguiente en que cumplan la mayoría de edad.

5.3 España

El artículo 39 de la Constitución española. Establece que: 1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia. 2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad. 3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda. 4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.¹⁴⁷

El Código Civil de España, determina la obligación alimentaria entre ascendientes y descendientes en toda la extensión de la línea recta. En la relación paternofilial normalmente, los alimentos se consideran un derecho de los hijos y un deber de los padres en el art. 154 que establece que: “Los hijos no emancipados están bajo la potestad de los padres. La patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad y con respeto a su integridad física y psicológica.”¹⁴⁸ Esta potestad comprende los siguientes deberes y facultades: 1. Velar por ellos,

¹⁴⁷ Constitución Española. (España, 1978) Art. 39. Esta norma cubre diversos aspectos como son la protección a la familia en general, los hijos y a las madres, los deberes asistenciales derivados de la paternidad, y la protección de la infancia conforme a los acuerdos internacionales; pero es evidente que lo que tiene mayor relevancia son la protección de los hijos y la maternidad.

¹⁴⁸ Francisco Javier, Jiménez Muñoz. *La regulación española de la obligación legal de alimentos entre parientes*. (Departamento de derecho civil de la UNED. España. 2007).745

tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarles y procurarles una formación integral.¹⁴⁹

En su art. 142 entiende que los alimentos comprenden lo indispensable para sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción del alimentista, como los gastos que demandan el embarazo y el parto en cuanto no están cubiertos de otro modo.¹⁵⁰ Si se analiza dicha disposición se ve que comprende las dispensas de toda clase de cuidados materiales y morales, la ley impone especial cuidado en el ejercicio de las funciones o potestades que confiere, en la esfera personal; por ello cuando la disposición dice tenerlos en su compañía significa que el hijo o hija necesita una relación interpersonal continuada que supone la comunidad de vida y vivienda.

Del estudio de las distintas legislaciones se ha podido establecer que existen legislaciones que extienden el concepto de prestación alimentaria más allá de lo establecido en la norma, ya que, tratándose de los alimentos debidos a los niños, diversas legislaciones latinoamericanas han determinado que se les deben desde su concepción y, en tal sentido contemplan la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto desde la concepción hasta la etapa de posparto.¹⁵¹

¹⁴⁹ Arturo, Corbella: «Alimentos», Enciclopedia Jurídica Española. (Tomo.II, Ed. Seix, Barcelona, s. f. 1910), 626-630.

¹⁵⁰ Código Civil de Cataluña (España,) regula los alimentos de origen familiar, y en el Art. 237-1 establece un concepto de alimentos y refiere que: “Se entiende por alimentos todo cuanto es indispensable para el mantenimiento, vivienda, vestido y asistencia médica de la persona alimentada, así como los gastos para la formación, una vez alcanzada la mayoría de edad, si no la ha terminado antes por una causa que no le es imputable, siempre y cuando mantenga un rendimiento regular. Asimismo, los alimentos incluyen los gastos funerarios, si no están cubiertos de otra forma”.

¹⁵¹ Código de Familia (El Salvador: Asamblea Legislativa, 1993) Artículo. 249 “Definida la paternidad conforme lo establece este Código, toda mujer embarazada tiene derecho a exigir alimentos al padre de la criatura, durante todo el tiempo del embarazo y los tres meses siguientes al parto,

El derecho a pedir la deuda alimenticia no puede prescribir, si la necesidad existe, porque el derecho subsiste mientras dura su razón de ser. Ahora bien, la acción para reclamar las pensiones sí puede prescribir.¹⁵² Un sector de la doctrina señala que el derecho de alimentos es imprescriptible, dado que debe primar el principio del interés superior del niño y adolescente. Es decir, se puede hacer cobro efectivo de todos los años que no fueron solventados por el obligado.¹⁵³

5.4 Chile

Es con la entrada en vigencia del Código Civil chileno que se establece la obligación alimenticia, manteniendo siempre de cierta manera la misma raíz a que hacen hincapié las costumbres y legislaciones anteriores, dicha norma opera cuando se dan determinadas circunstancias, estableciendo que la medida en se deben otorgar las pensiones alimenticias legales o en otros términos suministrarse los alimentos “Es relativa y variable, tratando de dar una pauta al juez para determinar el monto de la obligación alimenticia y en efecto clasifica los alimentos en congruos y necesarios”¹⁵⁴ esto según el artículo número 327 del Código Civil Chileno.¹⁵⁵

incluidos los gastos del parto”; Código de la Niñez y adolescencia de Honduras, Art 73; “Para todos los efectos legales, se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del niño. Los alimentos comprenden, además, la obligación de proporcionar a la madre los gastos ocasionados por el embarazo y el parto”.

¹⁵² Juan Miguel, Alburquerque Sacristán, *Prestación de alimentos en Derecho romano y su proyección en el Derecho actual*, (Dynkinson. Madrid.2010). 125

¹⁵³ Adoración, Padial Albas. *La obligación de alimentos*, (1° Ed. Bosch. Barcelona, 2011). 254

¹⁵⁴ Hernán Corral Talciani, “La familia en los años del Código Civil Chileno”, *Revista Chilena*, (2005). 432.

¹⁵⁵ Código Civil (Chile: Imprenta Cervantes, 1885) Artículo 327: Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez ordenar que se den provisoriamente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria. Cesa este derecho a la

Es hasta entonces que comienza a desaparecer un poco el carácter patrimonialista que había permanecido inmerso en dichos parámetros y comienza a verse fundamentos de solidaridad familiar respecto a los mismos, esto debido a considerar el auxilio mutuo que se deben personas miembros de un grupo familiar como lo son padres e hijos,¹⁵⁶ en ese sentido se comienzan a establecer parámetros tales como:

El estado de necesidad o indigencia: por tal se entiende para algunas personas, el no tener absoluta o al menos suficientemente los medios económicos para subsistir, en forma modesta, de una manera correspondiente a su posición social y para otras personas el no tener absoluta o suficientemente los medios para sustentar la vida. De ello se infiere que un sujeto puede tener algunos bienes para alimento y encontrarse en estado de necesidad, de ahí que la ley disponga que los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios o subsistencia del alimentario no le alcance para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida.¹⁵⁷

Así mismo se habla de un estado de indigencia lo cual no es más que la falta de medios para pasar la vida, de tal manera que abarca menos que el estado de necesidad. El estado de necesidad conlleva el concepto preciso que se quiere expresar y admite distinciones o matices que la indigencia difícilmente tolera, sin embargo, puede calificarse de indigencia el estado de

restitución, contra el que, de buena fe y con algún fundamento plausible, haya intentado la demanda.

¹⁵⁶ Ramón, Meza Barros. *Manual de Derecho de Familia*. (Tomo II. Editorial Jurídica de Chile). 356

¹⁵⁷ Enrique, Navarro Beltrán. "Artículo Constitución y Familia", *Revista de Derecho de la Universidad Finis Terrae* (Santiago, año 2004) Año VIII, Número 8. 27-32 citado a su vez por Juan André, Orrego Acuna. 41

la persona que requiere de alimentos, sea por no tener los necesarios.¹⁵⁸ En cuanto surge el estado de necesidad surge la obligación alimenticia y puede ser cumplida voluntariamente por el obligado, sin coacción judicial.

En este caso el Juez solo intervendrá si el compromiso asumido deja de ejecutarse, como en cualquier otro conflicto de interés no solucionado por las partes mismas.¹⁵⁹ Las necesidades del alimentario que en cuanto a su extensión deben ser cubiertas por el alimentante, dependen de las rentas o medios de subsistencia de que disponga el segundo. Si de nada dispone y en el supuesto que el demandado no tenga capacidad económica, éste deberá prestarle todos los alimentos que, según los casos implica los congruos o necesarios; pero si cuenta con algunos recursos de subsistencia, el alimentante solo ha de prestarle los alimentos que falten para completar los de la clase que le corresponda, jamás hay obligación de superar esta medida, un texto legal expreso que otorgue al que solicita alimentos el derecho a pedirlos e imponga la obligación a darlos a quien los demanda.¹⁶⁰

Capacidad económica del obligado para satisfacer la deuda alimenticia. Para exigir alimentos no basta un texto legal que otorgue al demandado el título de acreedor alimenticio, y tampoco que él se encuentre en estado de necesidad, es preciso además que el deudor tenga medios económicos para satisfacer la exigencia. Como se quiera de acuerdo con la ley “en la tasación de los alimentos se debe tomar siempre en consideración las

¹⁵⁸ Juan Andrés, Orrego Acuña. *Los alimentos en el Derecho Chileno*, (Segunda edición Ampliada, editorial Metropolitana, Santiago de Chile). 125

¹⁵⁹ Juan Andrés, Orrego Acuña. *Criterios Jurisprudenciales recientes en materia de derecho de alimentos*. (Charla ante el colegio de Abogados, dictada martes 21 de agosto de 2012. Colegio de Abogados de Chile, Santiago). 95

¹⁶⁰ Hernán, Corral Talciani, “La familia en los años del Código Civil Chileno” *Revista Chilena de Derecho*. Vol. 32N.3.434

facultades del deudor y sus circunstancias domésticas”.¹⁶¹ Por facultades del deudor se entiende los recursos pecuniarios de que dispone, estos recursos son ordinarios y se vinculan más que los capitales mismos, sus ganancias y rentas; ya que se trata de pensiones periódicas indefinidas; y con dichas ganancias o rentas se acostumbra a subvenir a las necesidades normales y los recursos de capital que solo se tocan entre gentes de moderada hacienda, cuando sobreviene una enfermedad larga.¹⁶²

Por circunstancias domésticas del deudor se entiende que son los gastos que éste tiene que soportar para la satisfacción de sus propias necesidades y las de su familia. Esta prueba es fácil presentarla cuando el obligado tiene bienes conocidos y sus ingresos económicos están constituidos por sueldos, salarios, honorarios o comisiones que le pagan las personas o empresas que le pagan por los servicios. En estos casos el Juez valora los anteriores parámetros, y posteriormente tasa lo alimentos al alimentario, y esto lo realiza graduando el valor o precio de las cosas, sin que importen los medios o expedientes, usados para ejecutarlas y esto es los sentidos, inteligencia, aparatos idóneos o presunciones.¹⁶³

En la normativa Chilena se hablaba también de la posibilidad de sacrificar los gastos y cargas del hogar común para cumplir con la obligación alimenticia, es decir, cabe la pregunta si un Juez podría reconocer una pensión alimenticia, aun cuando ella menoscabara el nivel de vida del alimentante y su familia, a respuesta de ello Don Luis Claro Solar¹⁶⁴ contesta que “por rico que fuera el individuo no podría ser condenado a dar

¹⁶¹ Juan Andrés, Orrego Acuña. *Criterios Jurisprudenciales recientes en materia de derecho de alimentos*. (Charla ante el colegio de Abogados, dictada martes 21 de agosto de 2012. Colegio de Abogados de Chile, Santiago). 105

¹⁶² *Ibíd.*, 106-110

¹⁶³ *Ibíd.*, 112

¹⁶⁴ Luis Claro Solar, *Explicaciones del Derecho Civil y Comparado*. (Imprenta Nascimento, Santiago de Chile). 29.

alimentos congruos a un ascendente, por ejemplo, si se manifiesta que los cuantiosos gastos de la vida de su familia le absorben todo el fruto de su trabajo y el sobrante de sus demás entradas”.

Existían también algunos casos en que se presumían que el demandado tenía facultades para otorgar alimentos necesarios, y esto fue regulado en 1962 en Chile la Ley Sobre abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias alterando el “onus probandi” sobre las facultades del deudor alimenticio, manifestando dicha norma que “para los efectos de decretar los alimentos cuando un menor los solicite de su padre, o madre legítimos, natural, ilegítimo o adoptivo, se presumirá que el alimentante tiene los medios para otorgar los alimentos necesarios”.¹⁶⁵

Sin embargo, posteriormente la doctrina chilena asentó que, así como el alimentante que se presume que tiene medios para otorgar superiores y que, si procede, debe suministrar alimentos congruos, conclusión que naturalmente, el mismo tribunal puede inferir de los antecedentes del proceso. Dichos parámetros fueron en cierta medida mejorados y superados con la entrada en vigor del Código de Napoleón de 1860, en el cual se regula el Derecho de Alimentos y al compararla con el derecho antiguo, se encuentra correspondencia en lo que respecta a su fundamento.¹⁶⁶

5.5 Nicaragua

El derecho de alimento es imprescriptible, irrenunciable, intransferible, este derecho es inherente al alimentista, la obtiene al momento de su nacimiento, y solo se extingue por causas naturales, estas causas pueden

¹⁶⁵ Cristian, Lepin Molina. *Compensación económica, Doctrinas esenciales*, (Primera edición. Legal Publishing Thomson Reuters, Santiago de Chile). 154

¹⁶⁶ *Ibid.*, 156

ser la muerte del alimentista o alimentante.¹⁶⁷ Las prioridades que ocupa este derecho en las obligaciones del alimentista deberán de reconocerse como tal y hacerse valer, recurriendo a las vías judiciales establecidas por el Estado.¹⁶⁸

El derecho de exigir alimentos es imprescriptible, es decir no se agotan con el tiempo, no así las pensiones atrasadas a los cuales se aplicará lo establecido para la prescripción de las prestaciones periódicas; pero el hecho de que el acreedor no reclame las pensiones vencidas no significa que el deudor haya cesado en su obligación de proporcionar alimentos.¹⁶⁹

Es lo que no se puede perder por la prescripción, aún por los años transcurridos, cabe destacar que la ley No. 143, establece en su artículo 13, que solo se podrá reclamar hasta 12 cuotas atrasadas, es decir, solo un año.¹⁷⁰ La ley de alimentos fue promulgada el 18 de febrero de 1992, publicada en la Gaceta Diario Oficial Número 57 del martes 24 de marzo de 1992.

Las teorías que tratan fundamentar el tema de los alimentos se pueden agrupar en dos tendencias: a) el interés por la vida de quien tiene la necesidad y el derecho a los alimentos (art. 73 Cn precitado); b) el interés de superior de la sociedad y el Estado por la vida de sus ciudadanos (Cfr. art. 63 Cn antes citado); la primera tesis, cimienta esta clase de obligaciones en las relaciones que se derivan del matrimonio, la filiación y parentesco; en cambio, la segunda se enfoca hacia cierto officium publicum referido al

¹⁶⁷ Auxiliadora, Meza Gutiérrez. *Personas y familia*. (Editorial Hispamer. Managua). 78

¹⁶⁸ *Ibid.*

¹⁶⁹ Juan Rafael, Santamaría. *El derecho de alimentos como derecho fundamental*. (Edición 1º. 2006). 25

¹⁷⁰ Hermano Gregorio, Gatica Gómez. *Comparación de la ley no. 143, "ley de alimento de la república de Nicaragua", y la ley no. 5476 del código de familia de costa rica*.(Tesis Licenciado en Derecho 2014. 24 - 25

deber del Estado de garantizar, en la medida de lo posible, que cada uno de los ciudadanos esté proveído de los medios indispensables para la satisfacción de las necesidades de su existencia.¹⁷¹

El Código de familia establece la imprescriptibilidad de esta clase de obligaciones y esto significa que el derecho a percibir alimentos no prescribe nunca, aunque concurriendo todos los requisitos para su ejercicio, el alimentario no lo ejercite;¹⁷² por ejemplo, si una madre con hijo de 12 años de edad reclama por primera vez alimentos, el demandado no podría alegar con fundamento la prescripción de 10 años contenida en el art. 905 del Código civil.¹⁷³ Con todo, se tiene presente que el Derecho a pedir alimentos no está dentro del comercio de los hombres y de acuerdo con el art. 870 del Código civil: “Sólo pueden prescribirse las cosas, derechos y obligaciones que están en el comercio, salvo las excepciones establecidas por la ley”. Lo que sí prescribe son las concretas pensiones ya vencidas en el término de un año, en este sentido el art. 309 CF reza así: “Siempre está vigente la obligación de dar alimentos, aunque prescriban las pensiones alimenticias atrasadas después de doce meses”.¹⁷⁴

5.6 Perú

El contenido esencial de un derecho humano se refiere al conjunto de garantías que compone cada derecho, el contenido esencial incluye categorías universales a todos los derechos humanos, así como específicas

¹⁷¹ José Luis, Lacruz Berdejo. *Fundamentos de los alimentos*. (Editorial Alje. Nicaragua.2005). 19

¹⁷² *Ibíd.*

¹⁷³ Código Civil (Nicaragua) artículo. 905: “Todo derecho y su correspondiente acción se prescribe por diez años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes, y las demás establecidas expresamente por la ley”.

¹⁷⁴ German Antonio, Orozco Gadea. *Regulación de las pensiones alimenticias en Nicaragua*, Revista de derecho (2015) 12.

a cada uno de ellos. Las características universales son aquellas que se aplican a todos los derechos, al mismo tiempo ciertas características que componen el contenido esencial de un derecho se presentan únicamente en ese derecho. Mientras que el contenido mínimo esencial de un derecho es la base mínima intangible de cada derecho, que todas las personas en todos los contextos deben tener garantizado.

Indica un tope mínimo debajo del cual no debe actuar ningún gobierno, aun en condiciones desfavorables; algunos elementos del contenido esencial pueden ser limitados bajo circunstancias especiales, pero el contenido mínimo esencial establece un tope para la acción de cualquier gobierno.¹⁷⁵ Se ha interpretado estrictamente el término “derecho fundamental a los alimentos” como si fuese uno de acceso a la justicia, es decir a demandar alimentos, agregándole la supuesta satisfacción de que se agota con obtener una pensión fija en sentencia, el derecho a los alimentos y su correlativa obligación alimentaria no terminan allí, es decir no se agota con la indicada sentencia.¹⁷⁶

Según el sentido común y la lógica elemental, pues el derecho a los alimentos se agota cuando la pensión fijada en sentencia es pagada y gozada, significando ello que existe pleno disfrute de la pensión, de tal modo que esta cumple con la finalidad subsistencial.¹⁷⁷ Por tanto, de ello se infiere que no se puede desligar a la pensión alimenticia del derecho a los alimentos, dada la indesligable conexión existente entre ellos, al punto que la primera es contenido esencial y porque no mínimo del segundo.

¹⁷⁵ Olger Bladimir, Lujan Segura. “La imprescriptibilidad de la pretensión de cobro de pensiones alimenticias de menores de edad”. Revista de derecho (2014).192, <http://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/8235>

¹⁷⁶ Beatriz, Franciskovic Ingunza. *Prescripción de pensiones alimenticias*. (Ed. Ica. 2011). 15

¹⁷⁷ *Ibíd.*

El Código Civil Peruano existe una ruptura ya que hace mención que el derecho fundamental a los alimentos es imprescriptible, y por otro lado la pensión alimenticia es prescriptible. La confusión consiste en considerar la pensión alimenticia como una categoría patrimonial, mientras que el derecho de alimentos u obligación alimentaria forma parte del contenido esencial del derecho de los alimentos, por tal razón, el tratamiento de la figura de la imprescriptibilidad debe extenderse hasta el núcleo de este o al derecho de alimentos, es decir a la pensión alimenticia misma.¹⁷⁸

La pensión alimenticia, sin duda, forma parte del ámbito constitucionalmente protegido del derecho fundamental a los alimentos, el contenido esencial de un derecho fundamental es la concreción de las esenciales manifestaciones de los principios y valores que lo conforman. Entonces resulta imprescindible que la tutela del derecho fundamental a los alimentos sea casi absoluta, abarcando está a su principal manifestación en que se traduce o concretiza tangiblemente la pensión alimenticia.

El derecho a percibir alimentos por parte de un menor está regulado en 7 convenciones ratificadas por Perú, en todas se les ordena a los Estados Partes tutelar al máximo al niño, especialmente con lo que a sus alimentos se refiere, ya que con ello se protege la supervivencia y el desarrollo del mismo.¹⁷⁹ De esto se infiere que no puede restringirse o limitarse tal derecho con la prescripción, puesto que los alimentos abarcan desde el derecho a pedirlos, cobrarlos, obtenerlos y hasta disfrutarlos; limitar tal derecho con la prescripción implicaría legitimar el exterminio de toda persona

¹⁷⁸ Olger Bladimir, Lujan Segura. “La imprescriptibilidad de la pretensión de cobro de pensiones alimenticias de menores de edad”. (2014).194
<http://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/8235>

¹⁷⁹ *Ibid.*, 196

incapaz de proveer su propia subsistencia.¹⁸⁰

Por esos motivos es que el Estado peruano está obligado a regular la imprescriptibilidad de la pretensión de cobro de pensiones alimenticias a favor del menor de edad, so pena de infringir permanentemente el Derecho Internacional de los tratados.

5.7 Guatemala

El no pago de la cuota de alimentos, se vuelve un delito en materia penal, tal como lo estipula el artículo 242 del Código Penal define este delito en la siguiente forma: “Quien estando obligado legalmente a prestar alimentos, en virtud de sentencia firme o de convenio que conste en documento público o auténtico, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido, será sancionado con prisión de seis meses a dos años, salvo que probare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación. El autor no quedará eximido de responsabilidad penal por el hecho de que otra persona los hubiere prestado”.¹⁸¹

El artículo 244 del Código Penal define esta figura de la siguiente forma: Quien estando legalmente obligado incumpliere o descuidare los deberes de cuidado y educación con respecto a descendientes o a personas que tenga bajo su custodia o guarda, de manera que estos se encuentren en situación de abandono material y moral será sancionado con prisión de dos meses a un año. Esta es una figura nueva dentro de la actual sistemática del Código Penal, ya que, con anterioridad en el desarrollo histórico de carácter jurídico,

¹⁸⁰ Enrique, Varsi Rospigliosi. *La Familia - Jurisprudencia sobre Derecho de Familia: Dialogo con la Jurisprudencia*. (Gaceta Jurídica, Lima, Perú. 2012). 21.

¹⁸¹ Vilma Elizabeth, Castellanos Ramírez. *La imprescriptibilidad del delito de negación de asistencia económica como consecuencia de la naturaleza de la obligación de la prestación de alimentos*” (tesis para Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Universidad de San Carlos de Guatemala. 2009). 57

no aparece un antecedente similar, ni en el Código de 1873, ni el de 1930 con sus modificaciones.¹⁸²

Era obligado el apareamiento de esta figura dentro de los delitos contra el orden familiar porque si el Código Civil lo concibe como un conjunto de instituciones adecuadas a lograr un fin específico, como es la protección de la familia, debe involucrarse toda una serie de circunstancias que sean convergentes dentro de esa posibilidad y no dejar librado a la voluntad de las personas el cumplimiento de sus deberes o de sus obligaciones de cuidado y educación con respecto a los parientes con las que el propio Código Civil las está vinculando.

De tal manera, que se trata en este tipo de delitos de un incumplimiento de deberes de cuidado y educación con respecto a descendientes. Para todos los efectos legales, se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del niño.¹⁸³

No obstante estar reconocida la familia como una institución básica en la estructura organizada de la sociedad, el ataque a la misma no ha provocado hasta el presente siglo una específica protección penal. La corriente doctrinal que inició Tissier fue mundialmente aceptada, y en el orden legislativo Francia, en 1924, fue la primera que sancionó como delito el incumplimiento de ciertos deberes de asistencia familiar. Sin embargo, cabe al CP italiano de 1930 el honor de ser el primero en dibujar perfectamente esta figura de delito, como infracción claramente significada por incumplimiento de obligaciones nacidas del vínculo familiar, distinguiéndolo de los demás delitos de abandono de personas, en los que el tipo penal va

¹⁸² *Ibíd.*

¹⁸³ *Ibíd.*, 60

dirigido a proteger la vida o integridad física de las personas abandonadas.

El delito de negación de asistencia económica es, en su esencia y efectos, de naturaleza continuada y permanente, por cuanto no se comete sólo en el momento de apartarse del hogar doméstico, sino que sigue perpetrándose y produciendo plenamente las dañosas y antijurídicas consecuencias características de la infracción punible, mientras subsistan, el apartamiento y el desprecio malicioso por lo que se está realizando de forma ininterrumpida mientras el culpable continúa en su conducta, lo que hace posible aplicar la Ley vigente, aunque no rigiera al tiempo de la iniciación.¹⁸⁴

Al consistir el delito en un malicioso abandono, es claro que su comisión entraña la intencionalidad propia de la forma dolosa, y es muy dudoso que quepa la comisión culposa, aunque algún autor la admite para el supuesto del agente que, por error no es culpable, se crea liberado de las específicas obligaciones referidas.

¹⁸⁴ *Ibid.*, 57-63

CONCLUSIONES

En nuestro país, el derecho de alimentos se garantiza y tutela por medio de diversas leyes, tanto de derecho público, como el derecho constitucional y el derecho procesal; de derecho social, como el derecho de familia y el derecho de niñez y adolescencia, como lo hemos estudiado en el presente trabajo. No obstante, el derecho en cuestión es vulnerado con significativa frecuencia por los sujetos que están obligados a respetarlo, es decir, los progenitores directamente.

El Salvador no ha ratificado el Convenio sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia, siendo dicho convenio de suma importancia, para el interés superior del menor. así como lo establece en nuestra Constitución en el Artículo 34 y 35; y dentro del Código de Familia en el Artículo 350; para evitar irresponsabilidades al momento del pago de la cuota de alimentos.

El incumplimiento alimentario es un problema real que contempla factores culturales, sociológicos, psicológicos, económicos, educativos y legales, es por ello que los progenitores deben de recibir un tratamiento interdisciplinario por medio de instituciones especializadas.

La reforma al artículo 261 del Código de Familia es de sustento en aras de garantizar derechos de los beneficiarios de dichas cuotas y evitar injusticias por la irresponsabilidad de los obligados a su pago.

De aplicarse en forma rigurosa el Código de Familia, en lo que se refiere a derechos y obligaciones entre padres e hijos, se estaría ayudando a moldear e influenciar la conducta de aquellos miembros irresponsables que desprotegen a su familia, tanto económica como afectivamente, para que

cumpla con sus obligaciones o exija sus derechos; así el Estado pondría en práctica el principio de economía procesal.

La errónea aplicación de la imprescriptibilidad de la cuota de alimentos provoca vulneraciones de garantías y derechos fundamentales del alimentado, alimentante y los herederos del alimentante, por lo que se debe mejorar la interpretación de la figura de la imprescriptibilidad de la cuota de alimentos para que ya no provoque incertidumbre en el alimentante y alimentario.

RECOMENDACIONES

El fin determinante de esta problemática es que el alimentante cumpla con proporcionar su obligación alimenticia y que la Procuraduría General de la República garantice el cumplimiento de esta eficazmente a través de los diferentes cuerpos legales y de la labor que debe realizar conjuntamente con las diferentes instituciones.

Se debe de hacer una mejor aplicación de la figura de la imprescriptibilidad con razón a la cuota alimenticia para que estos no sufran una vulneración de derechos al alimentado ni el alimentante, y dar a conocer una mejor interpretación ante dicha figura.

Que se realice una reforma al artículo 261 del Código de Familia en virtud que se establezca que sea imprescriptible el pago de las cuotas alimenticias en los menores de edad, y que prescriba en cinco años en caso de los mayores de edad, empezando a contar desde el día siguiente que cumpla sus dieciocho años.

El Estado Salvadoreño debe de revisar la asistencia económica y técnica de las diversas instituciones gubernamentales que velan por la asignación de la cuota de alimentos del menor; así mismo debe de poner un poco más de interés en el derecho de alimentos, a fin de implementar programas preventivos que disminuyan la irresponsabilidad paterna o materna.

La Procuraduría General de la Republica debe de revisar el proceso que actualmente hay con respecto a las cuotas alimenticias que se encuentran dentro de la figura de la imprescriptibilidad y dar mayor agilidad tanto tramite como tiempo, auxiliarse de la tecnología para poder llevar acabo un mejor orden y solventar lo más rápido posible.

Que existan dentro de las distintas leyes que regulan el incumplimiento de la obligación alimenticia, disposiciones que permitan la imposición concreta de una sanción al alimentante que no cumple con la obligación de brindar alimentos a los menores.

Al Consejo Nacional de la Judicatura, realizar capacitaciones exhaustas sobre la figura de la imprescriptibilidad en la cuota de alimentos, para mejorar conocimientos y el desempeño de los jueces en los juicios de incumplimientos de cuotas alimenticias.

A la Fiscalía General de la Republica, a través de la unidad de delitos relativos a la niñez, adolescencia y la mujer en su relación familiar, que garantice una efectiva investigación para la protección del alimentante ante el alimentario si este incurriere en el incumplimiento de sus obligaciones como padre o madre.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

Alburquerque Sacristán, Juan Miguel. Prestación de alimentos en Derecho romano y su proyección en el Derecho actual, Dynkinson. Madrid.2010

Belluscio, Augusto Cesar. Manual de Derecho de Familia, Tomo II, 7ª Edic., Actualizada y Ampliada, Buenos Aires, Ed., Astrea, 2004

Belluscio, Augusto Cesar. "Derecho de Familia"; (tomo I; General- Matrimonio; 1ª reimpresión de 1ª ed. Edit. DePalma. Buenos Aires 1979) 195

Belluscio Claudio. "Prestación Alimentaria régimen jurídico. Aspectos Legales, Jurisprudenciales, Doctrinales y Prácticos." Ed 1. Buenos Aires 2006

Bonnecase, Julien. "La Filosofía del Código de Napoleón Aplicada al Derecho de Familia", (Traducción de José M. Cajica Jr., Vol. II, Editorial L.M. Cajica Jr., Puebla, México, Año 1945)

Borda, Guillermo. Tratado de derecho civil. Tomo II. 8º edición. Buenos Aires, Ed. Perrot. 1993.

Bossert, Gustavo y Zannoni Eduardo. "*Manual de Derecho de Familia*", Editorial Aatrea, Buenos Aires, Argentina, Año 2003.

Bossert, Gustavo. Régimen Jurídico de los Alimentos, 2ª edición actualizada y ampliada 1ª reimpresión, editorial Astrea, Buenos Aires, 2006.

Cabanellas, Guillermo." Derecho usual" (Tomo 3. Sexta Edición. Bibliográfica Omeba. Buenos Aires. 1968).

Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales;

Buenos Aires, Argentina.

Calderón de Buitrago, Anita. Manual de derecho de familia. 2º Edición. 1995.85

Calvo Caravaca, Alfonso Luis. Derecho de Familia Internacional, (2ª Edic., Ed., Colex, 2004)

Campos, Roberto. Alimentos entre Cónyuges y para los Hijos Menores, 1º Edic., Buenos Aires, Hammurabi, 2009.

Castellanos Ramírez, Vilma Elizabeth. La imprescriptibilidad del delito de negación de asistencia económica como consecuencia de la naturaleza de la obligación de la prestación de alimentos” Guatemala. 2009

Claro Solar, Luis. “Explicaciones de Derecho Civil chileno y comparado”. (Editorial El Imparcial, 2º Edición, Santiago de Chile, 1944).

Comisión coordinadora para el sector de justicia “Documento Base y Exposición de Motivos del Código de Familia Tomo,” II, San Salvador, 1994.

Corbella, Arturo: «Alimentos», Enciclopedia Jurídica Española, t. II, Ed. Seix, Barcelona, s. f. (ca. 1910)

Córdova Flores, Álvaro. “La perspectiva Constitucional de la familia en la jurisprudencia del tribunal Constitucional”, Gaceta del Tribunal Constitucional N. 10, abril-junio 2008.

Couture Eduardo, J.” Fundamento de *Derecho Procesal Civil*”, Edit. Desalma, Buenos Aires.1958.

Coviello, Nicolás. Doctrina General del Derecho Civil. Traducción de Felipe de Jesús Tena. Editorial Hispano- americana, 4ª. ed. México, 1949.

Domínguez, Gil, Andrés, y otros. “Derecho Constitucional de Familia”, Tomo I,

Editorial Ediar, Sociedad Anónima Editora, Comercial Industrial y Financiera, Argentina, Año 2006.

Escrache, Joaquín “Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia”. Casa Editorial Garnier Hermanos. París. 1869.

Ferdinand Planiol, Marcel. Tratado elemental de derecho civil. Vol. 11. 1902.

Flores Martínez, Marta Hortensia. “La obligación alimentaria, causas y efectos jurídicos de su cumplimiento”. Tesis. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. 2004.

Franciskovic Ingunza, Beatriz. Prescripción de pensiones alimenticias. Ed. Ica. 2011

Gatica Gómez, Hermiro Gregorio. Comparación de la ley no. 143, “ley de alimento de la república de Nicaragua”, y la ley no. 5476 del código de familia de costa rica”. 2014.

Gil Domínguez, Andrés. “Derecho Constitucional de Familia”, Tomo I, Editorial Ediar, Sociedad Anónima Editora, Comercial Industrial y Financiera, Argentina, 2006.

Giorgi, Endolo. “Teoría de las obligaciones en el derecho moderno” vol. 8 Traducción de la 7º Edición Italiana, Madrid, Hijos de Reus, Editores, 2013.

Grossman, Cecilia. *Derecho de Familia, Revista Interdisciplinaria de Doctrina y jurisprudencia*, Ed., Abelardo Perrot, 2012.

Gutiérrez Berlinches, Álvaro. “Evolución Histórica de la Tutela Jurisdiccional del Derecho de Alimentos”, Anuario Mexicano de Historia del Derecho.2004.

Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 5ª ed. Puebla, México, Editorial Cajica, 1978.

Jiménez Muñoz, Francisco Javier. La regulación española de la obligación legal de

alimentos entre parientes. Departamento de derecho civil de la UNED. España. 2007.

Lagomarsino, Carlos y Uriarte Jorge A. "Juicio de Alimentos Procesos Civiles, 2ª Edición, Editorial Hammurabi. 2008.

Lacruz Berdejo José Luis. Fundamentos de los alimentos. Editorial Alje. Nicaragua.2005.

Lepin Molina, Cristian. Compensación económica, Doctrinas esenciales, primera edición. Legal Publishing Thomson Reuters, Santiago de Chile.

Lorenzetti, Ricardo Luis. (Presidente de la Comisión de Reformas creada por decreto 191/2011), Código Civil y Comercial de la Nación Ley 26.994, 1ª editorial, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014.

Lujan Segura, Olger Bladimir. "La imprescriptibilidad de la pretensión de cobro de pensiones alimenticias de menores de edad". Peru.2014

Martínez Rodríguez, Nieves. "La obligación Legal de Alimentos Entre Parientes", Editorial La Ley, 2002.

Mazeaud, Pierre. "Lecciones de derecho civil". Edición 2ª Vol. 4, Traducción de la 1ª Edición Francesa. Edit. Europa América. Buenos Aires 1969.

Meneses Gómez Alberto. La prescripción de la pensión de alimentos. Edición 1º. 2013.

Meza Gutiérrez, Auxiliadora. Personas y familia. Ed. Hispamer. Managua

Moreno Quezada y otro Bernardo. Curso de Derecho Civil IV Derecho de Familia y Sucesiones, (Valencia, Ed., Tirant lo Blanch, 2002,)

Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa S.A. México, 1984.

Monroy Cabra, Marco Gerardo. Derecho de Familia y de la infancia y la adolescencia. 11° Edición. Librería ediciones del profesional Ltda. Bogotá. 2014

Nájera Farfán, Mario Efraín. Derecho procesal civil. Editorial Eros, Guatemala.

Navarro Beltrán, Enrique. Artículo Constitución y Familia, Revista de Derecho de la Universidad Finis Terrae (Santiago, año 2004) Año VIII, Número 8 Orantes Martínez, Mario Fernando. Protección de la vivienda familiar en el Código de Familia, trabajo de Graduación para obtener el título de Lic. En C.C.T. 25

Orrego Acuña, Juan Andrés. Los alimentos en el Derecho Chileno, Segunda edición Ampliada, editorial Metropolitana, Santiago de Chile.

Orozco Gadea, German Antonio. Regulación de las pensiones alimenticias en Nicaragua, 2015.

Palacios, Cristian. "La imprescriptibilidad de las cuotas alimenticias". Publicado en la Revista Jurídica Digital "Enfoque Jurídico" el 21 de mayo de 2015.

Padial Albas, Adoración. La obligación de alimentos, 1° Ed. Bosch. Barcelona, 2011.

Pettit, Eugene. "Tratado de Derecho elemental de Derecho romano", Décima Edición, Reimpresión. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993.

Puig Peña, Federico. Tratado De Derecho Civil Español; Tomo II; Volumen II; Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, España. 2001.

Rodríguez Ruiz, Napoleón. "Historia de las Instituciones Jurídicas", Tomo I, 2ª Edic., San Salvador, Ed., Universitaria, 1951.

Santamaría, Juan Rafael. El derecho de alimentos como derecho fundamental. Ed. 1°. 2006.

Silva, José Enrique. "Compendio de Historia del Derecho de El Salvador" Volumen

4, 2a. Edición, Editorial Delgado, El Salvador, Año 2002.

Somarriva, Manuel. Manual de Derecho de Familia, Editorial Nacimiento, Chile. 1963.

Suarez Franco, Roberto. Derecho de familia. Tomo II Editorial Temis. Colombia 2014

Suprema Corte de Justicia de la Nación. "Alimentos". Primera Edición. México. 2010.

Valencia Zea, Arturo. Derecho Civil. Vol. I. Parte General y Personas. Editorial Temis. Colombia. 2010

Varsi Rospigliosi, Enrique. La Familia - Jurisprudencia sobre Derecho de Familia: Dialogo con la Jurisprudencia. Lima, Perú: Gaceta Jurídica. 2012

Fuentes Hemeroteca

Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Civil 2013, 40. (Sentencia definitiva, Referencia 13-Inc.Ap. – 2013, Cámara de lo civil de la 1° Sección de Oriente).

Revista Chilena de Derecho, Vol. 32 Nº 3; Corral Talciani, Hernán "La familia en los años del Código Civil Chileno". 2018

Fuentes Jurisprudenciales

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Ref. 1184-2002

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador. Ref. 252-2018. Del día dieciocho de marzo del dos mil diecinueve.

Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sentencia T-154/19. Colombia 2020

Corte de Apelaciones de Santiago en fallo del 17 de diciembre de 2018, Rol 1851-2018

Cámara de Apelaciones de Concordia (Entre Ríos)- Sala Civil y Comercial. Exp. 8565 “G.M. G. c/ G., J. A. s/ Medida Cautelar Alimentos Provisorios” — 14/09/2015

Cámara de Familia de la Sección de Occidente Santa Ana. Ref. ST-F-1783- 106 (3) 09-2011, de las diez horas del día veintiuno de marzo de dos mil once.

Cámara de Familia de la Sección del Centro, Ref. 61-A-2018.

Cámara de Familia de la Sección del Centro San Salvador, Ref. 129-A-2008/10 del día quince de julio de dos mil diez.

Cámara de Familia de la sección del Centro San Salvador, Ref. 61-A-2018

Cámara de Familia de la sección del Centro San Salvador, Ref. 52-A-05 del día veintidós de agosto de dos mil seis.

Cámara de Familia de San Salvador. Ref. 58-A-2007 del veintinueve de agosto de dos mil siete.

Cámara de Familia de la sección del Centro de San Salvador. Re. 77 A 2019.

Cámara de Familia de la sección del Centro de San Salvador, Ref. 168-A- 2011 del día veintiocho de octubre de dos mil once.

Cámara de Familia de San Salvador. Ref. 169-A-2004 del veintinueve de noviembre de dos mil cinco.

Cámara de Familia de San Salvador. Ref. 77 A 2019.

Cámara de Familia de la Sección del Centro. Ref. 61-A-2018. Del día dieciséis de marzo del dos mil dieciséis.

Cámara de Familia de San Salvador, Ref. 77 A 2019, de fecha 26 de abril de 2019.

Cámara de Familia de la Sección del Centro, San Salvador, Ref. 61-A-2018 del día 31 de mayo de 2018.

Cámara de Familia de la Sección del Centro, referencia: 209-A-2011 de fecha doce de enero de dos mil doce.

Cámara de Familia de la Sección del Centro, referencia: 210-A-2012 de fecha catorce de diciembre dos mil doce.

Cámara de Familia de la Sección del Centro, referencia: 226-A-2011 de fecha veintiuno de febrero de dos mil doce.

Cámara De Familia De La Sección Del Centro: sentencia bajo referencia 135- A-2016. San Salvador, a las once horas y diez minutos del día quince de julio de dos mil dieciséis.

Cámara de familia de la primera sección del centro, San Salvador. Recurso de apelación bajo referencia 139-A-15 veintisiete de julio dos mil quince.

Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, en sentencia número 99, de las ocho de la mañana, del día 01 de Noviembre del 2000, Boletín Judicial Tomo II del año 2000.

Fuentes Legislativa

Constitución de la República de El Salvador, Decreto No. 38, de fecha 15 de diciembre de 1983, publicado en el D.O. N° 234, Tomo 281, de fecha 16 de diciembre de 1983.

Constitución de España. Aprobada por Las Cortes en sesiones plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado celebradas el 31 de octubre de 1978 Ratificada por el pueblo español en referéndum de 6 de diciembre de 1978 Sancionada por S. M. el Rey ante Las Cortes el 27 de diciembre de 1978.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Ratificada por El Salvador. D.L. No. 5 de 15 de junio de 1978. Publicada en D.O. No. 113 de 19 de junio de 1978.

Convención de Derechos del Niño. Ratificada el 26 de enero de 1990, aprobada por medio de acuerdo N° 237 de 18 de abril de 1990, D.O. N° 108, Tomo N° 307, del 9 de mayo de 1990.

Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada el 10 de diciembre de 1948 por las Naciones Unidas.

Código Civil de 1860, aprobado por Decreto Legislativo del 12 de febrero de 1856, declarado ley el 23 de agosto de 1859. Gaceta oficial N. 85- Tomo 8 de abril de mil ochocientos sesenta.

Código Civil Chileno, Decreto con Fuerza de Ley. Fecha de publicación 30 de mayo de 2000.

Código de Familia de Honduras, Decreto Número 76-84, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" N° 24.

Código de Familia de El Salvador, Decreto No. 677, Asamblea Legislativa, de fecha 28-oct-1993, publicado en el Diario Oficial, No. 231, Tomo No. 321, de fecha 13 de diciembre 1993.

Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, ed. Comisión Coordinadora del Sector de Justicia. Unidad Técnica Ejecutiva. 2ª Ed. San Salvador. 2011.

Código Procesal Civil y Comercial de la nación, Libro cuarto, Título III Alimentos y Litisexpensas, Argentina. Decreto 1042/1981.

Código Civil Colombiano "Libro Primero de las Personas" Título XXI. Diario Oficial

No. 45.244, de 10 de julio de 2003.

Código Civil de Guatemala, Decreto número 1932. De la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala.

Decreto Legislativo número 989, Diario Oficial número 79, Tomo 407, de fecha 5 de mayo del año dos mil quince. Reforma al Artículo 261 del Código de Familia.

Ley Procesal de Familia de El Salvador, Decreto No. 677, Asamblea Legislativa, de fecha 28-oct-1993, publicado en el Diario Oficial, No. 231, Tomo No. 321, de fecha 13 de diciembre 1993.

Sitio Web

Ley de Alimentos de Nicaragua, acceso el 19 de 2019.
<http://www.legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb>.